

00721
759

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y
AMPARO

LA SUPRESION DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS
SENTENCIAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO PARA UNA
NUEVA LEY DE AMPARO.

T E S I S

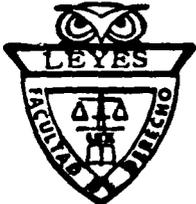
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL RIVERA AGUIRRE

DIRECTOR DE TESIS: LIC. CESAR GARIZURIETA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

Aut. Sección General de Bienestar Social
UNAM en formato electrónico
conten. mi trabajo 1400

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

NOMB. Daniel Rivera Aguirre
FECHA: 24 de junio 2003
FIRMA: [Firma]

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **RIVERA AGUIRRE DANIEL**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA SUPRESION DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. César Garizurieta Vega, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Garizurieta Vega, en oficio de fecha 24 de enero de 2003 y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, mediante dictamen del 10 de abril del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 11 de 2003**

**DR. FRANCISCO MENEGASTREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

FACULTAD DE DERECHO

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados) de día a día a partir del día en que se le entregó el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*lrm

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "LA SUPRESION DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL MARCO DEL PROYECTO PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO", elaborada por el alumno RIVERA AGUIRRE DANIEL.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, D.F., abril 10 de 2003.

Rosa Ma. Gutiérrez
 Lic. Rosa Ma. Gutiérrez-Rosas
 Profesora Adscrita al Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

lm



FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

He revisado la tesis "*La Supresión del Principio de Relatividad de las Sentencias, en el Marco del Proyecto para una Nueva Ley de Amparo*", que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró el alumno Daniel Rivera Aguirre.

Se trata de una tesis que analiza el principio aludido a la luz de la doctrina y jurisprudencia para concluir que debe derogarse el mismo.

El trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, ya que cuenta con una exhaustiva investigación bibliográfica, está elaborada con pulcritud y buena redacción.

En razón de lo anterior considero que el trabajo reúne las exigencias reglamentarias para, con base en él, sustentar el examen profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria, D.F. 24 de enero de 2003.


Lic. César Garizurieta.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

DEDICATORIAS

A MIS ABUELOS, que siempre me guiaron, y esperando ser un orgullo, con todo mi amor

A MIS PADRES, quienes siempre estuvieron conmigo, y como muestra de agradecimiento eterno.

A MIS MAESTROS, quienes con su dedicación y apoyo lograron éste momento determinante en mi vida.

A MI MAESTRO Y AMIGO, César Garizurieta Vega, mi querido guía académico y profesional, a quien siempre le estaré agradecido.

A MIS AMIGOS, que me acompañaron en el sendero, y en especial a Diana Barrera Vázquez, mi gran amiga, sin cuyo apoyo y consejos no hubiera sido posible la realización de este trabajo...con gran afecto.

ÍNDICE

LA SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL MARCO DEL PROYECTO PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO I. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	1
1.1. CONCEPTO.....	1
1.2. LOS SECTORES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	3
1.2.1. Jurisdicción Constitucional de la Libertad.....	3
1.2.2. Jurisdicción Constitucional Orgánica	8
1.3 DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO.....	12
1.3.1. Concepto y Sectores que lo Integran.....	13
1.3.2. El Juicio de Amparo.....	19
1.3.3. Las Controversias Constitucionales.....	43
1.3.4. La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad.....	47
1.3.5. El Procedimiento Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	51
1.3.6. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.....	54
1.3.7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.....	61
CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	65
2.1. ANTECEDENTES EXTERNOS.....	65
2.1.1. Influencia angloamericana.....	65
2.1.1.1. Constitución de Virginia de 1776.....	65
2.1.1.2. Hábeas Corpus.....	66

2.1.1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.....	66
2.1.1.4. El juicio político de altos funcionarios.....	67
2.2 ANTECEDENTES INTERNOS.....	70
2.2.1 Constitución de Cádiz de 1812.....	71
2.2.2. Constitución de Apatzingán de 1814.....	71
2.2.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	72
2.2.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	73
2.2.4.1. Constitución de Yucatán de 1841.....	75
2.2.5. Bases Orgánicas de 1843.....	77
2.2.5.1. Acta de Reformas de 1847.....	80
2.2.5.2. Proyecto de José Urbano Fonseca.....	82
2.2.6. Constitución Federal de 1857.....	86
2.2.6.1 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que Exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la Misma, de 26 de noviembre de 1861.....	89
2.2.6.2. Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869.....	91
2.2.6.3. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, de 14 de diciembre de 1882.....	97
2.2.6.4. Código de Procedimientos Federales de 1897.....	98
2.2.6.5. Código de Procedimientos Federales de 1908.....	99
2.2.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	101
2.2.7.1. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.....	103

2.2.7.2. Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936.....	104
CAPÍTULO III. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	108
3.1. LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	108
3.1.1. Concepto.....	108
3.1.2. Marco Jurídico que Rige a las Sentencias de Amparo.....	121
3.1.3. Efectos de las sentencias de amparo.....	142
3.2. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD, "FÓRMULA OTERO".....	146
3.2.1. Concepto.....	146
3.2.2. Marco Jurídico Vigente.....	151
3.3. APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE	156
3.3.1. Opinión del Maestro Ignacio Burgoa.....	156
3.3.2. Consideraciones del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.....	158
3.3.3. Opinión del Maestro Héctor Fix Zamudio.....	162
CAPÍTULO IV. EL PROYECTO PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO DE 29 DE AGOSTO DE 2000	166
4.1. LA COMISIÓN DE ANÁLISIS DE PROPUESTAS PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO.....	166
4.2. EL CONGRESO NACIONAL DE JURISTAS CELEBRADO EN YUCATÁN EL 6, 7 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2000	175
4.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE AMPARO, EN MATERIA DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	180
4.4. LA POLITIZACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....	215
4.4.1. Posturas de las Principales Fracciones Parlamentarias del Congreso de la Unión, en torno a la Iniciativa para una Nueva Ley de Amparo.....	218

4.4.1.1. Partido Revolucionario Institucional	219
4.4.1.2. Partido Acción Nacional	220
4.4.1.3. Partido de la Revolución Democrática	223
CONCLUSIONES.....	229
BIBLIOGRAFIA.....	235
APÉNDICE.....	248

INTRODUCCIÓN

La mayoría de los Estados contemporáneos han reconocido que, para preservar el equilibrio entre sociedad y poder público, es necesario mesurar la actuación de los gobernantes. Cuando dichos parámetros son creados a partir de una norma fundamental, se genera un sistema de "justicia constitucional".

Conforme a dicho sistema el gobernante es constreñido, mediante instrumentos adjetivos, a respetar dispositivos constitucionales dirigidos a otorgar prerrogativas a los gobernados en materia de garantías individuales, derechos políticos, y prevenir violaciones al sistema de competencias constitucionalmente establecido.

En México, cuando el sistema de defensa constitucional tiene por materia las garantías individuales, se está en presencia del "juicio de amparo".

Las garantías constitucionales podrán ser eficaces, cuando existan normas adjetivas que aseguren dicha finalidad. El juicio de garantías se rige por dispositivos procesales supeditados a principios rectores, entre ellos el de relatividad de las sentencias.

Quienes estudian y aplican el juicio de amparo han discutido si el principio arriba citado debe ser modificado.

Por tanto, el presente estudio, tiene por objetivo determinar, con base en un análisis histórico, legislativo, doctrinal y jurisprudencial, la pertinencia de actualizar el principio de relatividad de las sentencias.

Para la consecución de dicho propósito se responderán las siguientes interrogantes:

- A) ¿El principio de relatividad de las sentencias es acorde al presente?.
- B) ¿Es necesaria la modernización del juicio de amparo conforme a modificaciones constitucionales y la implementación de un nuevo cuerpo legislativo?.

Para la consecución de la finalidad mencionada, la tesis que se presenta comprende el concepto y elementos de la justicia constitucional. Tal propuesta fue formulada considerando que el amparo forma parte de dicho sistema.

Comprenderemos en mayor medida la naturaleza del juicio de garantías, si analizamos el género de que parte.

En un segundo apartado se desarrollará la evolución histórica del juicio de amparo. Ello con el objeto de estar en posibilidad de observar cómo, las normas que rigen al citado juicio constitucional, han evolucionado acorde a la realidad social.

Por otra parte, en el capítulo tercero, se expondrán los elementos primordiales que integran el presente estudio: sentencia y principio de relatividad. Tal propuesta responde a que, previo al tratamiento de los proyectos de nueva ley de amparo, resulta indispensable fijar un concepto y posturas de quienes emiten la doctrina, para que finalmente el tesista emita su opinión al respecto.

En el capítulo cuarto, se hará referencia al trabajo que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo concerniente al proyecto de ley de amparo de agosto de 2000, como la propuesta de iniciativa para crear dicho ordenamiento, de abril de 2001. De ambas propuestas se hará una evaluación crítica. En ese mismo apartado indagaremos sobre la atención que, al proyecto de 2001, le ha otorgado el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Conoceremos si la iniciativa ha sido discutida por los principales grupos parlamentarios del citado órgano legislativo. Al efecto se entrevistará a un legislador por cada fracción parlamentaria de mayor representatividad en dicho órgano parlamentario.

Todos los elementos que se aportaren en la presente monografía, serán bastantes para determinar si debe permanecer, o bien, suprimirse el principio de relatividad de las sentencias. Asimismo, se concluirá si es correcto el planteamiento de renovar la ley de amparo vigente, o bien, que sólo baste su reforma.

PAGINACION DISCONTINUA

CAPÍTULO I. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1.1. CONCEPTO.

La justicia constitucional "...tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, pero entendidas no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores que mencionamos en el párrafo anterior (protección de la constitución), los cuales no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales"¹

La doctrina lleva a cabo el estudio del concepto referido como parte integrante de un género. Este último se le denomina *Defensa de la Constitución* y comprende un conjunto de "...instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias instituciones constitucionales".²

Dentro del mismo nivel jerárquico, en que se encuentra la justicia constitucional, tenemos otra categoría: la Protección Constitucional. La doctrina también aporta una definición para ésta última:

Se entiende por "Protección a la Constitución" a todos aquellos "*instrumentos políticos, económicos y sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados*".³

¹ FIX ZAMUDIO HÉCTOR, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 1ª edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, pág. 178.

² *Ibidem*, pág. 174.

³ *Ibidem*, pág. 175.

Para explicar la naturaleza tanto de la justicia constitucional como de la protección de la constitución, haremos una analogía:

Si los conceptos descritos se comparan con un sistema orgánico, la *protección constitucional* sería el conjunto de medios o elementos tutelares que mantienen el sistema constitucional en adecuado funcionamiento o conservación (como en la medicina lo es el campo de la fisiología);

La justicia constitucional, sería quien repararía o mitigaría los males que no pudiera evitar la protección constitucional, sería como la *patología constitucional*. Además de una función combativa, la justicia constitucional cumple con una función preventiva.

Ejemplo evidente es el de los denominados derechos difusos estatuidos por el artículo 4º constitucional. En ellos observamos garantías hace poco desconocidas (o no vinculadas con las de contenido individual o social), en materia de protección y reconocimiento de los pueblos indígenas, derecho a un medio ambiente adecuado, el derecho de protección a la salud, la igualdad en el varón y la mujer. Éstas prerrogativas constitucionales ya no únicamente obligan al Estado a una conducta de no hacer o tolerar. Cuando existe una violación a dicha obligación negativa, la justicia constitucional lleva a cabo una tarea reparadora. Tratándose de las garantías referidas en el precepto señalado, la consecuencia que genera la intervención de la justicia constitucional es de un hacer, de una conducta positiva para el Estado.

Conforme a: *'...las agudas observaciones del notable tratadista italiano Norberto Bobbio, en cuanto señala modificaciones que se advierten actualmente en los ordenamientos jurídicos, en los cuales se está superando su carácter exclusivamente represivo para adoptar la transformación innovadora de la situación existente, alentando la conducta positiva de los titulares de los órganos del poder.'*⁴

La instauración de los denominados derechos públicos subjetivos de tercera generación (derechos difusos) ha provocado un reviramiento a la función misma

⁴ Citado por FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, Ob. Cit. pág. 177.

de la justicia constitucional, creando para el Estado ya no únicamente la obligación de no perturbar la esfera jurídica del gobernado, que tradicionalmente se generaba de los derechos públicos subjetivos. Actualmente se impone la ejecución de conductas positivas a través de la citada "nueva generación" de garantías constitucionales.

1.2. LOS SECTORES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

El campo de acción de la Justicia Constitucional es, a diferencia de la Protección Constitucional, el tratamiento de las garantías individuales.

Con base en dicho objeto la doctrina realiza el estudio de los sectores de aquella conforme a dos ámbitos: jurisdicción constitucional de la libertad; y jurisdicción constitucional orgánica.

1.2.1. Jurisdicción Constitucional de la Libertad.

El término fue utilizado y calificado como sector de la justicia constitucional por el tratadista italiano Mauro Cappelletti, en su obra con el mismo título. La misma fue reconocida como idónea para mejor comprensión de los derechos de carácter individual y social, particularmente los relativos a la libertad de los gobernados.

*"Está integrada la jurisdicción constitucional de la libertad por el conjunto de instrumentos jurídicos y predominantemente procesales dirigidos a la tutela de las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales de la persona humana en sus dimensiones individual y social."*⁵

Este sector ha sido orientado en dos direcciones distintas:

- A) En cuanto a la naturaleza de los instrumentos que la integran.
- B) Desde el punto de vista de los sistemas o familias jurídicas de origen.

A) Conforme a la naturaleza de sus instrumentos, se encuentran:

1. Las enmiendas, correcciones o medios de solución indirectos.

⁵ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, Ob. Cit., pág. 204

Están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinario y pueden ser utilizados para la tutela de los derechos fundamentales. Así cuando el particular hace valer en un conflicto de intereses, derechos subjetivos civiles, mercantiles, penales, laborales, el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia debe efectuar una interpretación armónica de las normas secundarias conforme al texto constitucional.

Por ejemplo, si un núcleo de población ejidal, en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, ejerce la acción restitutoria de tierras, la autoridad jurisdiccional competente (Tribunal Unitario Agrario, conforme artículo 18 fracción II del mismo ordenamiento) en caso de determinar procedente o improcedente la instancia ejercida, adicionalmente a la observancia de las disposiciones que previene la Ley Agraria, deberá respetar el principio constitucional que rige en la materia, como lo es el señalado por el artículo 27, fracción VII constitucional referente a la protección de la propiedad sobre las tierras de aquéllos.

A lo expresado, también se le denomina "control constitucional por interpretación judicial". Ello resulta aplicable para el juzgador cuando existe contradicción en la ley secundaria y la norma fundamental: conforme al 133 constitucional. En caso de conflicto entre los órdenes secundario y constitucional, el Juzgador debe estarse a lo dispuesto por la norma fundamental.

2. Medios complementarios.

Por cuanto hace a los instrumentos complementarios se les ha considerado como aquéllos que sancionan violaciones consumadas a los derechos fundamentales de la persona. Muestras de dicha categoría las encontramos en el juicio político o responsabilidad de los altos funcionarios.

Nuestro orden jurídico establece dispositivos constitucionales que aluden a las figuras antes mencionadas. Tal es el caso de lo previsto por el Título Cuarto, artículo 110 constitucional en el que se hace referencia a los funcionarios públicos "de alto nivel" que pueden ser cometidos a juicio político.

En los preceptos subsecuentes se determinan las bases para la substanciación del juicio político.

En materia de responsabilidad de altos funcionarios, encontramos la figura de la declaración de procedencia, como requisito de procedibilidad al que debe ceñirse el órgano denunciante, previo a la tramitación de un juicio del orden penal. Los funcionarios sujetos a dicho requisito se mencionan de manera enunciativa, en el artículo 110 constitucional.

De éstos instrumentos de sanción constitucionalmente prevista, aparece la idea tanto del fuero como de la inmunidad:

*"En tesis general, la Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo que desempeñen sus funciones, algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión."*⁶

El vocablo por cuanto se está exento de la jurisdicción común, se le llama "fuero", que en la antigüedad era utilizado para que determinados sujetos no fuesen juzgados ante los tribunales ordinarios, sino ante a aquéllos acordes a su clase.

El concepto fue trasladado a la norma constitucional vigente, en forma de requisito de procedibilidad:

"La privación del fuero, a fin de que aflore sin cortapisas la responsabilidad del funcionario, es lo que constituye el desafuero. Nada más que respecto del órgano que lo pronuncia, al procedimiento para llevarlo a cabo y a las consecuencias que entraña, el desafuero se produce en modo diverso según se trate de delitos comunes o de delitos oficiales.

"La diferencia entre estas dos clases de delitos no la da la Constitución. Bien es cierto que en nuestro léxico jurídico suele darse el nombre de comunes a las normas locales en oposición a las federales;...los delitos comunes (federales y locales) se contraponen a los delitos oficiales, que

⁶ TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano*, 22ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, pág. 559.

son aquellos en que se incurre con motivo de la función en ejercicio de la función protegida por el fuero".⁷

3. Medios específicos.

Volviendo a la exposición de los medios de jurisdicción constitucional de la libertad, cuando se habla del tercer elemento *medios específicos*, los identificamos con aquéllos creados con el objetivo de dar una defensa eficaz y pronta a los derechos fundamentales que la constitución consagra encontrando en su aplicación efectos reparadores.

La justificación de dichos medios se implementa cuando no resulta suficiente la sanción a tales violaciones, requiriéndose que al afectado se le restituya en el goce de los derechos lesionados, como sucede en el juicio de amparo.

B) En función a las familias o sistemas que pertenecen los medios de jurisdicción constitucional de la libertad encontramos:

1. Mecanismos creados dentro del sistema angloamericano: El *Habeas Corpus*, y la revisión judicial. Ésta última *"...estableció primero la facultad y luego la obligación de los jueces de desaplicar las disposiciones legislativas contrarias a la carta fundamental y que dio lugar al llamado 'sistema americano' de control constitucional "*

"...Si bien su objeto esencial es la impugnación de las leyes inconstitucionales, está estrechamente vinculado con la tutela de los derechos humanos, ya que se utiliza con frecuencia para desaplicar normas violatorias de los propios derechos fundamentales..."⁸

Figura parecida a nuestro juicio de amparo contra leyes, mismo que forma parte de la familia o sistema, que a continuación se expone:

2. Medios iberoamericanos. Como el Derecho de Amparo *"...que si bien surgió de la carta federal mexicana de 1857, pronto se extendió a otras constituciones y leyes de nuestra región, de tal manera que en la actualidad está regulado,*

⁷ TENA RAMÍREZ, FELIPE, Ob. Cit. pág. 561.

⁸ FIX ZAMUDIO HÉCTOR, Ob. Cit. pág. 206

*inclusive con ésta denominación en leyes fundamentales*⁹ tales como Argentina, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

*"El derecho de amparo, tiene por objeto, por medio de un procedimiento sencillo y breve dotado de medidas cautelares importantes, la tutela de todos los derechos humanos establecidos por las mencionadas cartas fundamentales (incluyendo ya sea expresa o implícitamente los propios derechos consagrados en los tratados internacionales), con exclusión de la libertad e integridad personal, protegidos específicamente por el Habeas Corpus, cuando esos derechos son violados por las autoridades públicas y en ocasiones también por sectores sociales situados en condiciones de predominio"*¹⁰

3. Como un tercer sector encontramos a aquellos sistemas tutelares provenientes de la Europa continental, en particular los originarios de Alemania, Austria y Suiza. El más importante para su legislación recibe el nombre de "recurso constitucional":

*"Este instrumento puede ser interpuesto por los particulares afectados por la violación de sus derechos fundamentales en última instancia, ante la Corte Constitucional Austriaca, el Tribunal Federal Constitucional Alemán, o ante el Tribunal Federal Suizo... Por su proximidad con el recurso de amparo, especialmente el español, pero también el latinoamericano, algunos autores han traducido el nombre del instrumento alemán al castellano como recurso de amparo."*¹¹.

Este recurso puede interponerse contra actos de cualquier autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, y tratándose de la violación de las disposiciones electorales previo agotamiento de los medios ordinarios de defensa previstos por su legislación secundaria.

4. Un cuarto sector está integrado por los organismos no jurisdiccionales que se inspiran en el *ombudsman* de origen escandinavo. Si bien sus funciones no son de

⁹ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, Ob. Cit., pág.206.

¹⁰ Idem.

¹¹ Ibidem, pág. 208.

carácter jurisdiccional, es dable encuadrarlas dentro del sector de jurisdicción constitucional de la libertad pues se vinculan con los tribunales en una labor de apoyo con respecto a éstos. En nuestro país, por mandato constitucional, se instituyó la Comisión Nacional y Estatales de Derechos Humanos conforme a lo previsto por el artículo 102 constitucional en su apartado B. Los organismos citados, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen los derechos humanos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Como observamos, el ámbito de tutela que el legislador (en una concepción eminentemente ius naturalista) quiso otorgar a las instituciones de mérito, no solamente se circunscribe a la tutela de los derechos humanos consagrados en las garantías individuales, sino también le conciernen aquéllos que no tengan la forma jurídica antes aludida.

1.2.2. Jurisdicción Constitucional Orgánica.

A diferencia de la jurisdicción constitucional de la libertad, el tópic arriba aludido refiere elementos que consagran las atribuciones de los diversos órganos del Poder, como lo es el control abstracto de las normas constitucionales. Del mismo se derivan el control de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas cuya finalidad es el delimitar el alcance de las diversas facultades y competencias que, constitucional y legalmente se les atribuyen a los órganos del Estado. Ello desde luego se configura cuando existe controversia originada por coalición de atribuciones, de las autoridades federales, locales y municipales, que no se encuentren perfectamente delimitadas.

Cuando efectuamos una ejemplificación de lo anterior damos cuenta de los diversos conflictos competenciales. El más común se presenta en materia de facultades impositivas.

Tanto la federación, como los Estados se les encomienda la tarea, de implementar a través de disposición legislativa, aquellos supuestos o hipótesis jurídicas de cuya realización dependerá la imposición de un gravamen tributario.

El artículo 124 constitucional refiere que las facultades no atribuidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a las autoridades estatales.

El artículo 73 constitucional, en su fracción X, define las materias de competencia exclusiva del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos mismas que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, tienen relación con la materia de imposición de contribuciones:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"[...]"

"X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

Hasta aquí se da cumplimiento al numeral 124. Sin embargo aún persiste la interrogante respecto a la distribución de competencias para imponer contribuciones en materia de comercio. Encontramos un conflicto competencial, mismo que sería resuelto mediante la interpretación de nuestra norma fundamental, por parte de un órgano distinto e imparcial frente a las esferas de gobierno en colisión. En un principio, nuestro más alto tribunal, emitió una tesis jurisprudencial en el sentido de que la materia en cita, no podía considerarse competencia exclusiva del legislativo federal. Dicho documento es consultable en el informe, rendido ante el Pleno del máximo tribunal, correspondiente al año de 1969, página 188, séptima época, con el rubro: *"COMERCIO. LA FACULTAD TRIBUTARIA GENÉRICA SOBRE TAL MATERIA NO ES PRIVATIVA DE LA FEDERACIÓN, SINO QUE TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS ESTADOS."*

Lo anterior constituyó un antecedente en la aplicación del sector de la justicia constitucional a que nos hemos referido. Sin embargo no había pronunciamiento respecto de si las facultades en materia de comercio exterior también debían ser concurrentes. En fechas recientes el intérprete constitucional ha señalado que, a diferencia del ámbito nacional, las contribuciones en aquella materia debían ser competencia exclusiva de la federación:

COMERCIO. LA POTESTAD TRIBUTARIA EN TAL MATERIA ES CONCURRENTES CUANDO RECAE SOBRE COMERCIO EN

GENERAL, Y CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA A LA FEDERACIÓN CUANDO TIENE POR OBJETO EL COMERCIO EXTERIOR, POR LO QUE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES QUE RECAIGAN SOBRE AQUÉL NO IMPLICAN UNA INVASIÓN DE ESFERAS. De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV, 73, fracciones VII, X y XXIX y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la potestad para establecer contribuciones cuya hipótesis de causación consista en un hecho relacionado con el comercio en general es concurrente entre la Federación y los Estados, ya que si bien la fracción X del artículo 73 constitucional reserva al Congreso de la Unión la facultad para legislar en esa materia, debe estimarse que al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en la fracción XXIX del propio precepto, las materias reservadas a la Federación para imponer contribuciones sobre ellas, dividió la competencia constitucional para el ejercicio de la función legislativa y sus respectivas esferas, delimitando las de su ámbito genérico en la fracción X, cuyo campo de aplicación es extenso -en el caso del comercio, legislar en todo lo conducente a la negociación y tráfico que se realiza comprando, vendiendo o permutando géneros, mercancías o valores e inclusive sobre los aspectos relativos a los procedimientos destinados a tutelar los derechos que emanen de tal actividad-, y las esferas de un ámbito legislativo específico, el referente al ejercicio de la potestad tributaria, en la mencionada fracción XXIX, para lo cual determinó en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, dentro de las que no se ubica el comercio en general, sino únicamente el comercio exterior; por ello, si se considerara que en ambas fracciones se otorga una esfera de competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad tributaria del Congreso de la Unión, se tomaría nugatoria la separación de ámbitos legislativos plasmada en la Constitución. Por tanto, los actos legislativos de carácter local a través de los cuales se establecen contribuciones que gravan un hecho relacionado con el comercio en general, no invaden la esfera de competencia reservada a la Federación y respetan, por ende, el artículo 133 constitucional."

Amparo en revisión 2312/96. Hotelera Los Tules, S.A. de C.V. 10 de junio de 1997. Unanimidad de diez votos; Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel votaron con salvedades. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 2479/96. Compañía Hotelera del Norte, S.A. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 2976/96. Operadora Mexicana de Hoteles, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Mayoría de diez votos. Disidente:

TESIS CON
FALLA DE FUNDEN

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Amparo en revisión 171/97. Operadora Hotelera Layatur, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Febrero de 1998; Tesis: P./J. 15/98; Página: 35

Amparo en revisión 100/97. Camino Real de Guadalajara, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Estimo de importancia la tesis citada. No solamente reiteró el criterio de interpretación de la tesis predecesora. Además resolvió la problemática de delimitar con exactitud el ámbito de aplicación competencial de las facultades tributarias en materia de comercio exterior.

Demostramos que el medio idóneo utilizado para solventar conflictos competenciales, constitucionalmente establecidos, es la jurisdicción constitucional orgánica. Ello se expresa en razón de que una de las funciones del más alto tribunal consiste en interpretar la norma fundamental y decidir a qué órgano estatal corresponde una determinada atribución.

Sin embargo para algunos doctrinarios, la jurisdicción constitucional orgánica, puede tener un mayor alcance, es decir, que también un órgano distinto del judicial, controlaría la constitucionalidad de las normas:

"Sin embargo es preciso aclarar que la división puramente conceptual entre las jurisdicciones orgánica y de la libertad no puede aplicarse de manera estricta en el desarrollo de la praxis de los citados mecanismos, ya que podemos citar el ejemplo significativo del Consejo Constitucional Francés como instrumento establecido directamente para el examen de la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el órgano legislativo, pero todavía no promulgadas (es decir un control preventivo) y dirigido a la protección de las normas constitucionales que fijan las atribuciones de los

*órganos del poder, el que se ha transformado en una jurisdicción constitucional de la libertad."*¹²

En nuestro país, no existe un Consejo Constitucional Francés. Sin embargo los proyectos de leyes emanados del Poder Legislativo, pueden ser sujetos a evaluación frente a la norma fundamental. La figura a que hacemos referencia es la acción abstracta de constitucionalidad, misma que trataremos en líneas subsiguientes.

De las anteriores consideraciones concluyo que la jurisdicción constitucional orgánica es el conjunto de mecanismos procesales o medios de impugnación de los actos, o disposiciones legislativas provenientes de una autoridad u órgano del Poder Público, que violen, invadan o restrinjan las facultades competenciales (ya por materia, territorio, espacio etc.) que la misma constitución confiera a otros órganos del Poder Público.

*"Cuando el conflicto se refiere a la constitucionalidad de disposiciones legislativas asume un carácter abstracto (lo que la doctrina alemana califica como abstrakte Normenkontrolle) es decir, dicha controversia no se plantea con motivo de un proceso concreto y puede interponerse previamente o con posterioridad a la promulgación o entrada en vigor de la ley respectiva."*¹³

Lo cual nos conduce a la denominada "acción abstracta de inconstitucionalidad" prevista en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la cual haremos referencia detallada en líneas posteriores.

1.3 DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO.

La palabra "proceso", nos evoca la idea de una serie progresiva y concatenada de instancias proyectivas en la que intervienen dos partes que actúan ante un tercero imparcial. El proceso culmina con una resolución judicial o sentencia.

¹² FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, Ob. Cit. pág. 211.

¹³ Idem.

Si dicha serie progresiva se encuentra vinculada a las normas constitucionales, las cuales estatuyen derechos subjetivos a sus destinatarios, podremos formular un concepto de derecho procesal constitucional.

1.3.1. Concepto y Sectores que lo Integran.

La disciplina en comento, dentro de la teoría general del proceso, es la de más reciente creación. Implica la convergencia entre la doctrina adjetiva y la materia constitucional.

Surge a partir de la teoría sustentada por Hans Kelsen en materia de garantías jurisdiccionales de la Constitución. En dicha doctrina se consideró pertinente la implementación de mecanismos procesales específicos para la tutela de las disposiciones constitucionales.

Si consideramos que la justicia constitucional tiene como contenido fundamental el estudio de las garantías constitucionales, el derecho procesal constitucional adjetiva dicho contenido y otorga los instrumentos y mecanismos necesarios para la defensa de los preceptos constitucionales.

En otras palabras la justicia constitucional nos proporciona el fondo o la substancia para corregir o reprimir las violaciones a la constitución. El derecho procesal constitucional nos da la forma para concretar la defensa a dichos actos conculcatorios.

"Este estudio sistemático de las garantías constitucionales, en el sentido contemporáneo que hemos destacado en los párrafos anteriores, se atribuye a una disciplina procesal relativamente reciente, y que podemos calificar de derecho procesal constitucional, considerado como una rama del derecho procesal general y que sigue los lineamientos generales de la teoría o doctrina generales del proceso o del derecho procesal. Afirmamos que esta disciplina es relativamente novedosa, puesto que con anterioridad, si bien se habían analizado los instrumentos de tutela de las normas constitucionales, no se había intentado la construcción de conceptos, principios e instituciones que abarquen todos los instrumentos,

*predominantemente procesales, que se han establecido para solucionar los conflictos derivados de la aplicación de las normas constitucionales.*¹⁴

Empero, existe otra disciplina que también observa la coyuntura apuntada con anterioridad y a la que se le denomina "derecho constitucional procesal" y que para efectos de nuestro estudio, resulta necesario diferenciarla de aquella:

"Desde hace muchos años, Héctor Fix Zamudio ha sostenido que, al lado del Derecho Procesal Constitucional, disciplina procesal que precisamente estudia los mecanismos operativos e instrumentales para hacer efectivas determinadas instituciones constitucionales, existe un Derecho Constitucional Procesal, que no es un simple juego de palabras, sino una realidad tangible, cual es, el análisis de aquellas instituciones procesales que contiene la Constitución del Estado. Esto es así toda vez que a fines del siglo XVIII, en que aparecen las primeras constituciones, a la actualidad, la mayoría de ellas han ampliado su radio de acción, pues se ha producido el fenómeno que podemos llamar constitucionalización del orden jurídico, que es una operación intelectual mediante la cual, para dar mayor solidez y fijeza a cada ordenamiento específico, se procede a depurar las normas básicas o principios de cada área del derecho, se las eleva a rango constitucional".

*"De ésta suerte, al lado de la parte orgánica y dogmática que siempre existieron, se ha incorporado principios de Derecho Financiero, laborales y de seguridad social, penales, internacionales, mercantiles, etc. Se crea así, el Derecho Constitucional Procesal que en rigor no es procesal sino constitucional"*¹⁵

El derecho constitucional procesal encuentra su ámbito de estudio apartándose de los principios procesales que tradicionalmente se aplicaban en la organización judicial y el debido proceso legal:

¹⁴ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, Ob. Cit., págs. 217-218.

¹⁵ GARCIA BELAUNDE, DOMINGO, *Derecho Procesal Constitucional*, S/E, Editorial Temis, Perú, 2001, págs. 9-10.

"...también comprenden, entre otros aspectos, los derechos esenciales de las partes, y en general de los justiciables, y algunos de esos lineamientos se sitúan dentro de los capítulos sobre derechos fundamentales."¹⁶

Del derecho constitucional procesal se derivan tres elementos esenciales:

A) Jurisdicción.- Se presenta conforme a una situación específica:

"...cuando los jueces deben resolver los conflictos derivados de la aplicación de las disposiciones y principios establecidos en las cartas fundamentales, su función (de la jurisdicción) además de ser dinámica, es de carácter político en sentido técnico puesto que participan en las decisiones de otros órganos del poder".¹⁷

B) Garantías Judiciales. Por ellas se entiende al conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales que tienen por objeto lograr la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. Para el logro de dicha finalidad, los tratadistas han optado por describir tres medios fundamentales: la estabilidad de los miembros de la judicatura como permanencia de sus integrantes en el cargo correspondiente (juez, magistrado, ministro, etc.); remuneración, considerando que la garantía de imparcialidad se concretará cuando los miembros de la judicatura tengan una percepción decorosa; responsabilidad, comprende el procedimiento para imponer sanciones a los titulares e integrantes de los órganos jurisdiccionales, como la responsabilidad de carácter político cuando los juzgadores intervienen en los instrumentos de justicia constitucional; autoridad por cuanto que los jueces y magistrados cuenten con instrumentos para hacer respetar sus determinaciones.

C) Garantías de las partes. Éstas comprenden:

- El derecho de acción procesal, como derecho a la justicia (que se tome en consideración las condiciones económicas, sociales, políticas, culturales que influyan en la igualdad de los justiciables o partes en el proceso), y a la

¹⁶ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, Ob. Cit. pág. 219.

¹⁷ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR Y COSSÍO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, 1ª edición, Fondo de Cultura Económica., México, 1996, pág. 31.

vez derecho a la prestación jurisdiccional (conforme a la doctrina tradicional, la prerrogativa del gobernado para que se le imparta o administre justicia por parte de los órganos del Estado).

- El derecho de defensa legal. También se le denomina debido proceso legal. Comprende los elementos previstos en el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo (procedimiento seguido ante tribunales previamente establecidos, respeto a las formalidades esenciales de aquel, la aplicación de las leyes vigentes con anterioridad al hecho que se juzga).

Son fundamentalmente los rasgos del derecho constitucional procesal, que desde luego, nada tienen que ver con los elementos del derecho procesal constitucional, que implican un contenido más complejo.

El derecho procesal constitucional, en nuestro país, tiene por objeto el análisis de las garantías constitucionales establecidas en la norma fundamental de 1917. Por tanto:

"Se está abriendo paso hoy día a la tendencia hacia el análisis sistemático de nuestros instrumentos de tutela de las normas constitucionales, y desde este punto de vista consideramos que pueden señalarse como las más importantes las siguientes garantías constitucionales, cuyo conjunto integran lo que puede calificarse derecho procesal constitucional mexicano:

A) El juicio de Amparo (artículos 103 y 107); B) Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I); C) La acción abstracta de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); El procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97, párrafos segundo y tercero); D) El juicio para la protección de los derechos político electorales (artículo 99 fracción V); E) El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99 fracción IV); F) El juicio político (artículo 110)."¹⁸

"Sin embargo, es preciso aclarar que nuestra ley suprema todavía conserva la denominación tradicional de 'garantías constitucionales' como equivalente a los derechos fundamentales consagrados en la misma carta

¹⁸ Fix ZAMUDIO, HÉCTOR, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Ob. Cit. págs. 803-804.

*federal. El capítulo I del título primero de la Constitución federal se denomina todavía 'De las garantías individuales' (artículos 1° al 29). Los cursos que se imparten en las escuelas y facultades de derecho mexicanas, incluyendo la UNAM, se califican de 'garantías individuales y sociales', los cuales se refieren al estudio de los derechos fundamentales, pero todavía con un criterio tradicional, pues no comprenden los consagrados en los pactos y convenios internacionales sobre **derechos humanos** que han sido ratificados y aprobados en los términos del artículo 133 constitucional y que, por lo mismo, ya forman parte del ordenamiento jurídico mexicano".¹⁹*

El autor antes citado incluyó, erróneamente, como elemento integrante de las garantías constitucionales, a los derechos humanos contenidos en declaraciones universales y tratados internacionales suscritos por México.

Quizás estimó que en aplicación al artículo 133 constitucional, el cual eleva a rango de normatividad fundamental los tratados internacionales, los derechos humanos que estatuyen dichos instrumentos internacionales debían ser incorporados dentro de las garantías constitucionales.

Sin embargo nuestro sistema constitucional mexicano, hace un evidente distingo entre las garantías individuales y los derechos humanos.

Los primeros existen en la norma fundamental dentro de un ámbito de validez formal. Los segundos forman parte de un derecho intrínsecamente válido, pero que para ser tomado en consideración como garantía constitucional, (y por tanto ser también derecho positivo) deberá estar dotado de la forma jurídica de "garantía constitucional". Aún cuando los tratados internacionales sean ley suprema de toda la Unión sus preceptos en materia de derechos humanos no podrán ser garantías constitucionales sino hasta que se les dé la forma jurídica a que hemos aludido.

El Ministro de la Corte, José de Jesús Gudiño, expresa las diferencias entre derechos humanos y garantías:

"La denominación 'derechos humanos' por sí sola resulta ajena a la tradición jurídica mexicana, pues la Constitución de 1857 se refería a los

¹⁹ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Ob. Cit., págs. 803-804.

*'Derechos del Hombre y la de 1917 a las 'garantías individuales'. Aunque derechos humanos sea una denominación ya consagrada por el derecho internacional, pues los organismos internacionales desde hace muchos años la utilizan en sus documentos y en su actuación cotidiana, la expresión 'derechos humanos' me parece un nombre inadecuado pues todo derecho, por definición, es humano, sólo el ser humano es titular de derechos y de obligaciones, es decir, sólo él puede tenerlos; aunque resulta claro para los estudiosos del tema 'Los derechos humanos son literalmente los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano.'*²⁰

"[...]

*"...no obstante que los especialistas pretenden dar significado preciso a los vocablos derechos humanos, lo cierto es que la vaguedad misma de dicha expresión la ha convertido en una especie de buchaca vacía en la que caben todos los deseos, fobias, ideologías, prejuicios, así como todo tipo de supuestamente legítimas reivindicaciones individuales, sociales o de grupo de los diversos organismos no gubernamentales que se dedican a este tipo de activismo, junto con la aspiración o pretensión a que se respeten las prerrogativas que otorgan el derecho vigente a los grupos o personas reclamantes, si éste le es favorable, claro está, porque si no lo es entonces el derecho humano se encontrará en la no aplicación de dicho derecho vigente, porque al no favorecerles es injusto..."*²¹

"[...]

"Un ejemplo de cómo los vocablos 'derechos humanos' suelen utilizarse para legitimar deseos e ideologías radicalmente opuestos y contradictorios en lo esencial, lo es el tema del aborto. Hay grupos u organismos no gubernamentales para los cuales la despenalización del aborto constituiría una gravísima violación del 'derecho humano a la vida, pues alegan que desde la fecundación existe vida humana, la cual debe ser respetada y

²⁰ GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS, *El Estado Contra sí Mismo*, 1ª edición, Editorial Limusa, México, 1998, págs. 96-97.

²¹ *Ibidem*, pág. 100

protegida con sanciones graves, como las penales, contra todo aquél que atente contra ella. Otros organismos y grupos sostienen, por el contrario, que la penalización del aborto constituye una grave violación a los derechos humanos de la mujer, fundando su afirmación, entre otras razones, en el derecho de la mujer a la disposición de su propio cuerpo y, como consecuencia, en su libertad para acoger o rechazar de manera libre la maternidad. Es importante hacer hincapié que sólo pretendo dar un ejemplo de cómo puntos de vista radicalmente opuesto son legitimados por sus respectivos seguidores al considerarlos 'derechos humanos', por lo tanto, superiores a todo derecho legislado. No ha sido mi propósito resumir los fundamentos filosóficos de ambas posturas, tampoco tomar partido por alguna de ellas. Podemos encontrar muchos casos, como el anterior, en que se defienden posturas antagónicas recurriendo al expediente de la violación de 'derechos humanos'.²²

Lo anterior motiva que únicamente nos avoquemos al estudio de los elementos de la justicia constitucional propiamente dicha, sin que incluyamos a los "derechos humanos" pues de hacerlo así afectaríamos, la metodología que hemos desarrollado y se dificultaría en sumo grado la delimitación y alcances de sus elementos integradores los cuales haremos reflexión en las líneas subsecuentes.

1.3.2. El Juicio de Amparo.

Etimológicamente, la palabra amparo significa "amparar 'proteger' (amparo, protección) del latín vulgar anteparare 'proteger', del latín ante + parare 'preparar'²³.

Dicho significado denota la idea de protección.

Dicha forma de procuración constitucional, toma como punto de partida los derechos públicos subjetivos, también denominados garantías individuales.

En nuestro país, la idea del juicio de amparo ya se tenía conformada desde finales del siglo XIX.

²² GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESUS, Ob. Cit. pág. 101.

²³ GOMEZ DE SILVA, GUIDO; *Breve DICCIONARIO Etimológico de la Lengua Española*, 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México 1988, pág. 55

El ilustre jurista Ignacio L. Vallarta definió al amparo de la siguiente manera:

'...es el proceso legal integrado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente'.²⁴

La doctrina actual ha perfeccionado y formulado, de manera aún más acuciosa, un concepto sobre el juicio de garantías.

El maestro Ignacio Burgoa lo define así

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine"²⁵

Para el maestro Carlos Arellano, el amparo es:

"...la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local, municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."²⁶

Quienes integran al máximo interprete de las normas constitucionales, han emitido definiciones que coinciden con el contexto en que se ha ubicado al amparo.

²⁴ Burgoa ORIHUELA, IGNACIO *El Juicio de Amparo*, 38ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, pág. 174

²⁵ Ibidem., pág. 177.

²⁶ ARELLANO GARCÍA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 333

El ministro Juventino V. Castro ha escrito:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas por la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo- o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".²⁷

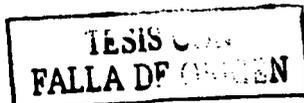
La jurisprudencia de la Corte, como máximo interprete constitucional, también ha definido, en jurisprudencia, al juicio de garantías. Primero emitió una definición técnica del juicio de garantías.

"El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades..."

Posteriormente, enriqueció la definición, tomando como base la finalidad y la naturaleza del amparo, expresando que el juicio de garantías:

"... debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho.

²⁷ CASTRO, JUVENTINO V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, México, 10ª edición, Editorial Porrúa, S.A., 1998, pág. 303.



El documento que mencionamos es consultable en el apéndice correspondiente a 1995, tomo VI, parte T.C.C., página 408, número de tesis 614, bajo el rubro "AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL."

Por tanto, el juicio de garantías, es la forma procesal, prevista en la norma constitucional y en una ley específica, que tiene por finalidad restituir en el goce y ejercicio de los derechos públicos subjetivos de una determinada persona.

Si estimamos que en el juicio de garantías está implicado un alto contenido procesal, ello denota una serie de actuaciones que se proyectan ante un órgano del Poder Judicial Federal, sustentada entre varias partes: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público federal. Pero a diferencia de cualquier otro proceso en el amparo la litis se define por cuanto a si existe o no violación a las garantías constitucionales. Esta última categoría comprende a las individuales, a las garantías sociales, así como a las de tercera generación, que aún son estimadas como derechos difusos y dispersos, pero que se encuentran insertos en el texto de la Constitución vigente.

A diferencia de otros procesos, el juicio de Amparo comprende los siguientes elementos:

- a) Un titular de derechos públicos subjetivos (sujeto activo en la relación que genera la garantía constitucional) que puede ser persona física o moral. A dicha parte se le conoce como quejoso.
- b) Una autoridad que emite o ejecuta actos positivos o negativos revistiendo, dichas conductas, las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.

Conforme a la teoría de las garantías constitucionales, la autoridad responsable adquiere la calidad de sujeto pasivo, en virtud de que la misma está obligada mediante acciones o abstenciones de respetar las garantías constitucionales. El ámbito de actuación del citado pasivo puede ser federal, estatal, del Distrito Federal y municipal.

Por otra parte, según nuestra Suprema Corte de Justicia, el elemento coercitivo ya no se estima indispensable para determinar si un acto es de

autoridad. Basta que un ente público emita un acto unilateral y se afecte la esfera jurídica del gobernado. Lo anterior así lo justificó nuestro intérprete constitucional, en virtud de que nuestra norma fundamental vigente ha establecido un sistema en el que los particulares han de intervenir en actividades propias de la función pública, por ejemplo los servicios públicos concesionados, la creación de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, entre otros. Con ello se ha evolucionado de un sistema económico Estatal, a un Estado Social de Derecho.

"...las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

TESIS
FALLA DE

Igualmente se ha resuelto, con este nuevo concepto de autoridad, la problemática de determinar si los organismos descentralizados pueden considerarse autoridad para efectos del juicio de garantías. Estimamos que se fije al juzgador la solución de estudiar las particularidades del caso concreto a fin de determinar si las normas aplicables le dan facultad a las responsables para tomar decisiones unilaterales que afecten la esfera jurídica del particular.

La jurisprudencia transcrita es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo V, febrero de 1997, tesis P. XXVII/97; Página:118, bajo el rubro: "**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.**"

- c) Una lesión, perjuicio o violación a las garantías individuales. Al ejercitarse la acción de amparo el Juzgador que ventilará el proceso, estimará presuntivamente que los actos que reclama el demandante de amparo son inconstitucionales. Con base en esa presunción se le faculta al Juez o Tribunal de conocimiento a "paralizar" los actos reclamados, creándose con ello la figura de "la suspensión de los actos reclamados".
- d) En ciertos casos la violación a la garantía constitucional puede configurarse en razón de una invasión de competencias. Es decir que las autoridades federales, estatales o municipales, invadiendo facultades que la Constitución no le otorga, ejerzan actos de autoridad que se encuentran expresamente reservados para otra esfera de gobierno, por ejemplo, que la autoridad estatal fije en disposición legislativa el cobro de una contribución expresamente señalada por la constitución de carácter federal. Debemos hacer el distingo entre la figura del amparo por invasión de competencias y la controversia constitucional. La diferencia fundamental estriba que mientras en la primera figura al incurrirse en invasión de competencias se

produce el efecto de conculcar una garantía individual (y por ello su titular resiente un perjuicio en su esfera jurídica), en el segundo instituto se configura una violación a la esfera de competencias que no reviste una violación a los derechos públicos subjetivos, sino que se transgrede un derecho competencial solamente (y cuya titularidad corresponde a entidades públicas quienes se encuentran legitimadas para hacer valer un medio de impugnación distinto del amparo).

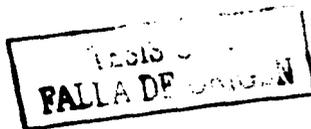
Aconteció en la práctica, que órganos del poder público, promovieron juicios de garantías, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, por estimar que otra autoridad violó su esfera de competencia constitucionalmente atribuida.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, resolvió que es improcedente el amparo promovido por autoridades. Ello en virtud de que uno de los elementos esenciales en el juicio de garantías es la intervención de un particular como accionante, y una autoridad, como parte demandada. Por tanto, en el juicio de amparo, el actor o demandante, en todo caso, será un particular, y como sujeto pasivo siempre tendremos a una autoridad.

La jurisprudencia a que hemos hecho referencia es la siguiente:

"AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES. El juicio de garantías promovido por las autoridades resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el 1o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio deben ser siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque el juicio tiene como objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, que son limitaciones al poder del Estado; más aún, debe dejarse establecido que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo, de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que reclamarse y pedirse su reparación por el individuo afectado, según lo establece el artículo 107 constitucional."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.



Amparo directo 560/97. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: José Encarnación Aguilar Moya.

Reclamación 35/97. Guillermo Eastman Celaya. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano.

Amparo directo 537/98. Procurador General de Justicia del Estado de Baja California. 3 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: José Encarnación Aguilar Moya.

Amparo directo 881/98. Procurador General de Justicia del Estado de Baja California. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Patricia Suárez Galaz.

Amparo en revisión 533/98. Presidente Municipal, Secretario, Director de Seguridad Pública Municipal y Jefe de Espectáculos y Comercio Ambulante del XV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Septiembre de 1999; Tesis: XV.2o. J/6 Página: 715

Una vez explicado que el ejercicio de las prerrogativas previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional son reservadas exclusivamente a particulares, surge una nueva interrogante.

Las fracciones que referimos ¿serán necesarias?

Ello lo expresamos así en virtud de que el juicio de amparo por invasión de competencias equivale a una violación de la garantía individual consagrada en el artículo 16 constitucional. Conforme a éste último precepto todo acto de poder público, para su validez, deberá ser emitido por una autoridad competente misma que deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento. El requisito de fundamentación también comprende la cita de los preceptos legales en que se encuentran señaladas las atribuciones, es decir la competencia, de la autoridad para emitir y ejecutar sus actos.

Por tanto concluimos que el amparo promovido con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, equivale a un juicio de garantías por violación al artículo 16 constitucional. En ambos casos la violación a las garantías individuales acontece por un acto de autoridad incompetente.

- e) La intervención de un tercero imparcial u órgano jurisdiccional. En este caso se hace referencia a un órgano del poder judicial. Y en virtud de que la observancia de las garantías constitucionales debe tener verificativo en todo el territorio nacional, acertadamente se estimó que el poder judicial de esa esfera de gobierno, la federal, se le dotara de dicha competencia. Ello demuestra que el sistema de control de la constitucionalidad no es de carácter difuso, es decir, que no cualquier órgano jurisdiccional (ya sea Estatal, del Distrito Federal, Municipal o bien los Tribunales Administrativos) tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, sino que ello recae en órganos bien delimitados.
- f) Un tercero extraño a la controversia de garantías, quien fundamentalmente tiene interés de que subsistan los actos de autoridad, que se impetran a través del amparo. En este caso se estima que el mismo es contraparte del amparista o quejoso y, a la vez, coadyuvante de la autoridad responsable (ello sólo doctrinalmente, pues la ley no contempla la posibilidad de un "litisconsorcio activo"²⁸).
- g) Como elemento final se encuentra aquél que tiene vinculación con los efectos jurídicos que se producen una vez concluida la serie de instancias proyectivas en que subsume el juicio de amparo. Dicho elemento es la sentencia o resolución, misma que produce diversos efectos:
 - i. Amparar y proteger. Con ello debe entenderse un efecto restitutorio, para el caso que se compruebe la inconstitucionalidad de los actos reclamados, y no meramente declarativo (situación que acontece en

²⁸ Esta figura implica que el órgano jurisdiccional reconozca como una sola parte (en éste caso sería la actora) a dos personas que tienen una acción de la misma naturaleza y que la misma sea ejercitada en la misma vía y forma.

los tribunales administrativos los cuales son de mera anulación) originándose con ello un verdadero acto de jurisdicción pues existen los medios procesales que permiten el acatamiento de la sentencia, incluso en aquellos casos en que el cumplimiento sea contrario a la voluntad de las autoridades responsables.

El amparo y protección puede otorgarse en diversos grados a saber: Puede ser la protección "lisa y llana" cuando la misma autoridad que conoce del amparo resuelve, por sí, el fondo de la cuestión de origen (como en el caso de un proceso que fue impugnado a través del juicio de garantías, en el que la sentencia determina que aquel es inconstitucional desde la existencia misma de la acción, ejercida en el juicio de origen, y por tanto el efecto que el amparo reviste es el de considerar que el derecho subjetivo, del juicio natural, es inexistente) También la protección constitucional puede ser parcial o "para efectos" (siguiendo el mismo ejemplo, el Juez de Amparo estima que la autoridad responsable, en una etapa o todo el proceso actuó inconstitucionalmente. Sin embargo no reviste dicho carácter la acción que originó a aquel, por tanto puede ordenar el resolutor que el procedimiento se reponga en una determinada etapa procesal).

Al concederse el amparo, se produce la nulidad del acto reclamado. El término nulidad es utilizado, por la doctrina, como sinónimo de invalidación, e implica que se restituya al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada:

"La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte..."²⁹

- ii. Negar el amparo y protección. En este caso no se acreditó por el titular del derecho de acción el elemento de inconstitucionalidad, por

²⁹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit. pág.527.

tanto el órgano de control estimó que el acto de autoridad es apegado a la norma fundamental.

- iii. Sobreseer, en este caso se configuró alguna causal prevista en el ordenamiento procesal que regula al juicio de garantías, por el cual debe dejarse de conocer de la materia del amparo. Por tanto se procede a desestimar las consideraciones de fondo vertidas por el impetrante o quejoso, y se procede al desechamiento de la promoción por la que se solicita el amparo.

El juicio de garantías, además de los principios del proceso en general, observa determinadas directrices que lo distinguen de cualquier otra forma de derecho adjetivo.

Tales elementos rectores se les conoce como "principios del juicio de garantías".

En virtud de su extensión y de lo denso en el contenido de aquéllos, solamente haremos una exposición descriptiva de los mismos.

A) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. El órgano jurisdiccional, encargado del control constitucional, no puede actuar de oficio para dar inicio al proceso de amparo, sino que una persona física o moral, denominada "promovente", "quejoso" o "amparista", deberá ejercitar el derecho de acción para que inicie el juicio de garantías. Así lo refiere tanto la Constitución General (artículo 107) como la Ley de Amparo (artículo 4º), esta última define el sentido en que quiso expresar su voluntad el Constituyente.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

Ley de Amparo.

ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita

expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De acuerdo con el Ministro Arturo Serrano Robles, el principio que estudiamos no admite excepciones:

*"Este principio consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que 'el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada', no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso"*³⁰

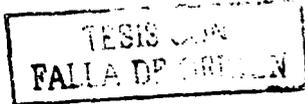
B) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO. Conforme al, artículo 4º de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia subyacen, a dicho principio, los conceptos de "perjuicio", "agraviado" e "interés jurídico".

El primero debe entenderse como una lesión directa a las *garantías constitucionales* (no sólo individuales como tradicionalmente se ha estimado) por una ley o una conducta proveniente de una o varias autoridades. El segundo concepto se refiere a la persona (física o moral) que resiente, directamente, el perjuicio en su esfera jurídica (delimitada ésta última por el conjunto de garantías constitucionales). El tercer concepto responde a una conjugación de los anteriores. Se refiere a que solamente puede promover el juicio de amparo a quien perjudique la ley o el acto que se reclaman.

La relación entre interés jurídico y acción de amparo ha sido interpretada por la jurisprudencia en el sentido de que la comprobación de aquel corresponde exclusivamente al quejoso y no basta que la autoridad responsable admita la existencia del acto reclamado para tener por acreditada el citado interés.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí

³⁰ SERRANO ROBLES, ARTURO, *Los Principios Fundamentales del Amparo*. Verlo en *Manual del Juicio de Amparo*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2ª edición, Editorial Themis, México, 1994, pág. 32.



mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Amparo en revisión 2695/84. Catálogo de Sorpresas, S.A. de C.V. Cinco votos. 26 de febrero de 1990. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Amparo en revisión 1756/96. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1976/99. Inmuebles Stor, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 676/2000. Cerámica Nacasa, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 640/2000. Benavides de Reynosa, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Febrero de 2002; Tesis: 1a./J. 1/2002; Página: 15;

Conforme a dicho criterio, el quejoso debe aportar elementos probatorios que acrediten la afectación a sus garantías constitucionales. De esta interpretación, también se colige que la inexistencia del interés jurídico no debe ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sino que dicho presupuesto podrá acreditarse durante la secuela procesal del juicio de garantías. Esta afirmación la apoyamos en el criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Marzo de 2000, tesis número XVII.2o. J/15, página: 884, rubro: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS." El texto es el siguiente:

"La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten".

Este principio no admite excepciones.

C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Para que proceda la acción de amparo, deben agotarse los medios de defensa que puedan revocar, modificar o anular el acto reclamado.

De no existir dicho principio resultaría inútil la existencia de los medios de impugnación que las leyes secundarias prevén.

Nuestra norma fundamental consagra este principio en su artículo 107:

"Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"[...]

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia..."

Con base en esta disposición se establecieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII a XV de la Ley de Amparo. Así lo establece el artículo 73, fracciones XIII a XV de la Ley de Amparo:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

"[...]

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación..."

En el caso de la fracción XIII, el amparo es improcedente cuando la resolución proveniente de órganos jurisdiccionales, tribunales administrativos o del trabajo, sea combatible a través de un medio de impugnación establecido en ley.

La hipótesis de la fracción XIV previene la promoción de un juicio de amparo al tiempo de que se esté tramitando un medio de impugnación que tenga por objeto revocar, modificar o anular el acto que se reclama (por ejemplo, en un juicio ordinario civil, el amparo será improcedente cuando una vez dictada la sentencia que resuelve el fondo del asunto, el inconforme interpone la apelación respectiva y, durante la tramitación de ésta, promueve el juicio de garantías.)

La fracción XV, se cifra en el supuesto en que la resolución o el acto reclamado provenga de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, de tal suerte que, por exclusión, se determina cuáles son las autoridades que se ubican en la hipótesis de mérito (los órganos de la administración pública federal o estatal; o bien los órganos del Poder Legislativo, en las dos esferas de gobierno mencionadas).

A diferencia de los otros principios ya abordados, el de definitividad sí admite las siguientes excepciones, determinadas en la ley y en la jurisprudencia:

Conforme a la ley, no es necesario agotar el principio de definitividad cuando:

- El acto reclamado importe peligro de perder la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquier acto prohibido por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes, penas inusitadas y trascendentales). Artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.
- El juicio de amparo sea promovido por un tercero ajeno a juicio (artículo 107 constitucional, fracción VII).
- El acto o resolución reclamada carezca de fundamentación (artículo 73, fracción XV de la Ley de amparo).

Conforme a la jurisprudencia:

a) Cuando el acto reclamado consista en un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época; tomo: VIII, Agosto de 1991, Tesis: 1a./J. 4/91; página: 64, bajo el rubro *"AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA."*

En este caso se expresa que dentro de las excepciones al principio de definitividad, establecidas en ley, debe incluirse la hipótesis señalada por el artículo 37 de la Ley de Amparo. Dicho precepto a la hipótesis del amparo promovido por actos violatorios de las garantías del procesado, consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. Entre dichos actos se encuentran las determinaciones judiciales referidas, respecto de las cuales:

"...no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no

puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculgado..."

Además, en dicho documento, se distingue entre auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, tomando como base si el procesado se encuentra en libertad o bien recluso en prisión preventiva:

"La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización..."

Podría estimarse que la jurisprudencia es incongruente por cuanto que el acto reclamado atenta contra la libertad personal, y el auto de sujeción a proceso no priva del todo el goce de ese derecho, únicamente la disminuye.

Ante dicha interrogante, en la misma tesis jurisprudencial que se transcribe, la Corte resolvió:

"Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución."

Por tanto es aconsejable que el quejoso centre su demanda de amparo en la circunstancia de que se violan en su perjuicio los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, independientemente que la privación de su libertad sea total o solamente parcial.

b) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el proceso en que se produjo el acto reclamado. En este caso la Corte reiteró el sentido de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y definió:

"...la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran."

Ello responde a una equiparación con la idea del tercero extraño a juicio, legalmente prevista.

Jurisprudencia: consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* Novena Época; tomo I, ., tesis número VI.2o. J/5; página: 304, Junio de 1995, con el rubro: *"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS"*

c) Cuando exista violación directa a un precepto de la constitución, siempre que no se reclamen violaciones a leyes secundarias. La sanción que se prevé, en éste último caso, es el desechamiento de la demanda de garantías, en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad. Dicho criterio es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, tesis número XX. J/1, página, 94, bajo el rubro *"RECURSOS ORDINARIOS. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICION DEL AMPARO, CUANDO EN LA DEMANDA DE GARANTIAS SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION Y CUESTIONES DE LEGALIDAD."*

d) Cuando la ley imponga más requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para suspender el acto reclamado, podrá intentarse el juicio de garantías.

Es importante mencionar que en principio, dicha excepción era aplicable a la materia administrativa. El artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo estableció que la suspensión del acto impugnado se sujetaría a la procedencia del recurso. Para la jurisprudencia, éste requisito adicional implicaba que se pudiese promover el amparo sin agotar el recurso de revisión previsto en la ley de la materia. El texto del documento jurisprudencial puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo: VIII, Octubre de 1998, tesis número I.2o.A. J/20; página: 1043, bajo el rubro *"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, PORQUE IMPONE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."*

Posteriormente se amplió el alcance, de la excepción en comento, a la materia fiscal. Nuestro más alto tribunal estableció que en contra de los cobros fiscales es procedente el amparo, sin que sea necesario el agotamiento del recurso de revocación o del juicio de nulidad que rigen en dicha materia:

"AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que, como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada exceda de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía. De ahí que resulte incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa.

Contradición de tesis 61/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las diversas del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 28 de enero del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Novena Epoca; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XI, Marzo de 2000; Tesis: 2a./J. 19/2000; Página: 131

La citada tesis es trascendente, no sólo por ser inusitada sino además porque genera una gran controversia. Aunque benéfica para el litigante en materia fiscal, no estimo correcta la interpretación de la Corte. Comparto el voto particular del Ministro Mariano Azuela en el sentido de que sí debe agotarse previamente los medios ordinarios de impugnación. Es cierto que el artículo 124 de la ley de amparo establece un mínimo de requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado. También es verdad que éstos son menores a los previstos por los artículos 141, 142 y 144 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo al interpretar el artículo 135 de la ley de amparo, determinamos que la intención del legislador, fue la de diferenciar, para efectos de la suspensión los actos reclamados en general, de los actos relativos al cobro de contribuciones, ya que en éste último caso el otorgamiento de la suspensión quedará al arbitrio del juzgador. Dicho precepto es acorde con la concepción, constitucionalmente establecida, de que las contribuciones deben de estimarse de interés público. Que su percepción, por parte del Estado, no debe suspenderse, ya que dicho ingreso es necesario para satisfacer necesidades de la colectividad. Por tanto debiera reconsiderarse el criterio que hemos transcrito.

f) Finalmente, en los casos de silencio administrativo, nuestro más alto tribunal ha pronunciado que aquél es impugnabile en amparo sin agotar medio de defensa alguno. La razón primordial que se alude estriba en que no existe medio ordinario de defensa alguno para combatir la negativa a responder las peticiones que el gobernado formule a cualquier órgano estatal:

PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL

AMPARO. No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8o. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la Protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más si en el caso la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/96. Comité Particular Ejecutivo Agrario de dotación del Ejido del Poblado denominado "Las Barillas II". 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Novena Epoca; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Agosto de 1996; Tesis: X.1o.18 K; Página: 707.

Estimo relevante este criterio, en virtud de que sustenta la consideración de que los actos de autoridad, aún cuando no estén provistos de ejercicio de la fuerza pública, pueden afectar las garantías constitucionales del gobernado. Resulta una aportación de importancia en la evolución de los actos de autoridad.

D) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. Consiste en que el órgano de control constitucional debe estudiar sólo aquellos conceptos de violación planteados en la

demanda de garantías. Por tanto, el juzgador deberá excluir toda consideración respecto de la cuestión constitucional no planteada por el quejoso.

Del concepto referido encontramos los siguientes rasgos:

El principio se orienta a los órganos que conozcan y resuelvan el juicio de garantías (juzgados de distrito, tribunales unitarios, tribunales colegiados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas) .

Es aplicable en el dictado de la sentencia de amparo, así como en materia de recursos e incidentes. Cuando se dicte la sentencia de amparo, aunque el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, si el amparista no planteó correctamente los conceptos de violación, el juzgador no podrá suplir la deficiencia de los mismos (por ejemplo, en un amparo administrativo, si el quejoso solamente reclamó violaciones al artículo 14 constitucional, por el retiro de una concesión, y no atacó la falta de fundamentación y motivación de la resolución, el juzgador no podrá, en la sentencia de amparo, estudiar las violaciones al artículo 16 constitucional, sino únicamente las que hayan sido planteadas en la demanda de garantías). Lo mismo ocurre en materia de recursos e incidentes.

El fundamento, de éste principio, lo encontramos en el artículo 190 de la Ley de Amparo:

"ARTICULO 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

El principio de estricto derecho si admite excepciones.

La constitución prevé la figura de la "suplencia de la queja deficiente", en su artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"[...]

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución..."

El artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, cumple con el mandato constitucional arriba transcrito.

Dicho precepto enumera los supuestos conforme a los que operará la suplencia de la queja. Dicho beneficio aplicará sólo respecto a los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, o bien con relación a los agravios en materia de recursos:

"ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

El artículo antes invocado no debería ser limitativo, sino enunciativo. Debería permitirse que la suplencia de la queja se establezca en los casos en que así lo disponga la ley. Por ejemplo, que también opere la suplencia cuando el quejoso haga valer incidentes; cuando formule alegatos en la audiencia constitucional; cuando omita algún requisito en el ofrecimiento, o en su caso, en el anuncio de las pruebas.

En ello coincide la doctrina, pues el instituto que nos ocupa se ha implementado porque:

"...la suplencia de la queja deficiente se justifica plenamente si atendemos a que permite el logro del valor jurídico justicia, sin que, para llegar a ese objetivo, haya obstáculos de excesivo formalismo. Por otra parte, los casos en que es operante la suplencia de la queja deficiente, tienen justificación adicional, por ejemplo, en la materia penal, se trata del don de la libertad de las personas físicas, bien que debe ser tutelado por su gran relevancia."³¹

Finalmente, se analizará la naturaleza jurídica del juicio de garantías.

La interrogante a resolver es si el amparo es un juicio o un recurso.

La confusión se debe a dos factores:

- A que históricamente se caracterizó como recurso al amparo (Leyes secundarias de 1861, 1869, 1882).
- En virtud de la naturaleza del amparo directo, o uniuinstancial, que no reviste las actuaciones propias de un proceso, es decir, no cuenta con fase probatoria (ofrecimiento, recepción, y desahogo de medios de prueba), etapa conclusiva (formular alegatos), y que la sentencia no sea recurrible.

Para aclarar dicha confusión, basta con hacer mención al concepto de recurso:

"...el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada"³².

Si el amparo no forma parte de los juicios ordinarios que dan origen a los actos que se reclaman, observaremos que sus elementos procesales también difieren respecto de dichos juicios.

En el amparo se advierte la existencia de un tercero perjudicado y de un ministerio público federal.

³¹ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit., pág. 385

³² SERRANO ROBLES, ARTURO, *El amparo ¿Juicio o Recurso?, (Opiniones al Respecto)*. Verlo en *Manual del Juicio de Amparo*, Ob. Cit. pág. 12.

Por cuanto al carácter que asume el órgano de control constitucional, también observamos diferencias:

"...en el caso del recurso el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el órgano de control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta."³³

La materia del amparo se refiere a cuestiones que infrinjan garantías constitucionales. Ello no sucede en los procesos ordinarios de primera o segunda instancia, en virtud de que dicha materia escapa a su ámbito de competencia.

Concluimos que el juicio de garantías es un proceso *sui géneris*, dotado de autonomía, con características propias, siendo su objeto lograr el respeto a las prevenciones constitucionales a través de un litigio equilibrado, entre el gobernante y el gobernado.

1.3.3. Las Controversias Constitucionales.

Dicho conflicto se compone, al igual que en el juicio de amparo, por tres partes: el accionante, el demandado, y un tercero perjudicado.

Sin embargo, la controversia constitucional, encuentra enormes diferencias con el juicio de amparo, pues la legitimación activa en aquélla, corresponde únicamente a los poderes constituidos. Estos últimos se componen del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

La finalidad de la controversia en estudio es impedir que los órganos de carácter público rebasen su campo de acción e invadan facultades de otros entes públicos.

Para la consecución de dicho fin, un órgano dotado de facultades constitucionales conocerá de la contienda. En México conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno.

En nuestro país dicha substanciación es determinada por la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

³³ SERRANO ROBLES ARTURO, Ob. Cit. pág. 12.

Unidos Mexicanos. El procedimiento concluye con la emisión de una sentencia la cual podrá resolver acerca de la invalidez de los actos o leyes ejercidos por el órgano estatal demandado. A diferencia del juicio de amparo, la sentencia tiene efectos generales.

Los supuestos de procedencia son determinados por el artículo 105 constitucional:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal*
- b) La Federación y un Municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un Municipio;*
- g) Dos Municipios de diversos Estados;*
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."*

Por tanto la controversia puede generarse por conflictos:

Primero:

"...entre diversos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad de una norma general o de un acto, como acontece cuando controvierten la

*Federación y un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un Municipio y dos Municipios de diversos estados (incisos b), e), f), y g)...*³⁴

Segundo:

*"...aquéllos entre los órganos de diversos órdenes jurídicos por la constitucionalidad o la legalidad de normas generales o de actos, es decir los surgidos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órgano Federal o del Distrito Federal, o entre un estado y un municipio perteneciente a un estado distinto (incisos c y j)..."*³⁵

Tercero

*"Finalmente también existen los conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico, cuando se plantee exclusivamente la constitucionalidad de normas generales o de los actos ente dos poderes de un estado, de un estado y uno de sus propios municipios o entre dos órganos del Distrito Federal."*³⁶

Referente a la substanciación, el artículo 25 de la ley reglamentaria, fija los plazos para la interposición de la demanda:

Tratándose de actos: treinta días a partir del siguiente en que surta efectos el mismo, o bien, contados a partir de la fecha en que el demandante se haga sabedor del acto materia del juicio.

En el caso de normas generales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya hecho su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación (que también difiere con el juicio de amparo, pues en éste medio de impugnación, tratándose de leyes heteroaplicativas, el término es de 15 días).

En el caso de conflictos limítrofes, el plazo será de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma o de la realización del acto que los origine.

³⁴ Fix ZAMUDIO, HÉCTOR, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Ob. Cit., pág. 857.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

Presentada la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a un ministro instructor para que se encargue de la substanciación del procedimiento (artículo 34 de la ley reglamentaria). El ministro instructor analizará las causales de improcedencia respectivas. De no configurarse ninguna de estas, se correrá traslado a la autoridad demandada, y a las demás partes del juicio (los terceros interesados y el Procurador General de la República) para que, en un plazo de 30 días manifiesten lo que a su derecho convenga (artículo 26).

Transcurrido dicho plazo, el ministro instructor fijará fecha para audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas (artículo 29), en la que no se admitirá la de posiciones (artículo 31). Celebrada la audiencia, el ministro instructor formulará y someterá el proyecto de sentencia a la Corte, funcionando en Pleno (artículo 36).

La sentencia podrá dictarse por unanimidad o mayoría de votos. Cuando la controversia constitucional hubiere versado sobre disposiciones generales, la resolución observará efectos generales, siempre que la misma haya sido aprobada, por lo menos, con el voto de ocho ministros.

Estimamos que deberían ser menos rigurosos los requisitos para que la resolución produzca una declaración general. La finalidad de dicho medio de justicia constitucional es el proveer de defensa a las esferas y órganos de gobierno, máxime si su finalidad última se dirige al bienestar del individuo sujeto al imperio de los órganos del poder.

Dicha teleología también ha sido invocada por nuestro más alto tribunal, al expresar que:

“las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos”.

Tesis jurisprudencial consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* Novena Época, tomo: X, Septiembre de 1999; tesis número P./J. 101/99, Página: 708, bajo el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE**

MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER."

Los efectos que la sentencia genere, no se estiman retroactivos (salvo en materia penal), y comenzarán a producirse a partir de la fecha en que la Suprema Corte así lo determine (artículo 45 de la ley reglamentaria).

Por otra parte, con respecto a la formación de precedentes jurisprudenciales, el artículo 43 de la ley reglamentaria inserta modificaciones al sistema tradicional de elaboración de jurisprudencia: *"las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias estimatorias y aprobadas por lo menos por ocho ministros serán obligatorias para la totalidad de los órganos jurisdiccionales del país, sean estos federales o locales..."*

1.3.4. La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad.

Fue introducida a partir de las reformas de 1994 y responde a una reminiscencia del derecho Europeo.

En dicho continente se ha previsto, a través de la figura que se estudia, la posibilidad de que las minorías parlamentarias tengan facultades para impugnar las disposiciones aprobadas por la mayoría.

La denominación "abstracto" se refiere a que los órganos legitimados para promover el medio de defensa aludido, no observan un interés jurídico directo, ni tampoco les genera un agravio personal y directo pues el medio de impugnación tiene como finalidad que se garantice la supremacía de la norma fundamental sobre disposiciones que, aún siendo expectativas de norma legal, sean contrarias a su contenido.

En México se reprodujo el contenido europeo que ostenta la acción abstracta de inconstitucionalidad.

Se determinó que el artículo 105 constitucional sería idóneo para hacer la inserción del citado instituto, en un fracción segunda (inmediatamente después de la controversia constitucional). El 5 de diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal

presentó la exposición de motivos que, como mas adelante se observará, resultó ser insuficiente:

"El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución."³⁷

La insuficiencia a la que nos referimos, estriba en que la reforma omitió otorgar a los partidos políticos, la facultad de impugnar las normas secundarias, cuando se estimaren conculcatorias de la norma fundamental.

Por tanto, a partir de las reformas al citado artículo 105, del 22 de agosto de 1996, se adiciona un inciso f) al citado artículo. Con ello se amplían los supuestos para la procedencia de la acción abstracta en estudio:

"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

³⁷ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL EJECUTIVO FEDERAL, PRESENTADA ANTE LA CÁMARA DE SENADORES, 5 de diciembre de 1994, pág. 3. Publicación consultable en el disco óptico *Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro..."

La ley reglamentaria establece la siguiente substanciación de dicho medio impugnativo:

Inicia con la presentación de la demanda (cuyos requisitos se mencionan en el artículo 61 de la ley reglamentaria) dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido publicada la ley o el tratado en el Diario Oficial correspondiente (artículo 60 de la ley reglamentaria). En materia electoral el cómputo se hará por días naturales.

Presentado el medio de impugnación, corresponderá a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la instrucción del proceso y formulación del proyecto de sentencia.

Las etapas de la instrucción comprenden: la admisión o desechamiento de la demanda (ésta última por causales de improcedencia o sobreseimiento).

Admitida la demanda, se emplazará a los órganos legislativos demandados y al Procurador General (cuando no sea parte) para que en término de 15 días, los primeros, rindan informe sobre la validez de la norma atacada, y el Procurador formule dictamen sobre la controversia (artículos 64 y 66 de la ley reglamentaria).

Transcurrido el plazo anterior el Ministro Instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que formulen sus alegatos.

Cerrada la instrucción, el proyecto de sentencia se turnará a sesión plenaria, para ser emitida por unanimidad o mayoría de votos. Cuando el fallo no fuese aprobado por mayoría de 8 votos el asunto debe archivarse y tenerse por concluido. En este caso se considera que la acción fue desestimada. Los efectos de este tipo de sentencias son los mismos de la controversia constitucional.

Las diferencias del instituto en estudio frente a la controversia constitucional son:

- La controversia constitucional supone una coalición de competencias; la acción de inconstitucionalidad refiere una contradicción de normas secundarias frente a la constitución.
- Los legitimados para hacer valer la controversia constitucional son órganos federales, locales y municipales de los tres poderes; en la acción de inconstitucionalidad además de estos, también tienen legitimación el Procurador General y los Partidos Políticos (en materia electoral).
- En la controversia constitucional se cumple con el principio de agravio personal y directo; en la acción de inconstitucionalidad no resulta necesario dicho supuesto.
- En la controversia constitucional no es procedente impugnar normas en materia electoral; en la acción abstracta se puede impugnar cualquier tipo de normas.
- En la controversia constitucional, se impugnan normas y actos; en la acción abstracta solamente se impugnan normas.

El criterio utilizado, para definir las diferencias relatadas, lo encontramos en la tesis de jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* Novena Época, tomo XII, Agosto de 2000; tesis número P.J.J. 71/2000 página: 965, bajo el rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.5. *El Procedimiento Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Este instrumento se encuentra regulado en el artículo 97 constitucional, párrafos segundo y tercero.

El precepto establece un sistema de vigilancia en la actuación de magistrados de circuito y los jueces de distrito.

Además faculta a ciertos órganos para investigar algún hecho que constituya una grave violación a garantías individuales (párrafo segundo del artículo 97 constitucional).

En el caso del procedimiento investigatorio, la Suprema Corte integrará una comisión integrada por Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito o comisionados especiales.

Los facultados para solicitar el inicio del procedimiento de investigación, son la misma Corte, el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal, o bien el Gobernador de alguna entidad federativa.

El texto constitucional no dice qué órgano del Poder Ejecutivo Federal es el legitimado para hacer valer el medio de impugnación referido.

La misma Corte estimó que dicha facultad solamente recae al titular del Ejecutivo de la Unión, al expresar que:

"La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio"... "o a petición del titular del Poder Ejecutivo"

Dicha tesis puede consultarse en *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época; tomo XI, Marzo de 2000; tesis: número P.J. 19/2000; Página: 34, bajo el rubro: **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL."**

De acuerdo con el artículo 97 constitucional, una de las hipótesis para que inicie el procedimiento investigatorio de la Corte es la existencia de una "violación grave".

Para desentrañar este vocablo también acudimos a las consideraciones de nuestro más alto tribunal.

"GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales."

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

Por tanto, interpretamos que la violación grave se dirige al hecho de que las autoridades, a cuya competencia corresponda proteger a una determinada población, se vean superadas por una situación violatoria de derechos fundamentales que ya no sean remediadas por aquéllas. Ello debido a un acto intencional de la autoridad, o bien por negligencia, impotencia u omisión. La consecuencia de tal actitud de las autoridades importa violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados:

Retomando nuestra exposición del artículo 97 constitucional, advertimos que en el tercer párrafo la facultad investigatoria también se orienta a la materia electoral. Por tanto, la Corte puede inquirir hechos que pongan en duda la legalidad de todo un proceso electoral federal.

El procedimiento investigatorio culmina con la elaboración de un dictamen que emite la Corte, el cual debe entregarse a la autoridad que haya solicitado la investigación.

El procedimiento investigatorio tiene un efecto meramente declarativo, pues en caso de que efectivamente exista una violación grave a las garantías individuales, o bien al voto público, la Corte no se pronunciará sobre el fondo de la cuestión que se plantea, ni tampoco iniciará proceso judicial.

Solamente remitirá el expediente a otro órgano para que, si lo estima procedente, ejerza las acciones conducentes. Ello provoca que su funcionamiento sea esporádico y sus resultados poco satisfactorios.

En la actualidad, el caso más reciente de procedimiento investigatorio, ha sido en virtud de los acontecimientos suscitados en el estado de Guerrero, Municipio de Aguas Blancas, en 1995:

"Recientemente esta institución tuvo una aislada pero significativa aplicación con motivo de los acontecimientos que se realizaron en 1995 en el estado de Guerrero, cuya policía disparó contra campesinos desarmados en la población de Aguas Blancas, lo que prácticamente se tradujo en ejecuciones extrajudiciales. En respuesta a las propuestas de la oposición y de la opinión pública, el presidente de la República solicitó a la Suprema Corte la investigación correspondiente que efectuaron dos miembros del máximo tribunal, quienes elaboraron un dictamen, aprobado por el Tribunal en Pleno en abril de ese año, en el cual se estableció que el gobierno del estado tenía responsabilidad de los hechos, ya que alteró las pruebas de los mismos para dar la impresión de que se había tratado de un enfrentamiento armado. La petición del presidente de la República tuvo el efecto directo de motivar la petición de licencia del gobernador y el

*nombramiento de uno interino, pero en lo demás el dictamen de la Suprema Corte no produjo otras consecuencias jurídicas ni políticas.*³⁸

1.3.6. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El citado proceso, es de reciente creación.

Surgió a partir de las reformas de 1996 y observa diferencias con respecto al juicio de amparo.

Según la jurisprudencia, el juicio de garantías es improcedente contra actos de autoridad que violen derechos políticos, ya que estos no son considerados garantías individuales.

El anterior criterio es acertado en virtud de que las garantías individuales, encuentran su base a partir de la estimación de que no se requiere calidad alguna, mas que la de ser humano, para ser titular de las mismas.

La doctrina menciona que la división entre garantías individuales y derechos políticos, fue invocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al distinguir entre derechos civiles, derechos del hombre y de los de carácter político.

El maestro Alfonso Noriega ha hecho estudios sobre el tema. Ha expresado que, durante la vigencia de la Constitución de 1857, habíanse promovido juicios de garantías contra actos violatorios de derechos políticos.

En principio la Corte resolvió que el amparo no tutelaría derechos políticos, en virtud de que éstos no correspondían a la parte primera del Código Político de 1857. Dicho capítulo contenía el catálogo de garantías constitucionales:

"...desde que se encontraba en vigor la constitución de 1857, se planteó ante los Tribunales Federales el problema relativo a la procedencia de los juicios de amparo que se hacían valer en contra de la violación de derechos políticos y desde entonces, el criterio uniforme de la Suprema Corte de Justicia, ha sido en el sentido de que los mencionados derechos no están protegidos por el capítulo primero de la Constitución y por tanto, la presunta

³⁸ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Ob. Cit., pág. 853

*violación de los mismos no puede considerarse como una violación a las garantías individuales, que hiciera procedente el juicio de amparo.*³⁹

Al asumir Ignacio L. Vallarta la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se ocupó del problema relatado con antelación. Para definir su criterio acudió a los conceptos de los derechos naturales, derechos políticos y derechos civiles:

"...don Ignacio L. Vallarta estudió este problema y lo resolvió de acuerdo con el texto del artículo 14 constitucional de 1857. El ilustre Presidente de la Suprema Corte consideró, tal y como ya lo había hecho al estudiar el problema relativo a la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, que existían tres clases de derechos: Derechos naturales o bien derechos del hombre, derechos políticos y derechos civiles.

*"Los derechos naturales, de acuerdo con su punto de vista, eran derechos inherentes a la naturaleza del hombre, universales, inalienables e imprescriptibles y de ellos se derivan todos los demás derechos. Los derechos políticos eran más restringidos, correspondían exclusivamente a los ciudadanos, y consistían en el derecho a participar en la organización y funcionamiento del Estado. Por último, los derechos civiles, más restringidos aún, tenían su origen en los acuerdos de voluntades de los particulares o bien en las disposiciones de la ley y por tanto, se referían exclusivamente a los que habían contraído obligaciones o bien quedaban bajo la hipótesis legal. En esta situación, argüía Vallarta, era evidente que los derechos políticos no eran derechos del naturales o derechos del hombre, únicos protegidos por el juicio de amparo."*⁴⁰

Además de la dilucidación de los tres conceptos que referí, Vallarta estimó que la Corte, al cumplir con la función jurisdiccional, no debía ejercer su competencia para dirimir cuestiones políticas por ser ello contrario a su naturaleza.

Ambos criterios fueron aplicados por el citado Presidente de la Corte al resolver el amparo a León Guzmán. Éste último promovió amparo contra actos de la

³⁹ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, *Lecciones de Amparo*; Tomo 1, 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, pág. 510.

⁴⁰ Idem.

legislatura del Estado de Puebla, que procedió a juzgarlo, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de la citada entidad, y lo separó de su cargo.

La sentencia respectiva fue dictada el 23 de agosto de 1878, quedando de manifiesto lo siguiente:

...En cuanto a las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído a este debate ya no diré más que una sola palabra, a pesar de que a ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es o no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones, es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la justicia, a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal.⁴¹

Al iniciar su vigencia la Constitución de 1917, nuestro más alto tribunal reiteró el criterio de improcedencia del amparo en materia de derechos políticos. En esta ocasión el argumento de aquella consistió en que los derechos que protege el artículo 14 constitucional son susceptibles de controversia. En cambio los derechos políticos no son materia de una contienda judicial. Dicha tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época; Tomo: XXIV; Página: 598, bajo el rubro: "DERECHOS POLÍTICOS"

Podría estimarse que el amparo en materia de derechos políticos es improcedente en todos los casos, y por tanto la regla no admite excepción.

Empero, nuestro más alto tribunal sentó un precedente contrario al rígido criterio anteriormente transcrito. Expresó que el juicio de garantías es procedente en materia electoral, siempre que el acto reclamado conlleve violación a garantías constitucionales.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo promovido por Manuel Camacho Solís, aplicó el criterio arriba expresado.

⁴¹ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, Ob. Cit., pág. 510.

Son antecedentes del caso:

- En 1996, el citado ex Jefe del Departamento del Distrito Federal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del proceso de reforma al artículo 122 constitucional, en particular la base segunda, fracción I, párrafo segundo. Este último establece, como requisito para ser candidato a Jefe del Gobierno del Distrito Federal, no haber ocupado dicho cargo.
- El asunto fue radicado, con el número 207/96, en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.
- Por auto de 30 de agosto de 1996, la juez de conocimiento dictó un auto por el que desechó la demanda de garantías, argumentando motivos de improcedencia. La resolutora concluyó que de impugnarse a través del amparo, el proceso de reformas al 122 constitucional, se destruiría también el contenido de dicho precepto. Tomó como base la idea de que a través del juicio de garantías pueden impugnarse leyes secundarias, mas no preceptos constitucionales.
- Inconforme con el auto aludido, Camacho Solís interpuso recurso de revisión. El mismo fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de 3 de febrero de 1997, revocando la determinación de la A Quo. El argumento fundamental estribó en que, al impugnarse un proceso de reforma constitucional, no es la existencia de los preceptos constitucionales lo cuestionado. Lo que se controvierte en amparo son los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma. Por tanto pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes. Dicha conducta es la controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad.
- Con motivo de la resolución mencionada, la Juez de amparo admitió a trámite la demanda y dictó sentencia definitiva el 29 de agosto de 1997. El

sentido de la resolución fue sobreseer el juicio, medularmente porque era imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Tal consideración fue sustentada por la Juez en el hecho de que ya se habían celebrado, el 6 de julio de 1997, elecciones para Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Inconformes con dicha sentencia, el amparista y dos autoridades responsables (Congreso de la Unión y Presidente de la República) interpusieron recurso de revisión. Por sentencia de 9 de septiembre de 1999, el Pleno decidió revocar la resolución de la A Quo. Sin embargo la sentencia a reponer no benefició al quejoso. Si bien se modificó la resolución combatida en el sentido que no había lugar a sobreseer el juicio, la Corte determinó que los agravios del quejoso recurrente eran infundados. Dicha consideración tuvo como base que el procedimiento de reformas al precepto 122 constitucional no fue contrario a la constitución ni a las leyes de la materia.

Camacho Solís argumentó que el procedimiento de reformas reclamado, era inconstitucional porque transgredía los principios de una debida deliberación, crítica legislativa y discusión sucesiva en las Cámaras del Congreso General. La iniciativa de reformas al 122 constitucional estuvo signada por el Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores. Dicho documento fue presentado ante la Cámara de Diputados. Este hecho, estimó el quejoso, debió ser suficiente para declarar la nulidad de los actos reclamados debido a que el Senado solamente tiene facultades para presentar iniciativas en su Cámara. Sin embargo la Corte estimó que aún cuando los Senadores no tuvieran legitimación para iniciar leyes en Cámara diversa a la que pertenecen, dicho argumento resultaría inoperante para conceder el amparo ya que la iniciativa estaba firmada además por Diputados, y por el Presidente de la República.

Por otra parte, las autoridades que recurrieron en efecto adhesivo, la sentencia de la A Quo de 29 de agosto de 1997, argumentaron en vía de agravio que los actos reclamados entrañaban derechos de naturaleza política, y que por tanto la Juez

recurrida debió declarar la improcedencia del juicio de amparo, con base en el artículo 73, fracción VII de la Ley de amparo.

La Corte desestimó dicho agravio en virtud de que si bien es cierto que el juicio de amparo es improcedente contra actos que vulneren derechos políticos, no menos cierta es la excepción consistente en que el acto reclamado también entrañe violación a garantías constitucionales. En este último caso el amparo sí es procedente.

Con base en ello nuestro más alto tribunal emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"REFORMA CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES. La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías."

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Septiembre de 1999; Tesis: P. LXIII/99; Página: 13

Estimo ecléctico el criterio antes referido. El gobernado podría quedar en estado de indefensión de no aplicar la citada jurisprudencia. No tendría forma de

impugnar violaciones a derechos políticos que conlleven transgresión a garantías individuales. Las autoridades en materia electoral se declararían incompetentes porque el acto entraña violación a una garantía individual y los órganos de control constitucional se negarían a conocer porque el acto reclamado se relaciona con derechos de índole política.

Aclarada que fue la relación entre derechos políticos y garantías individuales, expondremos el fundamento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El citado instituto se basa en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho numeral fija la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

"[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

En forma reglamentaria al precepto antes señalado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé:

Supuestos de procedencia (artículo 80 de la ley). Procede el medio de impugnación en comento, cuando el ciudadano no obtenga el documento que exija la ley electoral para ejercer el voto; habiendo obtenido el documento para sufragar, no hubiere sido incluido, por una omisión, o porque considere que ha sido indebidamente excluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio; contra violaciones al derecho de voto activo; cuando se les haya negado a las asociaciones de ciudadanos, el registro como partido político. Solamente los ciudadanos gozan de legitimación activa para hacer valer

el citado medio de impugnación. Excepción hecha del artículo 80 inciso e) que se refiere a la negativa de concesión del registro a un partido o agrupación políticos. En estos casos, sólo podrá iniciar el juicio por conducto del representante de la organización o agrupación agraviada.

Órganos competentes: Cuando el juicio sea promovido con motivo de procesos electorales locales, y la violación ocurra durante el proceso electoral, conocerá la Sala Superior en única instancia. En período electoral, cuando se trate de violaciones a los artículos 80, incisos a) al c) del párrafo I (cuando no se le expida la credencial para votar, no sea incluido en las listas nominales ya por omisión o de manera indebida por las autoridades electorales) conocerá la Sala regional del lugar, en única instancia. Cuando se promovió con motivo de procesos electorales federales; si la violación transgrede los artículos 80, incisos d) al f) (negativa de registro a un candidato, se niegue el registro del partido político, cuando se viole cualquier otro derecho político electoral del ciudadano) y se trate de proceso electoral federal, conocerá la Sala Superior. Fuera de los casos antes mencionados, es decir, en el período interproceso el juicio se tramitará ante la Sala Superior en única instancia.

Efectos de las sentencias. Son definitivas e inatacables y podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y restituir al ciudadano en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Con base en lo referido acerca del medio de justicia constitucional que nos ocupa, propongo la siguiente definición de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

Instrumento adjetivo de la justicia constitucional que tiene por objeto la salvaguarda de los derechos derivados de la calidad de ciudadano.

1.3.7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Al igual que el juicio de protección de los derechos político electorales, aquél fue instaurado a partir de las reformas, en materia electoral, de 1996.

Dicho instrumento busca combatir la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales en las entidades federativas.

Hasta dichas reformas, no era posible impugnar los actos de las autoridades electorales del fuero común cuando se estimaran violatorios de algún precepto constitucional.

El fundamento constitucional, del citado juicio de revisión, se encuentra en el artículo 99 fracción IV:

"Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;"

En forma reglamentaria, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que, a través del juicio de revisión constitucional electoral, podrán impugnarse actos o resoluciones de las autoridades de los Estados, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que satisfagan determinados requisitos.

La ley exige que:

- Los actos o resoluciones combatidos tengan el carácter de definitivos y firmes
- Violen algún precepto de la Constitución Federal
- La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones
- La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- Se hubiesen agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales pudieran haberse modificado, revocado o anulado."

El incumplimiento de los requisitos mencionados, determinará que se deseche de plano el medio de impugnación respectivo.

Los únicos legitimados para promover el juicio son los partidos políticos a través de sus representantes, es decir, los registrados ante el órgano electoral responsable. Los que hayan agotado el recurso previo o hayan sido terceros interesados en dicho recurso y los que tengan facultades de representación conforme a los estatutos partidistas (artículo 88 de la Ley).

El juicio puede promoverse por el partido político a quien perjudique el acto o resolución de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando se viole cualquier precepto de la constitución.

El medio de impugnación se presenta, ante la autoridad electoral responsable, en un plazo de 4 días contados a partir de que el promovente se haga sabedor, o bien haya sido notificado, del acto impugnado.

Para la promoción del juicio deberán agotarse todas las instancias previstas en la legislación electoral local y será la Sala Superior quien, conforme a la ley y a la

jurisprudencia, determine si existen excepciones al principio de definitividad (artículo 86.1.f).

La sentencia que se dicte deberá proveer de lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido (art. 93.1.b).

Las resoluciones tienen efectos no sólo respecto de las partes en el juicio, sino incluso de aquellos que aún no habiendo comparecido en él (como los candidatos), resulten afectados por la revocación de constancia.

El proceso es uniinstancial. Contra la resolución que declare la invalidez del proceso electoral, no procede recurso alguno.

CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

2.1. ANTECEDENTES EXTERNOS.

La justicia constitucional ha sido conformada por los sectores estudiados en el capítulo anterior.

Su evolución tuvo lugar durante la era moderna de la historia universal. Esta etapa se encontró apuntalada por el pensamiento anglosajón, francés y español cuyo auge data de los siglos XVIII y XIX.

Examinaremos la evolución histórica de la justicia constitucional mexicana, conforme a las principales naciones que influyeron en la conformación de aquella.

2.1.1. Influencia angloamericana.

Nos referimos al derecho norteamericano. Aunque su sistema pertenece a una familia jurídica (de Common Law) distinta del sistema adoptado (romano-germánico) por México, se han constituido varias figuras inspiradas en instrumentos que derivaron del movimiento independentista norteamericano.

2.1.1.1. Constitución de Virginia de 1776.

Constituyó una verdadera declaración de derechos del hombre. Dio los primeros rasgos de la figura garantías individuales. El derecho mexicano adoptaría ésta concepción con posterioridad. La primera prerrogativa fundamental que se estableció, en la constitución de 1776, fue la de igualdad, según el artículo primero:

"Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad."⁴²

⁴² LARA PONTE, RODOLFO, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pág. 33.

También, se encuentran consagrados los derechos de libertad, la propiedad, la seguridad, la figura de la elección popular, la existencia del jurado en los juicios criminales y la libertad de prensa.

2.1.1.2. Hábeas Corpus.

Para definirlo acudiremos al jurista Ignacio L. Vallarta:

*"...tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado y aún cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular"*⁴³.

La influencia de dicho instituto ha sido tal que el autor referido, expresó que el amparo mexicano no solamente es similar al medio de defensa norteamericano, sino que además lo supera:

*"Considerado el amparo sólo bajo su primer aspecto, y atendiendo a la extensión que tiene, la protección de los derechos naturales del hombre no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el Hábeas Corpus. Este no asegura mas que la libertad personal, y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no solo ese derecho, sino todos los otros que consigna la Constitución."*⁴⁴

2.1.1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.

Fue aprobada el 17 de septiembre, y entró en vigor en 1789. Al iniciar su vigencia, se observó que no contenía una declaración de los derechos del hombre como la que existió en su predecesora de 1776. La inclusión de dicho capítulo fue propuesto por George Madison. Ello dio origen a un debate entre dos grupos: los federalistas y su grupo detractor. Los opositores del sistema federal consideraron que la declaración de derechos serviría de barrera entre el gobierno federal y los respectivos estados y sus ciudadanos. Los federalistas creyeron que la postura antifederalista tenía la intención de diluir el poder del gobierno nacional a favor de

⁴³ VALLARTA, IGNACIO L., OBRAS; TOMO V: *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág. 37.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 39.

los estados. Por tanto, argumentaban que la Constitución no debería tener una carta de derechos, ya que no todo el poder estaba delegado expresamente en el gobierno federal, sino más bien se encontraba reservado al pueblo. El debate culminó con la inserción de las diez primeras enmiendas a la constitución de 1791. Dicho agregado consistió en limitaciones a los Poderes de la Unión y a la competencia de los estados.

2.1.1.4. El juicio político de altos funcionarios.

También conocido como "impeachment" "... que si bien tuvo su origen en el sistema británico, adoptó modalidades importantes en el régimen presidencial norteamericano. En efecto, de acuerdo con el artículo I. Sección III, inciso c), de la carta federal de 1787, se atribuye al Senado Federal la facultad exclusiva de juzgar políticamente a los altos funcionarios y la resolución, si es condenatoria, se traduce en la destitución del funcionario y su inhabilitación durante determinado período."⁴⁵

2.1.2. *Influencia hispánica.* No fue tan innovadora como la inglesa o norteamericana. Sin embargo no debe hacerse a un lado su estudio, ya que la misma trascendió en la historia mexicana, después de tres siglos de dominación colonial.

2.1.2.1. Las Audiencias. Tuvieron lugar durante la colonia, y apoyadas por el Consejo de Indias. Conocían de los actos y resoluciones de los virreyes, capitanes generales y otras autoridades administrativas.

2.1.2.2. La Constitución de Cádiz. Fue promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. En su texto está comprendido el reconocimiento de derechos pertenecientes a la persona humana. Protege la libertad, la propiedad y demás derechos de todos los individuos que componen a la nación.

Quizás la intención del constituyente de 1812 fue la de no incluir una fórmula sacramental como lo hizo la constitución francesa de 1791, a que más adelante haremos referencia. A pesar de ello el instrumento que se comenta es

⁴⁵ FIX ZAMUDIO, HECTOR, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Ob. Cit., pág. 243.

trascendental para comprender la evolución de la justicia constitucional por las siguiente razón:

La influencia que tuvo en el desarrollo de nuestro derecho constitucional, principalmente en las Constituciones de 1814 y 1824, así como su prolongada vigencia –hasta el 27 de septiembre de 1821, a pesar de los distintos acontecimientos políticos y sociales-, lo cual contribuyó al enraizamiento de algunas instituciones gaditanas en el constitucionalismo mexicano.

2.1.2.3. Procesos Forales de Aragón. Su punto de origen lo encontramos en la Edad Media. En España habíase forjado un sistema de fueros constituido por los privilegios que el Rey cedió a los nobles y a los habitantes de ciertas villas o ciudades, como estímulo y premio a la conducta que habían desempeñado durante la guerra contra los moros. Dichas concesiones implicaban limitaciones al poder Real concretándose las mismas en derechos de propiedad y libertad.

"Concretamente, para los efectos de nuestro estudio, hemos de referirnos a la situación en el Reino de Aragón Durante la Edad Media. En el territorio aragonés se libraron constantes batallas entre los invasores moros y los residentes cristianos. Los musulmanes establecieron desde el año de 714 guarniciones en las principales ciudades, pero no en las zonas montañosas, el único signo de ocupación fue la imposición de tributos. Los aragoneses muy pronto iniciaron un movimiento de resistencia al pago de tributos, favorecidos por las luchas internas de los musulmanes, y por el apoyo de Carlomagno. A comienzos del siglo IX, Aznar Galindo, con el título de Conde, encabezó un núcleo independiente. Al principio los aragoneses adoptan una actitud defensiva de sus bienes y persona frente a los nobles aragoneses. El espíritu libertario de los aragoneses así forjado y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de instituciones que como el Justicia Mayor, el Privilegio General los procesos forales constituyeron antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo.⁴⁶

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *El Juicio de Amparo*; Ob. Cit., pág. 31.

2.1.3. *Influencia Francesa.* Al igual que el derecho norteamericano, las instituciones del derecho francés, fueron materia del derecho constitucional mexicano. Fueron los grupos conservadores quienes adoptaron en mayor medida el carácter centralista de sus constituciones:

"...contrariamente a la de carácter liberal y federalista que se inspiró en el derecho de Estados Unidos, trató de implantar en nuestro país el centralismo europeo cuyo paradigma era Francia y cuya huella se descubre en la copia del Senado conservador de la Carta francesa del año VIII, a través del llamado supremo poder conservador, introducido en las leyes constitucionales de 1836."⁴⁷

2.1.3.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Es el resultado de las pugnas sociales entre el monarca y las clases populares quienes sostuvieron la revolución cuyo clímax ocurrió en 1789. El rey convocó los Estados Generales que se reunieron en mayo de 1789; el tercer estado, inconforme por no concedérsele una representación más amplia, se constituyó en Asamblea Nacional y Constituyente, la que suprimió los privilegios feudales y el 4 de agosto de 1789, votó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y nacionalizó los bienes del clero, mientras que el pueblo, disgustado por la inflación, había asaltado el 14 de julio la Bastilla.

"La Constitución francesa de 21 de junio de 1793 incorporó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En el preámbulo de esta declaración se determina la profunda motivación que inspiró tal documento:

"Convencido el pueblo francés de que el olvido y desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados e inalienables en una declaración solemne para que todos los ciudadanos, pudiendo cotejar incesantemente así los actos del gobierno con el fin de todas institución social eviten, que la tiranía los oprima envilezca; y a fin de que el pueblo

⁴⁷ FIX ZAMUDIO HÉCTOR, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*; Ob. Cit. pág. 790.

tenga siempre a la vista las bases de su libertad y ventura, el magistrado de la regla de sus deberes, el legislador el objeto de su misión".⁴⁸

2.1.3.2. El Senado Conservador de Sieyès. Es el antecedente directo del Supremo Poder Conservador instaurado en las constituciones centralistas mexicanas.

Emmanuel Joseph Sieyès (1748-1836), concibió la necesidad de crear un organismo con atribuciones para conocer de cualquier transgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional del Estado Francés.

'A tal entidad la llamó originalmente 'Jurado Constitucional'. Por insistencia Sieyès, en la Constitución de 13 de diciembre de 1799, bajo los auspicios de Napoleón I, se constituyó el organismo "Senado Conservador", con ochenta miembros inamovibles, cuya función principal consistiría en estudiar y decidir todos los asuntos que se le plantearon sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que se sometieron a su conocimiento por vía de queja, al denunciarse todos los actos contrarios a los derechos del hombre, o a las disposiciones constitucionales. En el año de 1802 se ampliaron las facultades del Senado Conservador y se le autoriza expresamente para intervenir en caso de privación de la libertad individual y para anular las sentencias de los tribunales que contravinieran la seguridad del Estado. Podía dado, ese incremento de prerrogativas disolver el cuerpo legislativo y designar a quienes fungirían como cónsules.'⁴⁹

2.2 ANTECEDENTES INTERNOS

El examen de cualquier institución jurídica, debe ubicarse en el tiempo, identificar su nacimiento, puntualizar las circunstancias sociales que determinaron su creación, así como la fôrma en que éstos han afectado su desarrollo.

Para ello estudiaremos los documentos fundamentales que, en cada etapa de la historia mexicana, respondieron a diversos intereses.

⁴⁸ Citado por Carlos Arellano García en *El Juicio de Amparo*, Ob. Cit., pág. 68.

⁴⁹ *Ibidem*, págs. 70 y 71.

2.2.1 Constitución de Cádiz de 1812.

Fue considerada como una constitución mexicana aunque sólo en teoría, ya que no tuvo vigencia en la Nueva España. Sin embargo, en 1821, al consumarse la independencia, inspiró las bases para la formulación del documento de 1824.

Por la época en que la constitución de 1812 fue conformada no predominaba concepción alguna sobre medios de justicia constitucional.

2.2.2. Constitución de Apatzingán de 1814.

Fue dada a conocer con el título de "*Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana*", o "*Constitución de Apatzingán*" por ser éste el lugar donde fue elaborada.

José María Morelos y Pavón, Hermenegildo Galeana, Nicolás Bravo, José Joaquín de Herrera, Cornelio Ortiz de Zárate y otros más concentraron en dicho instrumento fundamental, la ideología independentista.

No obstante que esta Constitución no tampoco tuvo vigencia, comprendió los "elementos constitucionales", mismos que apuntaban garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Pese a que contiene una declaración de derechos para los individuos, la constitución de 1814, no otorgó a los gobernados medio legal para hacerlos respetar, ya sea evitando su violación o restituyendo su ejercicio.

"Los principales capítulos de dicho ordenamiento, podemos sintetizarlos así: se dividió en dos partes, comprendiendo la primera los llamados elementos constitucionales, en donde se consignaron las garantías de libertad, propiedad y seguridad, y la segunda, organización del Estados, dividido en tres poderes, otorgándole al legislativo las funciones políticas y las propias de la legislación, dejando al Ejecutivo con funciones estrictamente administrativas, dividido en tres Secretarías de Estado que fueron Guerra,

Marina y Justicia. El Poder Judicial estaba integrado por un Supremo Tribunal de Justicia y un Tribunal de Residencia".⁵⁰

En este ordenamiento se creó el Tribunal Supremo de la Nación, antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inició funciones el 7 de marzo de 1815, en Ario de Rosales, Michoacán.

2.2.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

A diferencia de las constituciones de 1857 y la vigente, de 1917, en el documento de 1824, no contenía una declaración de derechos del hombre. La razón que encuentra la doctrina es la siguiente:

"...los constituyentes de 23-24 fueron influidos notablemente por la Constitución norteamericana en su versión original, antes de las primeras diez enmiendas,, tal vez por la creencia que tuvo el constituyente norteamericano de que una Constitución federal debería limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las Constituciones de las entidades federativas la emisión de una declaración de derechos."⁵¹

Algunos de los derechos previstos por la Constitución de 1824, se encuentran en los artículos 112, 146, 147, 148, 149 al 156 y 161, que en resumen son la restricción de las facultades del Poder Ejecutivo. Se estableció la imposibilidad de que privase a algún gobernado de su libertad o imponer pena alguna, excepto en resguardo de la seguridad, esto es, el arresto por el término de cuarenta y ocho horas ante el tribunal o juez competente; la pena de infamia dejó de ser trascendental; se prohibió la confiscación de bienes, así como la aplicación retroactiva de la ley; prohibió el uso de tormentos, no podía ser detenida persona alguna sin que existiera algún indicio de que se tratara de algún delincuente; de igual forma, nadie podía ser detenido más de setenta horas por meros indicios de su responsabilidad.

También se prohibió registrar casas, papeles u otras pertenencias personales de los habitantes de la República más que en los casos expresados por la ley. Los

⁵⁰ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO, GUSTAVO, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 33ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994, p 26.

⁵¹ LARA PONTE, RODOLFO, Ob. Cit. pág. 72.

Estados tenían la obligación de proteger el derecho de sus habitantes para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de usar licencia o revisión antes de su publicación.

Una de las disposiciones a destacar, estuvo contenida en el artículo 137, fracción V, inciso sexto, última parte, cuyo texto era:

"Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: V. Conocer (...) Y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley"⁵².

Tal atribución de la Corte Suprema constituye un claro antecedente del juicio de amparo. El Constituyente pretendió que se respetaran las disposiciones de la Constitución y leyes generales, designando un órgano para conocer de las violaciones a la constitución.

A pesar de que no se expidió ley reglamentaria de este artículo, el precepto referido sentó el principio de control de la constitucionalidad.

2.2.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Dichas leyes tuvieron por finalidad el cambio del régimen federal al centralismo. Desde la perspectiva histórica fueron relevantes para entender a plenitud las estructuras y derechos fundamentales del hombre. De ahí que sus ideas sean relacionadas con instituciones vigentes.

Al proyectarse dicho documento fundamental, se le dividió en siete estatutos, de ahí su nombre, también se le conoció como "*Constitución Centralista de 1836*". Las siete Leyes fueron expedidas por el Congreso General en el mes de diciembre de 1836 cambiando el régimen implantado por la Constitución de 1824.

La primera de estas leyes fue del 15 de diciembre de 1835. Las seis restantes fueron publicadas al mismo tiempo, es decir, el 6 de diciembre de 1836.

"En esta Constitución se adoptó la forma de gobierno republicano, democrático y centralista; los Estados cambian su nombre por el de Departamentos, con pocas facultades y sujetos al gobierno del centro".⁵³

⁵² FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO, GUSTAVO, Ob. Cit., pág. 30

⁵³ Ibidem, pág. 32.

En la primera de las siete leyes se establecieron los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Respecto a la expropiación el artículo 2, fracción III, de la Ley Primera, consagró el derecho del mexicano de no ser privado de su propiedad. El texto de ese artículo es el siguiente:

"Artículo 2. Son derechos del mexicano:

(...)

III. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y justa departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado uno de ellos por él y según la ley es el tercero en discordia, en caso de haberlo. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y, en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".⁵⁴

Observamos que la última parte del artículo 2, fracción III, de la primera ley, que decía *"El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo"*, podría ser considerada como un antecedente de la suspensión del acto reclamado.

Dicho artículo se relaciona con el 12, fracción XXII, de la Ley Quinta, cuyo texto es:

"Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

[...]

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo tercero, artículo 2 de la primera ley constitucional".⁵⁵

⁵⁴ TENA, RAMÍREZ FELIPE, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, 21ª edición, Editorial Porrúa, S. A. Méx., 1998. págs. 205-206

⁵⁵ *Ibidem*, págs. 233-234.

Tal prerrogativa, no puede ser comparada con el amparo que surgió con posterioridad, ya que la misma fue considerada un recurso, no un juicio, como actualmente es concebido el amparo por la mayoría de los tratadistas.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, refiere que se pretende descubrir en la facultad controladora del Supremo Poder Conservador un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es veraz, en atención a la teleología que persiguen los medios de protección constitucional:

"...el control constitucional ejercido por el denominado 'Poder Supremo Conservador', no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez 'erga omnes'. Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se investió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de la facultad aludida, o sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de protección de un orden jurídico superior..."⁵⁶

Sin embargo, el amparo es distinto de la facultad del Supremo Poder Conservador. En la época del Poder Conservador, la facultad de derogar leyes inconstitucionales y de anular los actos violatorios de la Constitución, sólo podía hacerse mediante promoción de ciertos órganos del propio poder público y no de parte agraviada, como acontece en el actual juicio de amparo.

2.2.4.1. Constitución de Yucatán de 1841.

El citado instrumento introdujo la idea de proteger garantías individuales a través de un proceso judicial. Con posterioridad dicha concepción sería desarrollada por Mariano Otero, en "el Acta de Reformas de 1842".

El proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por la Comisión de Reformas para la administración interior del Estado de 23 de

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit., págs. 107-108

diciembre de 1840, fue redactado por Manuel Crescencio Rejón. El referido bosquejo fue aprobado por el Congreso del Estado el 16 de mayo de ese año.

Esta Constitución otorgó al Poder Judicial del Estado, el control de la constitucionalidad ejercida por vía jurisdiccional.

Don Manuel Crescencio Rejón en su proyecto, concibió al juicio de amparo con la estructura que se cimenta en la actualidad. Atribuyó al Poder Judicial la facultad de declarar, mediante sentencia limitada al caso concreto (relatividad de las sentencias), la inconstitucionalidad de una la ley, tratado internacional, reglamento, o disposición de observancia general. El efecto que se persiguió es amparar a los particulares por violaciones a sus garantías (en aquel tiempo sólo individuales) por actos de una autoridad administrativa o legislativa.

La Constitución de Yucatán de 1841, utilizó por primera vez el término "amparar", mismo que caracterizó al juicio referido. El control constitucional ejercido mediante el amparo, en el sistema concebido por Rejón, operó sobre dos principios: el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias.

Por otra parte, el artículo 53, de la constitución en comento, fundó las atribuciones del Poder Judicial para conocer del amparo:

"Art. 53. Corresponde a ese tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que este éste o la Constitución hubiesen sido violadas".⁵⁷

Por tanto la norma Yucateca estableció un sistema de control jurisdiccional a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares que solicitaran tal protección:

a) Contra leyes o decretos del Poder Legislativo que sean contrarios a la Constitución y;

⁵⁷ BURGEO, ORIHUELA IGNACIO, Ob. Cit., pág.116

b) Contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes.

El Poder Judicial, conforme a la Constitución de Yucatán se encontraba integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes secundarias. Así quedó previsto el artículo 63 de dicha Constitución.

"Art. 63. Los jueces de primera instancia amparan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente a las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".⁵⁸

También se estableció en contra de los atentados cometidos por los jueces de primera instancia que violaban garantías individuales del ciudadano y solicitaban ante dicha autoridad el amparo y protección; así lo estableció el artículo 64.

"Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcado de las mencionadas garantías".⁵⁹

En conclusión, Don Manuel Cresencio Rejón fue el precursor del juicio de amparo, aun cuando inicialmente, sus ideas sólo fueron aplicadas en el ámbito del Estado de Yucatán. Puso en manos del Poder Judicial la salvaguarda de las garantías individuales previstas en el citado artículo 62 de la Constitución de Yucatán de 1840.

2.2.5. Bases Orgánicas de 1843.

Como antecedente inmediato encontramos los denominados *proyectos de la minoría y de la mayoría* de 1842.

En el año de 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros de nombre Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernández Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. La misión de aquella consistió en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Ob. Cit., pág. 116

⁵⁹ Idem.

Constituyente. Este último emanó del *Plan de Tacubaya* proclamado por Antonio López de Santa Anna el 28 de septiembre de 1841.

Dentro de la comisión redactora se formaron dos grupos, el Federalista que fue el minoritario donde figuraba Mariano Otero. El proyecto de éste último se caracterizó por ser individualista y liberal. Declaraba que los derechos del individuo debían ser el principal objeto de protección constitucional.

"El proyecto de Otero concedía competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos violatorios de las garantías individuales, intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, dando así a los ciudadanos el derecho de quejarse de actos emanados de dichas autoridades, ante la Suprema Corte, este órgano fue el titular de proteger las garantías individuales de los particulares."⁶⁰

El proyecto de artículo 81 constitucional, formulado por el citado jurista, organizó un sistema de conservación en el equilibrio de los poderes.

Previno los atentados que se dirigían a la destrucción o independencia de la constitución, así como a delimitar sus facultades. Según el proyecto Oterista cualquier persona que, por un acto de autoridad, fuese transgredida en alguna de sus garantías constitucionales podía deducir sus derechos ante la Suprema Corte de Justicia.

Las medidas a que se refiere el artículo 81 del proyecto minoritario, eran:

"[...]

1. Todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado, por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente el reclamo. Instituido el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

⁶⁰TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, Ob. Cit., p. 345.

II. Si dentro de un mes de publicada una la ley del Congreso general fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de Diputados, en caso de urgencia, puede suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber lugar o no a formación de causa.

IV. Si el Congreso General, en uso d su primera atribución, declarare inconstitucional alguna ley de la legislatura de un Estado, éste obedecerá. Salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los Poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General. Éste, por formal decreto prevendrá a las Legislaturas o al Gobierno la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre declarará a la autoridad que resista en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo a restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley; la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para el caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.⁶¹

Se instauró el principio de instancia de parte ofendida, ya que el reclamo contra actos violatorios de garantías individuales sólo lo podían hacer valer los afectados. El recurso estudiado sólo controla actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de los Estados, y no actos de cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

Lo más importante de este proyecto es la fórmula Otero, que encierra los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo, que implica un régimen de control jurisdiccional.

Pese a que los grupos mayoritario y minoritario en sesión de 3 de noviembre de 1842, lograron un solo proyecto de constitución, el presidente Antonio López de

⁶¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Ob. Cit., pág. 114

Santa Anna disolvió el citado Constituyente. En lugar de éste último, Santa Anna nombró una "Junta de Notables", la cual elaboró las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, expedidas el 12 de junio de 1843.

El documento fundamental de 1843 abolió al "Supremo Poder Conservador", implementado por su predecesora.

Rasgos característicos fueron de la constitución centralista de 1843 fueron:

El Poder Judicial sólo cumplió la función de revisar las sentencias que de los órganos jurisdiccionales inferiores.

Se adoptó el régimen central, sin implementar sistema alguno de preservación constitucional por órgano político.

El artículo 66, fracción XVII, estableció que eran facultades del Congreso rechazar todos los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la constitución o las leyes.

Coincidimos con la opinión del maestro Arellano García, en el sentido de que el documento centralista de 1843 no aportó elemento significativo, en el desarrollo de la justicia constitucional:

"Se trata de una constitución centralista, de manera similar a la de 1836 pero, a nuestro juicio, representa un retroceso. En efecto, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 existió el Supremo Poder Conservador como un órgano de control político frente a las violaciones constitucionales. En cambio, en las bases orgánicas de 1843, se suprime el Supremo Poder Conservador pero, no se establece un sistema de control constitucional que lo sustituya."⁶²

2.2.5.1. Acta de Reformas de 1847.

En ella se restableció el federalismo y la idea de crear un medio de control constitucional.

El Constituyente de 1847, designó como integrantes de la Comisión Redactora a:

⁶² ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Ob. Cit., pág. 115.

"...los licenciados: Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta, según el orden en que los favoreció la votación, terminando de discutir el acta de reforma el 17 de mayo de 1847, fue jurada el 21 y publicada el 22 de mayo del mismo año."⁶³

En este documento, Mariano Otero expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales que dio lugar al juicio de amparo. Instituto jurídico que se caracterizó por la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueran violados los derechos del hombre consagrados en la constitución, contra todo acto de autoridad.

De acuerdo con el proyecto de acta, el amparo tendría efectos particulares para el individuo que lo hubiese solicitado, sin hacer una declaración de carácter general. Así lo estableció el artículo 25:

"Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".⁶⁴

Dicho precepto dispuso el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero. Sistema de defensa de las garantías individuales, combinando con el control político instituido en los artículos 22 y 23.

Fue confiado el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las Legislaturas de los Estados, el control de las leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados, al Congreso General, estableciendo así equilibrio entre autoridades.

Los artículos 22 y 23 establecían que toda ley contraria a la Constitución o leyes generales sería declarada nula por el Congreso. Dicha declaración era iniciada en la Cámara de Senadores, y quedaba anulada cuando el Presidente o diez

⁶³TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, Ob. Cit., pág. 472.

⁶⁴BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ, *Primera Ley de Amparo, de 1861*, 1a edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, págs. 195-196.

diputados o seis senadores dieren su voto, mismo que se emitía en el plazo de tres meses.

El acta de reformas de 1847 no tuvo aplicación dada la inestabilidad social y política de aquélla la época. El juicio de amparo creado en dicho documento, no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales de su creador. Ello aunado a la falta de una reglamentación del artículo 25, quedando tan sólo como un antecedente del amparo.

Aún cuando dicha acta de reforma no tuvo aplicación y práctica alguna, hubo reclamos solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra violaciones cometidas a las garantías individuales.

Las demandas en su mayoría no fueron tramitadas porque se adujo que no había ley reglamentaria del juicio de amparo.

En un intento por reglamentar dicha situación, encontramos el:

2.2.5.2. Proyecto de José Urbano Fonseca.

Siendo Ministro de Justicia el licenciado Urbano Fonseca elaboró dicha propuesta de ley reglamentaria en el mes de febrero de 1852. Posteriormente, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de *"Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847"*. Aun cuando no alcanzó la aprobación legislativa, constituye un antecedente de nuestra actual Ley de Amparo.

Conforme al proyecto, el amparo procedía contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión que vulnerasen alguno de los derechos que otorgara la Constitución Federal, el Acta de Reforma y las Leyes Generales de la Federación.

Se determinó quienes tenían legitimación para interponer tal recurso de amparo; los interesados mismos, el marido en favor de la mujer, el padre en favor de los hijos no emancipados y si se diere el caso de que el padre o el marido se encontraran imposibilitados físicamente, la mujer podía hacerlo en favor del marido.

El proyecto también clasificó los amparos por cuanto a las autoridades que lo ejecutaban, de ahí que se hubiera derivado la doble competencia de los órganos que conocían de tal recurso.

Los artículos 4, 5, 8, 9 y 11, establecían que correspondía a la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno conocer del recurso, si la violación hubiere sido cometida por el Poder Legislativo de la Unión; o en su caso a la Primera Sala de la misma Corte si la violación procediere de la Legislatura o del Poder Judicial de algún Estado. En esta última hipótesis, si el interesado no pudiese por razón de la distancia presentar su demanda ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, podría hacerlo ante el tribunal de circuito respectivo, quien lo enviaba a la Sala correspondiente, mismo que resolvía en definitiva.

Se otorgó el término de ocho días para que las autoridades responsables (gobernadores de los Estados) remitieran sus informes o documentos por el primer correo y en pliego certificado. Le concedió al fiscal (*ahora Agente del Ministerio Público Federal*) cinco días para que rindiere su dictamen sobre el particular. Transcurrido dicho plazo se daba un margen de nueve días para que el autor del recurso, y la responsable, su impusieran del expediente. El tribunal pronunciaba el fallo definitivo dentro de los ocho días siguientes, con la abstención de hacer declaración general sobre la ley o disposición que hubiere motivado el medio de impugnación.

El efecto que tenía la sentencia que concedía el amparo, era tener por inexistente el acto que se reclamaba.

Contra tales resoluciones no se admitía recurso alguno, es decir, *"...la resolución que se pronunciaba en el recurso de amparo tenía el carácter de definitivo, artículos 12 y 13."*⁶⁵

Pese a que continuaron los problemas derivados de la falta de una disposición reglamentaria, existió el antecedente de que Jueces de Distrito, como el de San Luis Potosí y el de Saltillo tramitaron juicios constitucionales donde concedieron el amparo.

⁶⁵ BURGOA, ORIHUELA IGNACIO, Ob. Cit., pág. 136.

Como ejemplo, citamos el caso en que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Don Julián de los Reyes, expidió un decreto por el que se ordenaba el destierro de Manuel Verástegui quien solicitó contra aquél, el amparo y protección de la Justicia Federal.

A dicho proceso recayó sentencia dictada por el licenciado Pedro Zámamo, juez por ausencia del titular y Manuel de Arriola como secretario:

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1848. Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de substanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsables al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejarse de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente, por conducto de su Secretaría por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley con el objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra Manuel Verastegui la orden de destierro que motivo el curso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al

buen orden y comunal provecho de la sociedad por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verastégui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reforma para que no pueda ser desterrado del estado sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede y como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimonial de ella si pidiere. Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hiciere lugar. El Sr. Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decreto, mando y firmó por ante mí, de que doy fe, Pedro Zámano, Manuel de Arriola".⁶⁶

Dicha sentencia es considerada como una figura de trascendencia y tradición en la nuestro juicio de amparo.

En las consideraciones del fallo, quedó de manifestó que la falta de disposición reglamentaria no era obstáculo para cumplir con la ley suprema, puesto que desde el momento en que la misma se publica es obligatoria tanto para el gobernado como para las autoridades.

⁶⁶ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, *El Amparo Mexicano*, 2ª edición, Editorial Cárdenas, Méx. 1972, pág. 153.

2.2.6. Constitución Federal de 1857.

Es considerada como el primer Código Político Mexicano. Integró de manera categórica los derechos del hombre. Previno el juicio de amparo, no obstante que fue reglamentado hasta el año de 1863, en que surge la primera ley de dicha materia.

Este documento emanó del plan de Ayutla, que implantó el liberalismo e individualismo como sistema de relaciones entre el Estado y los gobernados.

La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, estuvo integrada por siete propietarios:

"...Ponciano Arriaga (como Presidente), Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; y dos suplentes: José María Mata y José Cortés Esparza. Posteriormente Arriaga logró que se agregaran otros dos miembros Ocampo y José María del Castillo Velasco".⁶⁷

La Constitución de 57 consagró el juicio de amparo en los artículos 101 y 102:

"Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Art.- 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".⁶⁸

A diferencia de los proyectos que los precedieron, el amparo amplió su aplicación respecto de cualquier autoridad que violara las garantías individuales. Además, el

⁶⁷TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, Ob. Cit., pág. 608.

⁶⁸Ibidem, págs. 621-622

juicio de garantías fue establecido como un medio para controlar el ámbito de competencia de las autoridades, evitando así una invasión de competencia de autoridad federal a una local y viceversa. Quedaron consagrados principios que rigen actualmente al amparo: iniciativa de parte agraviada y la fórmula Otero.

Sin embargo, mientras el Congreso de la Unión, no expidiera la ley reglamentaria que señalaba el artículo 101 de la Constitución de 1857, continuarían las violaciones de garantías individuales y, por tanto, los fallos no se cumplirían. Por cuatro años imperó dicha situación.

Un ejemplo derivado de la falta de disposición reglamentaria, en dicha materia, lo relacionamos al amparo promovido por Francisco Z.. Este último fue redactor en jefe del periódico "Siglo XIX". El amparista reclamó violaciones al artículo 7°. Constitucional. La autoridad responsable intentó promover juicio en contra de un artículo publicado en el periódico antes citado.

Francisco Z., adujo que el artículo 7° constitucional establecía que los delitos de imprenta debían ser juzgados por un jurado que calificase el hecho y por otro que aplicara la ley y designara la pena; que la Constitución estaba vigente en todas sus partes y así los jueces de lo criminal no tenían jurisdicción alguna en los delitos de imprenta, ni podían invocar disposiciones que habían sido derogadas por la Ley Suprema del país. En caso de duda era al legislador y no a dichos juzgadores a quien correspondía resolverlas.

Esta última consideración sirvió de fundamento al promovente para acudir al Juez de Distrito, con apoyo en el artículo 101 Constitucional:

"...para que fuera éste quien resolviera respecto de la controversia que se ofrecía con motivo de un acto de un Juez que violaba sus garantías individuales y para que lo protegiera y amparara en el uso de sus derechos.

69

Al atender el escrito de Francisco Z., se ordenó correr traslado al promotor fiscal. Este último arguyó que no había lugar a la solicitud planteada, dado que aún no eran determinadas las atribuciones de los tribunales de la federación.

⁶⁹ BARRAGÁN BARRAGAN JOSÉ, Ob. Cit., pág. 108.

El artículo 102, de la constitución de 57, preveía:

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley..."⁷⁰

Esta disposición exigía que el amparo tuviera un procedimiento especial, que aún no se había fijado.

"Por tal motivo el promotor fiscal, manifestó que el juez de Distrito no debía conocer del recurso que en su caso intentó promover Francisco Z. y, además adujo que en caso de procedencia de dicho recurso, no existía ley que regulara el procedimiento, por tanto debía declararse que "no había lugar a dicha solicitud", esto originó que se dictara una sentencia la cual causó ejecutoria en virtud de que las partes no hicieron manifestación alguna, es decir, la consintieron".⁷¹

La sentencia que recayó al juicio de mérito, estableció:

"México, octubre trece de mil ochocientos cincuenta y siete. Visto el ocuroso presentado por el señor Francisco Z., solicitando se declare no tener jurisdicción el señor Juez Sexto del ramo criminal para conocer de la denuncia de un artículo inserto en el periódico titulado Siglo XIX; los fundamentos aducidos y lo pedido por el Ministerio fiscal; teniendo presente que aunque el artículo 101 del nuevo Código Fundamental, sujeta al conocimiento de los Tribunales de la Federación las controversias que se susciten, sobre las leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, tal disposición no puede tener aún, su debido cumplimiento, supuesto que el artículo 102 del mismo Código establece, que los juicios a que se den lugar tales controversias, se sigan por medio de procedimientos una ley que no se ha expedido; considerando que depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación la Suprema Corte de Justicia, y en los Tribunales de Distrito y de Circuito, sin esa ley reglamentaria no pueden tales tribunales normar sus procedimientos en la

⁷⁰ TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, Ob. Cit., pág. 608

⁷¹ BARRAGÁN BARRAGÁN JOSÉ, Ob. Cit., pág. 109.

substanciación y secuela de los juicios a que se refieren los ya citados artículos; y teniendo presente por último que entre tanto, no se hayan organizado dichos tribunales asignándoles sus atribuciones respectivas, no están expeditos para ejercer en casos como el presente la jurisdicción que la ley fundamental les ha conferido; se declara sin lugar la solicitud del señor Francisco Z., redactor en Jefe del Diario Siglo XIX, lo que se le hará saber. Lo decretó y firmó el Juez de Distrito. Doy fe".⁷²

2.2.6.1 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que Exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la Misma, de 26 de noviembre de 1861.

Lo que más llamó la atención del Congreso, al discutir el proyecto de Ley citado, era la forma en que se cumplirían las sentencias de amparo.

Los artículos 14 y 15 se ocuparon de la ejecución de las sentencias.

"Art. 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo requiriendo formalmente a nombre de la Unión superior de la autoridad responsable, siempre que este al tercer día de haberlo recibido no le hubiere dado cumplimiento por su parte. Si a pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga".⁷³

En la ley de 61 se encargó al Juez de Distrito la vigilancia en el cumplimiento de las ejecutorias. La vía idónea para lograrlo era requerir al superior jerárquico, en caso de que la autoridad responsable no cumpliera la sentencia. Si a pesar de ello no se obtenía el cumplimiento, se debería dar aviso al gobierno supremo, sin precisar a que órgano concretamente.

Por su parte, el artículo 12 de la ley reglamentaria, señalaba que la sentencia se publicaría en los periódicos y se comunicaría oficialmente al gobierno del Estado. Con ello pretendíase exigir la responsabilidad respectiva a la autoridad que dictó la sentencia de amparo.

⁷² BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ, Ob. Cit. págs. 111-112

⁷³ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit., pág. 129.

En la práctica se advirtió que los dispositivos reglamentarios eran insuficientes. Inclusive la Secretaría de Justicia, expidió el 8 de junio de 1868, una circular en la que estableció la obligación de cumplir las sentencias de amparo. Situación que resulto contradictoria, toda vez que los jueces de Distrito se extralimitaban en sus atribuciones:

"...si por una parte las autoridades comunes se inclinaban al desconocimiento de la autoridad de los jueces inferiores federales, estos a su vez tendían según parece, a salirse del círculo de sus atribuciones; pues una segunda circular de la mencionada Secretaría (de justicia) en 22 de Agosto del mismo año, recordaba a los jueces de Distrito que en sus fallos debían ceñirse sólo a conceder o negar el amparo y a cuidar la ejecución de la sentencia".⁷⁴

Por su parte, el Ministerio de Gobernación expidió otra circular, la número 6362 del 19 de junio de 1868, en la que manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

El problema que dio origen a esta circular fue el siguiente:

"El juez de Distrito de Tamaulipas amparó a los comerciantes de Matamoros en contra de una contribución del dos por ciento sobre capitales que impuso un decreto expedido por la legislatura de ese estado, violando las garantías que la Constitución les otorgaba; en dicha circular, el Secretario de Gobierno, por indicaciones del Presidente de la República ordena al gobernador del Estado de Tamaulipas, a cumplir con la sentencia de amparo referida, para no hacer uso de las medidas previstas, en la ley, como es el auxilio de la fuerza pública previniéndolo de las sanciones que se le pueden imponer en caso de insistir en el desacato a la ejecutoria y, asimismo, se le ordena que informe a la Secretaría de Gobierno de las providencias que dicte".⁷⁵

⁷⁴ ROJAS ISIDRO Y PASCUAL GARCÍA FRANCISCO, *El Amparo y sus Reformas*, edición Facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002, pág. 74.

⁷⁵ DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSÉ MARÍA, *Colección Completa de Disposiciones Legislativas*, Tomo X, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México 1878, págs. 384-386.

Debido a las deficiencias ésta primera ley, se estimó necesario la formulación de una norma que la reemplazara.

2.2.6.2. Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869.

El Presidente Benito Juárez, a través del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ignacio Mariscal, mandó al Congreso, un proyecto de la ley reglamentaria, que aún cuando no fue adoptado en todas sus partes, lo discutió, modificó, aprobó y promulgó el 20 de enero de 1869, bajo el rubro de Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo.

En este ordenamiento:

- Se asentó el efecto de la sentencia concesoria del amparo: restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución (art. 23).
- El artículo 5º implementó la figura de la suspensión provisional del acto reclamado:

*"Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre éste punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término."*⁷⁶

- Se perfeccionó el sistema de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, los artículos de esta ley que se ocupan de esta materia están contenidos en el capítulo IV: "Sentencia en Última Instancia y su Ejecución" artículos 15 a 22.

Por su parte el artículo 18 previno:

"Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución".

⁷⁶ Citado por CARLOS ARELLANO GARCÍA, Ob. Cit. pág. 131

Dicho precepto reiteró la obligación que tenían los Jueces de Distrito para cuidar la ejecución de las sentencias, tal y como lo establecía el artículo 14 de la Ley de 1861. Uno de los problemas que presentó el artículo 18 de ésta última ley fue el no precisar si la Suprema Corte intervendría en las determinaciones del Juez de Distrito al ejecutar la sentencia. Tal interrogante fue resuelta por Don Ignacio L. Vallarta, al manifestar:

"...sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte, quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que éste pudiera cometer. Si esto fuera así, si el juez pudiera hacer lo que mejor le pareciere sin que la Corte pudiera evitarlo, este Supremo Tribunal Constitucional tendría una autoridad verdaderamente irrisoria, condenando a presenciar la burla que sus inferiores hicieran de sus resoluciones. Por más que la ley no lo haya reconocido expresamente, no se puede decir que no exista, porque fuera de las atribuciones que la Corte tiene como Tribunal Supremo para vigilar que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del Juez de Distrito, para deducir que puede, igualmente revisar los autos dictados por él, para ejecutar la final resolución del superior. En nuestro sentir, para negar aquel principio, se necesita desconocer, no ya las reglas triviales de la jurisprudencia, sino aún la organización, la jerarquía de los Tribunales, la misión de los superiores, el objeto y fin de los recursos que ante ellos se llevarán".⁷⁷

Por ejecutoria, de 6 de diciembre de 1880, la Suprema Corte adoptó dicho criterio, mismo que en su segundo considerando estableció:

"La Suprema Corte tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta; y que no determinando en forma alguna bajo la cual, ésta vigilancia debe ejercerse, la Corte Suprema debe dictar todas las providencias encaminadas a la correcta ejecución de las ejecutorias, desde

⁷⁷ VALLARTA, IGNACIO L., Ob. Cit., pág. 325.

que bajo cualquier forma jurídica tenga conocimiento de que las sentencias que dictó no son ejecutadas en arreglo a derecho”⁷⁸

No obstante se presentaron otras situaciones irregulares, que con el tiempo originaron el perfeccionamiento de dicha institución. El juez de Distrito no cumplía con la ejecutoria; la interpretaba mal o incurría en exceso al ejecutar la sentencia.

Retomando el análisis de la ley de 69, el artículo 19 estableció:

“Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviera, superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma”.

Se otorgó un término de 24 horas, a efecto de que las autoridades responsables dieran cumplimiento a las sentencias. Esta medida estaba encaminada a hacer más rápido el procedimiento de ejecución. En contraste la ley de 1861 concedía tres días a las autoridades responsables para dicho fin. Si pese a dicho plazo no se obtuvo el cumplimiento de la sentencia, se procedía conforme al siguiente precepto:

“Art. 20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación, que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal”.

Este era el último procedimiento para hacer que las sentencias ejecutoriadas se cumplieran, y en caso de desobediencia, el Poder Ejecutivo Federal previa solicitud, debía facilitar al Poder Judicial los medios necesarios para el pronto ejercicio de sus funciones.

En un principio se consideró que el auxilio a otorgar era poner la fuerza pública a disposición de los jueces de Distrito. No obstante, dada la diversidad de formas para restituir al individuo en el goce de sus garantías violadas, no en todo caso era efectivo el uso de la fuerza pública. Así lo señaló Don Ignacio L. Vallarta al

⁷⁸ VALLARTA, IGNACIO L., Ob. Cit., pág. 327.

manifestar que el uso de la fuerza pública no es el mejor medio para hacer que las autoridades desobedientes cumplan con sus deberes:

*"Además hay actos cuya ejecución no se obtiene con sólo empleo de toda la fuerza imaginable, ¿cómo la presencia de uno o muchos regimientos puede forzar a un hombre a que ejecute lo que se resiste a hacer?, ¿los soldados pueden arrancar de una autoridad una firma que se obstina en negar?. El empleo de la fuerza tales casos no sirve mas que para poner en ridículo a quien la emplea. Sin embargo, es conveniente usar dicha fuerza pública cuando se trata de vencer fuerzas físicas, en casos como el de una posesión o de sacar a alguien de la cárcel, demoler una obra."*⁷⁹

En materia de publicación de las ejecutorias, el artículo 27 de la ley de 1861, estableció que las sentencias se dieran a conocer en los periódicos.

La Ley de 1869 estableció prácticamente lo mismo, con la diferencia de que solamente las sentencias definitivas se publicarían.

Al referirse a este aspecto, el licenciado José María Lozano señaló que dicha publicación "...se hacía en el *Semanario Judicial de la Federación*, pero también podría hacerse en el *Periódico Oficial del Gobierno* o en alguno otro."⁸⁰

La responsabilidad en que incurrieran tanto los jueces federales como las responsables, los primeros al no actuar conforme al artículo 18 de la Ley analizada y, las segundas, al no restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, fue perfeccionado en esta ley.

Los artículos que regulaban esta materia eran los siguientes:

"Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez días, de recibidos, los autos y sin nueva substanciación ni citación examinará, el negocio en acuerdo pleno y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando, confirmando o modificando la de primera instancia. Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que conforme causa al juez de Distrito para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia la facultad que

⁷⁹ VALLARTA, IGNACIO L. Ob. Cit., pág. 337.

⁸⁰ DUBLÁN, MANUEL Y LOZANO JOSÉ MARÍA, Ob. Cit., pág. 488.

se le concede en este artículo, con relación al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1 del decreto de 24 de marzo de 1813".

El segundo párrafo de este artículo amplió la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces de Distrito, en virtud de que éstos estaban obligados a cumplir exactamente lo que la ley preveía y, cualquier infracción a la misma, podía motivar que la Corte hiciera uso de la facultad concedida en este precepto.

Por su parte Don José María Lozano, al referirse a esta disposición decía que si al ser revisada la sentencia de primera instancia, se ordena al Tribunal de Circuito, que forme causa al juez de Distrito para que se le suspenda o separe, si éste infringió la ley de Amparo, o bien si existiere otra causa para ello, pero no habiendo motivo para el enjuiciamiento, la Corte se limitaba a hacer al juez en la sentencia o por un proveído una demostración, advirtiéndole o bien amonestándolo.

En caso de un enjuiciamiento el artículo 15 en cita, recomendaba a la Corte, tuviera presente la parte final del artículo 14, Capítulo I, del Decreto de 24 de marzo de 1813, que a la letra dice:

"Pero también cuidarán los Tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leyes y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la represión o corrección que así les impongan".⁸¹

El quejoso podía solicitar la determinación de responsabilidad en contra del juez de amparo, en el caso de que no vigilara la debida ejecución de la sentencia; por tanto aquél pedía a la Corte que procediera conforme al segundo párrafo del artículo 15; pero también lo podía solicitar el promotor fiscal.

Entre los fallos de la misma Suprema Corte de Justicia, pueden presentarse muchos que deciden contradictoriamente un mismo caso.

⁸¹ DUBLÁN, MANUEL Y LOZANO, JOSÉ MARÍA, Ob. Cit., pág. 492.

El incumplimiento a que nos hemos referido se sanciona con las penas aplicables al no cumplir con la obligación que se tiene en la ley y que señala el siguiente precepto:

"Art. 30. Las penas que se aplicaran a los jueces de Distrito y a los Magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17 en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de Distrito por el sólo hecho de infringir lo dispuesto en la presente incurrirá en las penas que señale el artículo 7 del decreto mencionado".

Asimismo, Don José María Lozano, al referirse al citado artículo 30, nos dice:

"... las infracciones de la ley de Amparo cometidas por los jueces de Distrito, se castigarán con el pago de las costas y perjuicios y con la suspensión de empleo y sueldo por un año; en caso de reincidencia, con el mismo pago, con la privación de empleo y con la inhabilitación para volver a ejercer la judicatura".⁸²

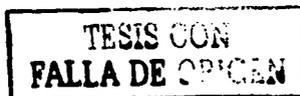
La responsabilidad en que incurrían los miembros del Poder Judicial de la Federación y de las autoridades que no cumplen las ejecutorias y, que están obligadas a reponer al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas, quedó establecida por el legislador según los preceptos que a continuación se transcriben:

"Art. 21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encauzará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución dará cuenta al Congreso Federal".

Se consideró que la autoridad responsable actúa de mala fe, cuando habiendo sido notificada de la ejecutoria que la condena a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada no lo restituye, sino que a pesar de los requerimientos efectuados ejecuta el acto inconstitucional. En este caso, procede lo establecido en el siguiente artículo:

"Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19 y, a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior".

⁸² DUBLÁN MANUEL Y LOZANO JOSÉ MARÍA, Ob. Cit., pág. 492.



Se encausa no sólo a la autoridad que había ejecutado el acto, sino también al superior jerárquico, dado que éste es el que da la orden a su subalterno, al no cumplir la ejecutoria de amparo.

Acudimos a la opinión del licenciado Ignacio L. Vallarta, quien se refirió a la reforma encaminada al cumplimiento de las ejecutorias:

*"La más importante reforma, tal vez consistente en que el enjuiciamiento de la autoridad ejecutora se haga, no hasta que quede consumado de un modo irremediable el acto reclamado, sino luego que se cometa la primera desobediencia al mandato de la justicia, luego que se resista la ejecución de la sentencia. El delito que en este caso se comete no está constituido por la consumación del acto, por más que esto sea una circunstancia muy agravante sino por la desobediencia a las órdenes judiciales".*⁸³

2.2.6.3. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, de 14 de diciembre de 1882.

Las disposiciones de esta ley, promulgada por el presidente Manuel González, superaron a las anteriores, por cuanto que se mejoró la técnica del amparo.

El ordenamiento se compone de ochenta y tres artículos, distribuidos en diversos capítulos sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; de las excusas, recusaciones e impedimentos; substanciación de los recursos; del sobreseimiento; de las sentencias de la Suprema Corte; de la ejecución de las sentencias; y de la responsabilidad en los juicios de amparo.

- Se admitió la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales.
- Se autorizó al Juez a conceder la suspensión de plano en casos urgentísimos y se precisó la procedencia de suspensión del acto reclamado en contra de la ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal, y en los casos en que (sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a

⁸³VALLARTA, IGNACIO L., Ob. Cit., págs. 375-376.

un tercero) fuera de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

- Se estableció, en los casos de duda, el derecho de que el quejoso otorgue fianza para suspender el acto reclamado.

Por lo que se refiere a la función de la corte y los jueces de distrito en sus sentencias, éstos podían suplir el error o ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda, y se introdujo la figura del sobreseimiento del amparo.

En materia de relatividad de las sentencias reiteró, al igual que en las leyes predecesoras, la "fórmula Otero".

2.2.6.4. Código de Procedimientos Federales de 1897.

Este Código se expidió el 6 de octubre de 1897.

Sus aportaciones fueron:

En virtud de que se había abusado de la promoción del amparo en los negocios de carácter civil, el artículo 809 dispuso:

*"Artículo 809. La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley."*⁸⁴

Estableció, en el artículo 833 que el tercero perjudicado interpondría queja por exceso en la ejecución de la ejecutoria de amparo. La figura del tercero perjudicado no era reconocida en legislaciones anteriores. Consideramos que esta disposición era correcta, ya que un tercero que resulte afectado con el cumplimiento de la sentencia mal ejecutada debía dársele la oportunidad de defensa. En cuanto a la responsabilidad, se reprodujo el artículo 72 de la Ley de 1882.

⁸⁴ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Ob. Cit., pág. 166.

Se estableció la figura de la suplencia de la queja deficiente en el artículo 42:

"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda"

2.2.6.5. Código de Procedimientos Federales de 1908.

La aplicación práctica de este Código "...fue casi nula, porque se desató primero la revolución Maderista de 1910, luego los acontecimientos de la Decena Trágica y, finalmente en 1914, Don Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe hace desaparecer los tres poderes existentes, para que la Corte se volviera a instalar en 1917".⁸⁵

Fue un error incluir en éste Código la reglamentación del juicio de amparo, dado que éste juicio no es de naturaleza civil, sino constitucional. Al código en cuestión le fueron incorporados nuevos preceptos producto ya de una larga experiencia práctica y jurisprudencia, aunada a la doctrina elaborada por los grandes juristas de la época, que perfeccionaron el juicio de amparo.

No obstante su corta aplicación, referiremos los nuevos preceptos que se incluyeron en el Código de 1908:

"Art. 780. Si el retardo en el cumplimiento de le ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal, de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de Distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y, si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o a la legislatura respectiva para que proceda conforme procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria se consume de un modo irremediable el acto reclamado".

De dicho numeral, se desprende el análisis sobre el incumplimiento por parte de las autoridades responsables, el cual puede ser no sólo a través de una negativa

⁸⁵PADILLA, JOSÉ R. *Sinopsis de Amparo*, Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A., 3ª edición, México, 1983, págs. 86-87.

abierta, como la desobediencia, sino también mediante evasivas o procedimientos ilegales, dando estos hechos lugar a responsabilidad.

Asimismo, este Código ordenó que ningún expediente podía ser archivado hasta que estuviere cumplida la sentencia, que es de interés público, al haberse concedido al quejoso el amparo, para que fuera restituido en el goce de sus garantías violadas. Más aún cuando se tratara de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Fundamental.

A pesar de que ello representó un gran adelanto en materia de cumplimiento de las sentencias, tenía el defecto de limitarlo a los casos expresamente señalados, que eran actos contra la vida, la libertad y los prohibidos por el aludido artículo 22 constitucional, es decir, que cualquier expediente que no se refiera a esos casos sí podía archivers, aunque no estuviera enteramente cumplimentada la ejecutoria.

"Art. 781. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse a archivar por el juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida".

En la práctica tuvo que aplicarse este precepto para cualquier materia, ya que para llegar a perfeccionarse el amparo, no se podía archivar ningún expediente hasta que la sentencia quedase totalmente cumplida.

Por otra parte, ésta ley consagró el principio de estricto derecho. En los juicios civiles, por inexacta aplicación de la ley, la resolución que se dictara en amparo había de sujetarse a los términos de la demanda, sin suplencia de la queja.

Se cambió la denominación de *Promotor Fiscal* por la de *Ministerio Público*. Consideró como partes del juicio de amparo al agraviado, a la autoridad responsable, al Ministerio Público y al tercero perjudicado. En cuanto a éste último, se le concedieron ciertos derechos.

Estableció el artículo 672:

"Se reputa tercero perjudicado:

1. En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria al agraviado.

II. En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente, en cuanto esto perjudique sus intereses de carácter civil".

Por tanto el tercero perjudicado estaba sujeto al estado que guardase el proceso al presentarse en él.

2.2.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En este ordenamiento, se encuentran cimentados los principios fundamentales del juicio de garantías vigente.

Como consecuencia de la gesta revolucionaria iniciada en 1910, Venustiano Carranza, en septiembre de 1916, convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El 1º de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución.

Dicho proyecto fue modificado en varios aspectos, entre ellos en materia del juicio de garantías:

"En el seno del Constituyente de Querétaro, en la sesión de 22 de enero de 1917, al tratarse el artículo 103, equivalente al artículo 101 de la Constitución de 1857, sólo dio lugar a un pretendido agregado para hacer extensivo el amparo para tutelar libertad de los municipios pero, se hizo notar, por el diputado Machorro Narváez, que la garantía de las autoridades municipales estaba contemplada por el artículo 115 de la constitución proyectada."⁸⁶

El texto original del artículo 103 era el siguiente:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.

⁸⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS Ob. Cit. pág. 142.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.⁸⁷

La redacción de las fracciones II y III fue modificada por reforma de 31 de diciembre de 1994.

El precepto vigente reza:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Por su parte el artículo 107 constitucional fue formulado con una amplia redacción.

En materia de relatividad de las sentencias estableció:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;...⁸⁸

Posteriormente a su vigencia, el principio de relatividad sólo sufrió modificaciones por cuanto a su ubicación dentro del precepto 107.

Por reforma de 19 de febrero de 1951, la "fórmula Otero" fue ubicada en una fracción II, mezclándola con el principio de suplencia de la queja:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

⁸⁷ Disco óptico Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit.

⁸⁸ Idem.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso..."

La redacción y ubicación de la fórmula Otero en la constitución vigente, ha permanecido incólume hasta el día de hoy.

2.2.7.1. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.

Cabría preguntarse por qué esta ley reglamentaba el artículo 104 constitucional.

La doctrina aportó la siguiente explicación:

*"Reglamenta el artículo 104 del texto original de la Constitución de 1917, en atención a que éste precepto establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ley reglamentaria se refiere a él."*⁸⁹

El artículo 104 constitucional de 5 de febrero de 1917, en su fracción I estatúa:

"Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia

⁸⁹ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit. pág. 147.

de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley..."

"Posteriormente, según reforma publicada en Diario Oficial de 18 de enero de 1934, desapareció ese recurso de súplica ante la Suprema Corte

"Por otra parte no reglamentaba el artículo 107 la ley de 1919 a que se refiere este apartado, porque, en principio, las bases del artículo 107 ya regulaban detalles del amparo. Sin embargo en esto sí estaba errada la denominación de la Ley, pues sí había un desarrollo de las bases previstas en el mencionado artículo 107 constitucional"⁹⁰.

La Ley de Amparo 1919 mereció las siguientes críticas:

"Como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia de que consagra indebidamente el recurso de súplica. Afirmamos que ésta consagración es indebida e impropia de en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la ley fundamental. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo o resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales".⁹¹

2.2.7.2. Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936.

Este ordenamiento fue promulgado por el General Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935, abrogando la de 18 de octubre de 1919.

⁹⁰ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit. pág. 147.

⁹¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit., pág. 137.

La publicación de aquella tuvo lugar el 10 de enero de 1936.

Durante su período de vigencia, la referida ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones. Una de las más significativas estriba en su nombre. La denominación "Orgánica" en su título, fue modificada por *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En su texto original contaba con 211 artículos. Posteriormente, se le adicionó el libro segundo que comprende los artículos 212 al 234, referentes al amparo en materia agraria.

En materia de relatividad de las sentencias la ley vigente reprodujo, en su artículo 76, el texto de la entonces fracción I del artículo 107 constitucional de 1917.

El texto original, del precepto legal reglamentario, era el siguiente:

"ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁹²

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, se adicionaron dos párrafos al precepto en comento, que nada tenían que ver con el principio de relatividad de las sentencias.

El texto de 1951 era:

"ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que

⁹². Ley de Amparo 3ª. Versión. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2001. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN México, 2001, presentación en Disco óptico.

*ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.*⁹³

El 29 de junio de 1976 aparecieron publicadas, en el "Diario Oficial de la Federación", reformas al precepto que referimos. Las mismas solamente consistieron en adicionar un párrafo que tampoco se vinculaba con el principio de relatividad de las sentencias.

Quizás la intención del legislador era reglamentar, de manera estricta, la fracción II del artículo 107 constitucional de entonces. Ello en virtud de que el precepto constitucional también mezclaba, en una sola fracción, relatividad de las sentencias con suplencia de la queja deficiente.

El texto del precepto reformado en 1976, fue el siguiente:

"ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

*Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".*⁹⁴

En el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, se dieron a conocer nuevas modificaciones al artículo 76 de la ley en estudio.

Se cambió la redacción del párrafo segundo, quedando como sigue:

⁹³ Disco óptico Ley de Amparo Ob. Cit.

⁹⁴ Idem.

"ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.⁹⁵

Posteriormente el legislador federal, de manera acertada, sometió al artículo 76 de la Ley de Amparo, a una nueva reforma. En esta ocasión, se suprimió el contenido relacionado con la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja. Esta última sería regulada en detalle con la inserción de un artículo 76bis. El texto que la ley de amparo consagra en torno al principio de relatividad de las sentencias, ha permanecido intacto desde 1936.

El precepto, de la ley de amparo, que rige en la actualidad la relatividad de las sentencias, es el siguiente:

"ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Sin embargo, es probable que los días de dicho principio estén contados. Existe una iniciativa de ley tendiente a su abolición parcial. En capítulos posteriores trataremos pormenorizadamente la propuesta para erradicar la "fórmula Otero".

⁹⁵ Disco óptico *Ley de Amparo* Ob. Cit.

CAPÍTULO III. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

3.1. LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.1.1. Concepto.

Etimológicamente, sentencia significa: "*decisión judicial: latín sententia, parecer, juicio dictamen, expresión de la opinión, modo de pensar o de sentir. De sentent- tema de sentens, participio activo irregular (el regular es sentiens) de sentire sentir*"⁹⁶

En materia jurídica, sentencia es:

*"Dictamen o parecer que uno tiene o sigue; dicho grave y suscito que encierra doctrina o moralidad; declaración del juicio y resolución del Juez; Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da a la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo; la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario; la que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes causa ejecutoria"*⁹⁷

La palabra en estudio involucra el parecer que el juzgador emite, respecto del asunto sometido a su competencia:

*"Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición: " La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal ". (ley 1.tit, 22, part. 3a.). Escribhe comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sintiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso"*⁹⁸

⁹⁶ GÓMEZ DE SILVA, GUIDO, Ob. Cit., pág. 634.

⁹⁷ Diccionario de la Lengua Española, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, tomo II, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2001, pág. 1864.

⁹⁸ PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 26ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 720.

Para el derecho adjetivo "sentencia" se utiliza para aludir a la culminación de una secuela procesal:

*Hay conformidad de los jurisprudentes en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.*⁹⁹

Respecto a la estructura de las sentencias, los amparistas, al igual que los procesalistas, aluden a elementos formales y materiales de que se conforma aquélla.

Tomando como base dichos elementos, la doctrina clasifica a las sentencias en:

a) Sentencia arbitral. Su característica esencial atiende al órgano que la emite. El árbitro no forma parte del poder judicial. Sin embargo, conoce de un litigio, lo tramita, y se pronuncia sobre el asunto sometido a su competencia. La doctrina procesal clásica, caracteriza a la sentencia arbitral como un contrato privado:

*"Los árbitros celebran, según Carnelutti, un contrato de locatio operis. Se obligan a realizar una obra y no a prestar un servicio que los mantenga en la dependencia de la otra parte contratante. El contrato que celebra el árbitro está reglamentado sólo en parte por la ley, no requiere formalidad especial, es bilateral, puede ser oneroso o gratuito y, a diferencia del que celebran los funcionarios judiciales, es de derecho privado."*¹⁰⁰

b) Sentencia condicional. Aquélla que subordina los efectos de la decisión contenida en ella a un acontecimiento futuro e incierto.

c) Sentencia constitutiva. Da nacimiento a una nueva relación jurídica. A diferencia de la sentencia declarativa, la constitutiva engendra una relación que haya existido con anterioridad, es decir, surge una nueva relación de derecho o bien concluye una preexistente.

⁹⁹ PALLARES, EDUARDO, Ob. Cit., pág. 720.

¹⁰⁰ Ibidem, pág. 102.

d) Sentencia decisoria. Decide cuestiones litigiosas, y se opone a la sentencia condenatoria que resuelve las cuestiones procesales.

e) Sentencia de condena. Declara procedente una acción de condena. Éstas predominan en los tribunales. Contienen una declaración acerca de las pretensiones que el actor hizo valer durante la tramitación de la secuela procesal, así como un pronunciamiento acerca de las excepciones que el demandado hizo valer. El sentido en que se emite es hacer efectivo el derecho del actor.

f) Sentencia definitiva. Resuelve los puntos litigiosos que fueron sometidos a la jurisdicción del órgano que la emite.

g) Sentencia de mérito. La que resuelve positivamente las pretensiones de las dos partes.

h) Sentencia desestimatoria. Absuelve al demandado ya porque el actor no probó los hechos constitutivos de su acción o, bien, porque habiéndolos probado, el demandado demostró hechos que destruyan la acción intentada.

i) Sentencia dispositiva. La que pronuncia el juez cuando no existe una norma material que resuelva el conflicto y el juez estima que debe crearla.

j) Sentencia ejecutoriada. Aquélla que causa estado, es decir, que no procede ningún recurso contra la misma o, de encontrarse previsto en ley, las partes no lo hicieron valer dentro los términos procesales.

k) Sentencia jurisdiccional. Con ella, concluye un proceso judicial. Este tipo de sentencia se opone a la de ejecución, que tiene por objeto hacer efectivo un derecho declarado judicial o extrajudicialmente.

En materia de amparo destaca la figura de la sentencia definitiva:

"La sentencia de amparo definitiva es un acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales e Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la federación y estados, se resuelve si se concede,

*niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.*¹⁰¹

La idea expresada, nos conduce a invocar la clasificación que más comúnmente se elabora de las sentencias de amparo:

a) Sentencias de sobreseimiento. Sus elementos característicos son:

- Definitiva. Concluye el juicio con base en la consideración, que emite el juez de amparo, de que se ha colmado alguno de los supuestos legales que motivan dicho sobreseimiento. No se llega a la decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.
- Declarativa, en virtud de que pronuncia algún motivo de sobreseimiento tendiente a impedir el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.
- Carece de ejecución respecto de la autoridad responsable quedando, ésta última, en pleno ejercicio de sus facultades para proceder en el sentido que estime conducente.

Por otra parte, las sentencias de amparo pueden negar la protección federal. En este caso, la resolución:

- Será definitiva, ya que decide el fondo de la litis constitucional planteada, en contraria de la pretensión del quejoso.
- Es declarativa, en virtud de que se pronuncia en el sentido de que el acto reclamado es constitucional.
- Deja subsistente el acto reclamado.

Al igual que las sentencias de sobreseimiento, dejan a salvo las facultades de la autoridad responsable.

Por otra parte, la sentencia de amparo puede ser concesoria de la protección constitucional, en este caso:

- La sentencia es definitiva.

¹⁰¹ ARELLANO GARCIA, CARLOS, Ob. Cit. pág. 785.

- Es de condena. Obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo. Si este último consistió en un no hacer, la sentencia constriñe a la autoridad para que respete la garantía de que se trate.

Conforme a la doctrina y a la ley, las sentencias deben observar elementos de forma y de fondo.

Para dar cumplimiento al requisito de forma, los órganos de control constitucional, aplican los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 219. - En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

"ARTICULO 222. - Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

Con base en dichos preceptos, en la práctica observamos que las partes de la sentencia se integran por:

- A) Los resultandos;
- B) Los considerandos, y
- C) Los resolutivos.

El artículo 77 de la ley de amparo expresa:

"ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo."

Para cumplir con la fracción I, los jueces de amparo acostumbran relatar las actuaciones que precedieron al dictado de la sentencia.

En el caso de los puntos considerativos el juzgador examina, en primer lugar, las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables y los terceros perjudicados. De ser infundadas, entra al estudio de las causales de improcedencia que, de oficio, pueda advertir. Lo anterior en cumplimiento a la fracción XVIII, último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo que le ordena:

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVIII.

[...]

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

No existiendo causales de improcedencia, el juez analiza la cuestión de fondo de la litis constitucional. Para ello estudia los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa tomando como punto de referencia los preceptos constitucionales violados, las pruebas ofrecidas y desahogadas. El juez de amparo tiene obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como aquéllas que acrediten su inconstitucionalidad. El artículo 78 de la Ley de Amparo, estatuye:

"ARTICULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada."

Finalmente, las sentencias de amparo se componen de los puntos resolutivos. Estos se refieren la conclusión a la que ha llegado el resolutor. Contienen la

declaración expresa de sobreseer el juicio de amparo o bien, siendo infundadas las causales de improcedencia estudiadas determina que deberá negarse, u otorgarse, la protección constitucional solicitada.

Es requisito de los puntos resolutivos que en la sentencia de amparo deban precisarse los actos de autoridad sobre los que se concede, niega o sobresee el amparo. Empero, dicha cuestión no es aplicada en la práctica.

Los juzgadores estiman que sólo con transcribir palabras "se niega el amparo en contra de los actos reclamados de las autoridades X o Z, mismos que se precisaron en el resultando quinto de este fallo" se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 fracción II, de la Ley de Amparo. Situación que da lugar a inconsistencias.

En la práctica ha acontecido que los resolutivos, que hacen referencia a los actos reclamados, nos remiten a un resultando que no tiene relación con aquellos. También hemos advertido que al haberse tramitado el juicio en contra de varias autoridades, la sentencia en uno de sus considerandos (por ejemplo, el sexto) determina que es procedente conceder el amparo con respecto a los actos de la autoridad Z. En otro considerando (por ejemplo, el octavo) determina que no se otorga la protección constitucional por los actos ejecutados por la autoridad Y. En los resolutivos niega el amparo contra las autoridades precisadas en la parte considerativa, sin precisar cuál es la autoridad a la que se refiere, si es Z o Y.

Hace algunos años, no existía la aclaración de sentencia. Imperaba el criterio de que dicha figura no se encontraba prevista en la Ley de Amparo, aún cuando el Código Federal de Procedimientos Civiles sí la previera. La jurisprudencia admitía que los órganos de control constitucional no daban cabal cumplimiento al artículo 77, fracción III de la citada ley:

Por tanto no había medio para solucionar esas imprecisiones en las sentencias. Para una mejor comprensión transcribimos, como antecedente del actual criterio, una tesis jurisprudencial que data de la quinta época:

"ACLARACION DE SENTENCIAS DE AMPARO, NO EXISTE RECURSO DE. Conforme a los términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías no se admiten más recursos que

los de revisión queja y reclamación. Dicha Ley de Amparo no es omisa al respecto y tampoco en la reglamentación de los recursos en su capítulo XI de lo que se deduce que tiene un sistema hermético en materia de recursos, y si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de ella, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino cuando faltan disposiciones expresas sobre determinado punto y a condición de que no pugnen con otras que indican un sistema contrario. Por tanto, como en materia de recursos el instituto de la Ley de Amparo, es completo, precisando los que pueden interponerse, se advierte que al no haber incluido el legislador en la repetida ley, el recurso de aclaración de sentencia, ni esa ley es omisa, el Código Federal de Procedimientos no puede aplicarse como supletorio de ella.

Queja en amparo en materia de trabajo 506/47. Compañía Manufacturera de Cigarros "El Aguila". S. A. 14 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca; Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCIX; Página: 992"

Se ha superado el criterio transcrito.

Como precedente, tenemos una tesis jurisprudencial emitida en 1995 por la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal:

"ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia para la solución de la controversia, pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa."

Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 396/94. José Luz Hernández Cruz. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Epoca; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: 2a. LXXI/95 Página: 272.

Dicha tesis contendió con la de la Tercera Sala (ya transcrita). La contradicción quedó resuelta de la siguiente manera:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. *La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo."*

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Diciembre de 1997; Tesis: P./J. 94/97; Página: 6.

Aunque limitada, ya que solamente la aclaración procede respecto de sentencias que causan estado, consideramos correcta dicha estimación. A partir de la jurisprudencia apuntada, la Suprema Corte acepta que las sentencias de amparo pueden corregirse.

Tratados los elementos de forma y la aclaración de sentencia, estudiaremos sus requisitos de fondo:

a) Requisito de congruencia. El Ministro de la Suprema Corte, Genaro David Góngora Pimentel lo explica así:

"Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita partium), o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes."¹⁰²

No compartimos el criterio del jurista. Cuando el juez de amparo resuelve sólo conforme a lo planteado por las partes en sus demandas, informes o escritos aquel está acatando el principio de estricto derecho.

El juicio de amparo prevé la excepción a tal principio: la suplicia de la queja. Si aplicamos el criterio del doctrinario diríamos que las sentencias de amparo, en las que hubiere operado la suplicia de la queja, debieran calificarse de incongruentes.

La congruencia también puede ser de forma. Ello implica que los puntos considerativos de la sentencia sean acordes con lo que se resuelve. También

¹⁰² GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, pág. 456.

observamos que la congruencia puede ser de fondo cuando son razonados los alcances en la decisión que emite el Juez, fundándose en una ley.

b) Requisito de precisión y claridad. Ante la pluralidad de cuestiones controvertidas, se hará un pronunciamiento con respecto a cada una de ellas, concediendo, negando el amparo o sobreseyendo. En materia de amparo, el principio en comento, se encuentra regulado por el artículo 77, fracción III de la Ley de la materia.

c) Requisito de fundamentación y motivación. Si bien el Juez de amparo no está obligado a acatar las disposiciones contenidas en la garantía de legalidad (en virtud de que se estima que no puede actuar inconstitucionalmente), la Ley de Amparo le exige citar los fundamentos legales en que se apoya la resolución.

Por cuanto hace a la motivación, la ley no contiene en forma expresa, la obligación para el Juez de cumplir con dicho requisito. Quizá la razón de ello consista en que siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de motivación, el legislador haya estimado innecesario implementar aquellos en la Ley de Amparo.

d) Requisito de exhaustividad. El Juez no puede aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración. La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles decía:

"El proceso civil, tiene por fin componer coactivamente una controversia que las partes no pudieron solucionar voluntariamente. Los órganos jurisdiccionales deben, pues, limitar la intervención de su autoridad a los precisos términos de la disputa, pues allí donde ésta no existe, carecen de legitimación para decidir, bien entendido que se trata de los extremos disputados que han sido sometidos a su conocimiento, pues, aun habiendo controversia sobre cuestiones diversas, nada tienen los tribunales que decidir respecto de ellos, mientras no se les pida que lo hagan, y aun siendo de necesaria resolución para decidir sobre cuestiones propuestas, les será vedado resolver mientras la litis no se amplíe... Por esto dispone el 394 que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas,

acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio; pero basta con que una excepción sea de mero derecho, o resulte comprobada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir, pues, aparte del principio de congruencia que limita la facultad decisoria del órgano debe respetarse el de lealtad de la disputa y el de respetabilidad de la función jurisdiccional, que tiene por fin pacificador el de realizar la justicia materialmente, para que responda lo más cerca de las realidades de la vida, extraprocesales, cosa que repudia toda sumisión a elementos formales del juicio que se encuentren en contradicción con los datos significativos del proceso.

“Esas mismas razones justifican la excepción contenida en el artículo 351, que autoriza para aplazar, dilatar, omitir o negar una resolución, en tanto no se efectúe la ampliación

“Es obvia la motivación del artículo 352, pues si un litigio es complejo, es evidente que aquellos puntos que no sean mera consecuencia unos de otros, o que mutuamente se exijan, requieren un tratamiento especial para decidir independientemente respecto de cada uno”.

Si confrontamos las consideraciones arriba apuntadas, con la materia del amparo, observaremos que el juicio constitucional la existencia del principio de exhaustividad, encuentra un caso de excepción: el sobreseimiento.

La palabra sobreseimiento se compone del prefijo latino “super”, que significa “sobre”, y del verbo latino “sedere”. Sobreseer significa dar fin prematuro a determinada pretensión o empeño.

En amparo, la palabra sobreseimiento se refiere a aquella institución jurídica en la cual el órgano de control constitucional deja sin resolver la cuestión de fondo sin dar curso ulterior al procedimiento. Facultad que releva al juzgador de amparo de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Las hipótesis que dan lugar al instituto mencionado provienen de la Ley.

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece:

"ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

La jurisprudencia también estima que, configurada alguna de las hipótesis de sobreseimiento, no deberán estudiarse las cuestiones de fondo que hayan sido planteadas por las partes en el juicio de garantías. Dice que es innecesario, o más aún, imposible el citado análisis de fondo. Dicha imposibilidad deriva de que:

"no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que

constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."

Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época; tomo 70, Octubre de 1993; tesis número II.3o. J/58; página: 57, bajo el rubro "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."

Por otra parte, la sentencia de amparo, al ser un acto formal y materialmente jurisdiccional, contiene un principio de ejecución. Este principio se aplica una vez que la resolución de amparo ya no es impugnable por medio alguno de defensa. A diferencia de las sentencias emitidas por los tribunales administrativos, las sentencias de amparo fincan obligatoriedad para sus destinatarios.

La figura de la ejecución de la sentencia, así como los efectos de las sentencias en el juicio constitucional, serán materia de los incisos que prosiguen.

3.1.2. Marco Jurídico que Rige a las Sentencias de Amparo.

Por razón jerárquica, nos referiremos a las siguientes normas:

- A) La constitución,
- B) Las leyes secundarias, y
- C) La jurisprudencia.

A) Constitución.

La materia que rige a la sentencia de amparo se encuentra prevista en los artículos 14, 103 y 107 constitucionales.

El primero de los preceptos, establece las reglas a las que debe ceñirse el órgano de control constitucional, al dictar su resolución definitiva. En materia civil la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. De ahí que se estime la existencia del principio de estricto derecho. Sin embargo, la propia norma fundamental señala que ante la falta de ley aplicable, el juzgador podrá valerse de los principios generales del derecho.

En materia penal ocurre una situación distinta. El precepto constitucional referido, ordena que los jueces no apliquen la analogía o mayoría de razón para emitir sus

resoluciones. Inclusive la norma fundamental ordena que en caso de que no exista una ley aplicable al caso de que se trate, deberá de absolverse al procesado.

Por otra parte, el artículo 103 da competencia a los tribunales de la federación para resolver controversias que se susciten entre autoridades y particulares por leyes o actos que vulneren las garantías individuales. También ordena a dichas instancias que conozcan de conflictos que se susciten por leyes o actos que, al invadir una esfera de competencia federal, de los estados o del Distrito Federal, conculquen garantías individuales del gobernado (ejemplo, cuando una autoridad exactora local, pretende hacer efectivo el cobro del impuesto al activo, y la titularidad de ese derecho, constitucionalmente, se atribuye al fisco federal).

La Constitución también tutela el sistema de distribución de competencias aún cuando, al emitirse o ejecutarse un acto que invada a éstas, no exista afectación a las garantías del gobernado. En este caso, la figura adjetiva es la controversia constitucional, estudiada en capítulos anteriores.

Las cuestiones analizadas nos permiten decir que la sentencia de amparo:

Es del orden federal, en virtud de que la competencia para su resolución pertenece al Poder Judicial de la misma esfera.

A su formación precede una controversia que involucra una norma de observancia obligatoria, en el territorio de la república mexicana, es decir la Constitución General.

En la mayoría de los casos, la materia de la sentencia de amparo es la decisión acerca de si la autoridad, con sus actos, conculca el contenido de la citada norma fundamental por haber sido violada una o varias garantías individuales o por virtud de que ese acto de autoridad invadió facultades otorgadas por el citado cuerpo normativo.

En el caso del artículo 107 constitucional, quedan fundadas las cualidades de la sentencia constitucional:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

[...]

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

[...]

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del

Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

A) Fracción II

En su párrafo primero, queda establecida la fórmula Otero, o principio de relatividad de las sentencias:

A diferencia de las sentencias pronunciadas en otros procesos, consideradas por la doctrina como normas jurídicas individualizadas, la resolución de amparo contiene prevenciones específicas en cuanto a los sujetos que han de intervenir o participar en su cumplimiento.

En el párrafo segundo, de la citada fracción, se establece otra figura que caracteriza a la sentencia de amparo.

A tal concepto, la doctrina la define como "suplencia de la queja deficiente".

Las excepciones al principio de estricto derecho constituyen una importante contribución del derecho mexicano, en materia de acceso a los medios de justicia constitucional. El legislador estimó que el amparo debiera ser un medio de protección asequible para cualquier persona.

El afán de los órganos de protección constitucional de poner el amparo al alcance de toda persona, se ha visto reflejado en sus criterios:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spinola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Agosto de 2000; Tesis: P./J. 68/2000 Página: 38

Por tanto, la jurisprudencia ha pronunciado que los conceptos de violación, en las demandas de amparo, no necesariamente deberán ser silogismos; basta con que el quejoso exprese la causa de pedir.

Continuando con nuestra exposición, en el párrafo tercero, de la citada fracción II del 107 constitucional, se instaura el fundamento para la procedencia de los juicios de amparo en materia agraria.

Para determinar si un juicio de amparo versa sobre la materia agraria, deben concurrir los siguientes elementos:

- Cuando en el juicio de amparo se reclamen actos que tengan por finalidad la privación de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, montes.
- Si dicha privación se dirige a los ejidos o a los núcleos de población.
- Que los sujetos antes mencionados de hecho o de derecho guarden su estado comunal.

Otro elemento característico del juicio de amparo agrario es definido de la siguiente forma:

"En los juicios mencionados en la transcripción que antecede, según lo dispuesto por el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o

comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal no la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí pueden decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta."¹⁰³

B) Fracción VII.

Conforme el último párrafo de dicha fracción, tratándose de amparo indirecto, la sentencia debe dictarse en la celebración de la audiencia constitucional.

El artículo 155 de la Ley de Amparo, prevé que la audiencia constitucional comprende tres fases:

- De pruebas. En ella está comprendido el ofrecimiento, la admisión (o desechamiento) y el desahogo de los medios de convicción.
- De alegatos. Con excepción de la materia penal, los alegatos deben ser escritos, para ser tomados en cuenta por el Juzgador.
- Fase de sentencia. Cuyos efectos pueden ser conceder o negar el amparo, o sobreseer. Esta resolución debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo estudiados con antelación.

C) Fracción VIII.

La resolución que al efecto se dicte por el órgano de control constitucional, puede ser impugnada a través del recurso de revisión. Si proviene de un Juez de Distrito, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito o, en ciertos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conocerá la Corte cuando el recurso verse:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

¹⁰³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Ob. Cit. pág. 796.

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo o por los gobernadores de los Estados. También procede cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

c) Por cuestiones de interés y trascendencia deba conocer la Suprema Corte de Justicia, a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Fuera de los casos antes señalados, el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto, será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

D) Fracción IX.

Cuando la sentencia de amparo es emitida por los Tribunales Colegiados, excepcionalmente conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión, conforme a los siguientes supuestos:

- Cuando el Tribunal Colegiado haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento.
- Cuando al emitir la sentencia de amparo, el Tribunal haya interpretado un precepto de la constitución. Nuestro más alto tribunal estima que si la sentencia de amparo directo, se hubiere fundado en jurisprudencia, no procederá el recurso. Ello se explica en virtud de que la materia que sea sometida al recurso implicará la creación, por primera vez, de un criterio jurisprudencial al respecto:

"De una recta interpretación de los artículos 83 fracción V y 84 fracción V de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que procede el recurso de revisión contra resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que se haga una interpretación directa de un precepto de la

Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

La misma tesis citada expresa que la revisión tampoco procederá cuando la sentencia se hubiese fundado en una tesis aislada de jurisprudencia:

"...aun cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, para hacer la interpretación de un precepto constitucional en su sentencia, se funde literalmente en una tesis aislada, sostenida en un asunto similar, y no en el texto de una jurisprudencia integrada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con anterioridad a la emisión del fallo, materia de la revisión, el recurso debe desecharse por improcedente, puesto que se actualiza la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 83 referido, pues el hecho de que el Tribunal Colegiado no haya hecho mención a la jurisprudencia, no es obstáculo para considerar que su resolución se sustenta en el mismo criterio y por ende, resulta aplicable el aludido dispositivo."

El documento transcrito es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época; tomo: I, primera parte, enero a junio de 1988; página: 341, bajo el rubro **"REVISION EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LA SENTENCIA SE HACE UNA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE SI SE FUNDA, SIN CITARLA, EN UNA TESIS DE LA CORTE QUE YA ERA JURISPRUDENCIA.**

- Cuando la materia del amparo directo sean leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. El artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando la jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de una ley, como si su contenido formara parte de los conceptos de violación en el amparo directo, porque la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse, mientras no se modifique o interrumpa por el órgano que goza de facultades para ello. La jurisprudencia no implica la creación o derogación de una norma, sino que es la interpretación válida y obligatoria de la ley, que

se forma por haberse resuelto una contradicción de tesis o sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario. Por ello, cuando existe, produce sus efectos para todos los casos concretos que se adecuen al supuesto precisado en la misma. Consecuentemente, la obligación de aplicar la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, en el juicio de amparo directo, implica que el Tribunal Colegiado debe conceder el amparo por fundarse el acto reclamado en precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si no hace tal pronunciamiento, a pesar del deber que tenía de suplir la deficiencia de la queja, resulta procedente el recurso de revisión en contra de dicho fallo."

Amparo directo en revisión 1782/95. Hotelera Ixtapa, S.A. de C.V. 26 de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 2655/96. Alberto Antonio Zamudio Compañ. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo directo en revisión 3033/96. Francisco González Ocampo. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo en revisión 2730/98. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 3395/98. Asociación de Colonos del Complejo Industrial Balvanera, A.C. 12 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Mayo de 1999; Tesis: 2a./J. 37/99; Página: 480

En este caso el Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, en desacato a una jurisprudencia de la Corte que declaró inconstitucional la ley en que se fundaron los actos reclamados:

II. LEYES SECUNDARIAS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Haremos una descripción del articulado relativo a las sentencias de amparo:

A) Artículo 76. Al igual que el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, el precepto de cuenta, incorpora el principio de relatividad de las sentencias. Establece que la sentencia de amparo únicamente versará sobre individuos particulares, personas morales de derecho privado u oficiales, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.

b) El artículo 76 bis reproduce, en seis fracciones, el contenido del artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo. Los órganos de control constitucional tienen el imperativo de "corregir" las deficiencias o errores que adviertan en los conceptos de violación que aparezcan en las demandas de garantías.

La queja será suplida:

- En cualquier materia cuando el amparo se pida en contra actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.
- En materia penal la suplencia opera aún en ausencia de conceptos de violación de la demanda, o agravios, tratándose de recursos, que produzca el reo.
- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la ley de amparo.
- En materia laboral opera en beneficio del trabajador.
- A favor de los menores o incapaces.
- En las demás materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso, o el particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

La jurisprudencia, ha definido el alcance de este precepto. Estimamos de importancia, para enriquecer nuestro estudio, y para utilidad del lector, efectuar la

transcripción de dichos criterios, así como efectuar una explicación de cada una de ellos.

- En materia laboral, la suplicencia de la queja rige aún en ausencia de conceptos de violación:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplicencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar el amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplicencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplicencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Novena Epoca; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: 2a./J. 39/95; Página: 333

Por tanto, la interpretación que se otorga a la fracción IV del 76 bis de la Ley de Amparo debe ser en sentido amplio y equipararse a la suplencia prevista en la materia penal. Considero acertado este criterio, en virtud de que se da cumplimiento a la finalidad social de las garantías existentes en dicha materia, estableciendo un sentido de contrapeso a favor del trabajador.

El mismo fenómeno acontece en la materia agraria. Encontramos, como precedente, una tesis aislada conforme a la cuál opera dicho beneficio tratándose de la ausencia de agravios:

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA EN EL AMPARO AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS. No es correcto desechar el recurso de revisión porque en el mismo se haya omitido expresar agravios, ya que en términos de los artículos 212 y 227 de la Ley de Amparo, se prevé la suplencia de la queja en la expresión de los agravios, cuando el juicio de donde deriva el recurso en cuestión sea de naturaleza agraria, ya que la finalidad perseguida en estos juicios es la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal de ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios e inclusive a quienes pertenezcan a la clase campesina."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 7/88. José Celso Palma Romero. 24 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Octava Epoca; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación;

Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

Página: 69

Si bien el alcance de dicho criterio es limitado, en virtud no constituir jurisprudencia, representa un precedente de trascendencia al igual que la suplencia en materia laboral.

- En el caso de menores o incapaces, la suplencia de la deficiencia de la queja opera no sólo en materia familiar. Dicho beneficio se extiende a cualquier materia en que sean afectados los derechos del menor y del incapaz:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte."

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano, 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Julio de 2000; Tesis: 2a. LXXV/2000; Página: 161

La jurisprudencia ha optado además, por ampliar el beneficio de la suplencia de la queja a materias en que no estaba contemplada la misma. Cuando en amparo se reclame la medida de apremio arresto administrativo, opera la misma suplencia prevista en materia penal.

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil."

Contradicción de tesis 7/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número 16/1998, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Febrero de 1998; Tesis: P./J. 16/98; Página: 34

En conclusión, el criterio transcrito se basa en considerar que la citada medida importa una privación de la libertad personal. Por tanto debe ser equiparada con actos de naturaleza penal:

- Finalmente, en materia civil también opera el beneficio previsto por el artículo 76bis. En este caso, la jurisprudencia fija como requisito, para la suplencia de la queja, que el amparista colme la hipótesis prevista por la fracción VI del referido precepto 76bis (violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa).

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO. Del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; disposición que obliga a los tribunales federales a estudiar el asunto en su integridad, ello, además, de acuerdo con la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO." se publicó en la página 341 del Tomo VI, Parte Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador de amparo esté en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías y, por ende, inconstitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. J.J.J. Inmuebles del Mar, S.A. de C.V. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo en revisión 27/97. Héctor Ramiro Suárez Camacho. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo en revisión 107/97. Fernando Valdivia de la Serna. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo en revisión 844/97. José de Jesús Loza Hernández. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo en revisión 624/98. Banca Cremi, S.A. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Noviembre de 1998; Tesis: III.1o.C. J/20; Página: 485"

Además dicho criterio comparte la idea de que el juzgador deberá analizar el acto reclamado para determinar si existió la violación manifiesta. Incluso la jurisprudencia señala que, de acreditarse aquella, podrá determinarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún ante la ausencia de conceptos de violación en la demanda:

C) Artículo 79. El precepto es correlativo del artículo 76bis. Establece la suplencia del error numérico. Los órganos que conozcan del juicio de amparo, deberán corregir las deficiencias en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados. Las diferencias que encontramos, respecto al 76 Bis, son las siguientes:

- La suplencia en el error numérico la efectuará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. Si hacemos una interpretación exegética del artículo 79, los Tribunales Unitarios no están obligados a suplir el error numérico. En contraste, el artículo 76 bis, utiliza la terminología correcta, menciona en términos generales "las autoridades que conozcan del juicio de amparo" están obligadas a suplir las deficiencias de la queja.

- El precepto 79 no distingue materias ni sujetos para aplicar la suplencia del error numérico, a diferencia de las seis fracciones del 76bis. Por tanto la suplencia del error numérico opera en cualquier materia.
- Se prohíbe a los órganos de control constitucional, modificar los hechos que el amparista hubiere manifestado en la demanda de amparo. Se cumple con el principio de congruencia, ya estudiado. Sin embargo, como éste precepto sí establece quienes son los sujetos pasivos u obligados, cabría preguntarse si la prohibición en comento es aplicable a los jueces y tribunales. Si aplicamos una interpretación, por mayoría de razón, emitiríamos una respuesta afirmativa. Podría estimarse que a aquello a lo que se ciñe el superior jerárquico es también obligatorio para los subordinados.

D) Artículo 78.

Delimita los parámetros que deberá cumplir el juzgador cuando resuelva el juicio de garantías. El acto reclamado "será apreciado tal y como hubiere probado ante la responsable". Si lo aplicamos en estricto sentido diríamos que las pruebas no aportadas, en el momento procesal o procedimental oportuno, ante la responsable, no podrán ser ofrecidas en el amparo. Podría estimarse que el juzgador observará el acto reclamado conforme a la misma óptica de la autoridad responsable.

Sin embargo, dicho imperativo ha sido interpretado por nuestro más alto tribunal. No regirá el principio de apreciación probatoria en mención cuando:

- El quejoso no tuvo oportunidad de aportar pruebas ante la responsable.
- El agraviado es tercero extraño al juicio.

En el párrafo final del precepto en estudio se aplica una regla de creación reciente. Se les impone a los juzgadores recabar oficiosamente aquellas pruebas que hayan sido rendidas ante la responsable y que se estimen necesarias para la resolución del juicio. A modo de interpretación diremos que este precepto:

- Se dirige a las partes del juicio de garantías, con excepción de la autoridad responsable. Ésta última no tiene injerencia ya que el precepto se refiere a pruebas aportadas ante la responsable. Dichos medios de convicción están en poder de ésta.
- Las pruebas que han de recabarse no deberán haber sido aportadas en el juicio de garantías.
- Sean necesarias para resolver el asunto. La Corte ha dicho que por "asunto" debe entenderse la cuestión de fondo en el juicio de garantías, según jurisprudencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo: V, febrero de 1997; tesis número P./J. 17/97, página: 108:

"...de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto..."

Por tanto el juzgador no podría recabar aquellas pruebas que involucrasen cuestiones de improcedencia o sobreseimiento. Quizás lo anterior podría explicarse en virtud de que el juez debe analizar todas las causas de improcedencia o sobreseimiento que pudiere advertir, al dictar la sentencia de amparo.

E) Artículo 80. Se refiere al efecto que tiene la sentencia de amparo, una vez que éste es concedido. El acto reclamado quedará insubsistente y al quejoso se le restituirá en el goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ello si el acto reclamado es de carácter positivo. Cuando es de carácter negativo la responsable tendrá que cumplir con el contenido que la garantía le exige. Es aplicable la siguiente fórmula:

- Si el acto reclamado consistió en un hacer, la sentencia que ampara obliga a las responsables a un no hacer o tolerar.
- Cuando el acto reclamado consistió en una omisión, la sentencia las obliga a una acción.

F) Artículo 81. Este precepto determina, en un afán de evitar el uso indebido del juicio de garantías, sanciones de diez a ciento ochenta días de salario, cuando concurren las siguientes hipótesis:

- Que la sentencia sobresea o niegue el amparo, o bien que el quejoso se desista del juicio constitucional.
- Se advierta que el amparo fue promovido con el propósito de retrasar el proceso o procedimiento del que emana el acto reclamado, evitar la ejecución de las resoluciones de la responsable, u obstaculizar la actuación de esta.

Se trata entonces de una facultad discrecional del juzgador, en virtud de que el precepto no determina cuáles son los medios de que puede valerse el órgano jurisdiccional para determinar si en el caso concreto existe un verdadero abuso del amparo.

Las sanciones son aplicables tanto al quejoso, a su representante legal, y a su abogado. En cuanto a éstos últimos, el maestro Carlos Arellano hace una interpretación correcta del artículo en cita:

"...Disyuntiva o acumulativamente se puede sancionar al abogado del quejoso- Se puede sancionar al abogado y no al quejoso. Se puede sancionar al quejoso y a su abogado."¹⁰⁴

Pese a dicha interpretación el doctrinario no expresa si debe seguir la misma suerte el representante legal del quejoso, tratándose ya de menores, de incapaces, o de personas morales.

El artículo 81 fija, en sus fracciones IV y V, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias definitivas

Conforme a la primera de dichas fracciones, la revisión procederá contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, tratándose de amparos indirectos.

¹⁰⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Ob. Cit., pág. 804.

La fracción V expresa que la revisión procederá contra las resoluciones que, en amparo directo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, y decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y los expedidos por los gobernadores de los Estados. También cuando el Colegiado establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

El último párrafo, del citado numeral 83 prevé que el beneficiado con la sentencia definitiva, podrá adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente.

El artículo 84, prevé que la Corte conocerá del recurso de revisión, tomando como base si el amparo es indirecto, o bien, uniinstancial.

Si es amparo biinstancial conocerá aquélla de la revisión, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional y, en dicho juicio indirecto, se hubieren reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos federales o de los estados; que en la sentencia de amparo se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que subsista el problema de constitucionalidad. También procederá la revisión ante la Corte, contra sentencias dictadas en amparo indirecto por invasión de competencias (fracciones II y III del artículo 103 constitucional).

En el caso de amparo directo conocerá la Corte del recurso de revisión, cuando los Tribunales Colegiados, decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y los expedidos por los gobernadores de los Estados. También cuando el Colegiado establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por otra parte la revisión procederá ante el máximo tribunal cuando ésta misma determine, de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, que un amparo en revisión debe ser resuelto por ella.

El artículo 85, en forma reglamentaria al último párrafo de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, determina la procedencia de la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito del recurso de revisión:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, que desechen la demanda de amparo indirecto. Contra el auto que conceda, niegue, modifique o revoque la suspensión definitiva de los actos reclamados. También procederá la revisión contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias recaídas a los incidentes de reposición de autos.

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable. A excepción del amparo por inconstitucionalidad de normas generales, o por invasión de competencias.

3.1.3. Efectos de las sentencias de amparo.

La doctrina ha expresado que los efectos de las sentencias de amparo son:

A) El sobreseimiento. Las consecuencias de éste son, dar fin al juicio de amparo, sin importar la etapa procesal en que el mismo se encuentre, es decir, puede determinarse el sobreseimiento ya culminado el juicio o durante éste. Ejemplo de ello lo encontramos cuando transcurren más de 300 días sin que las partes hubiesen actuado en el juicio y, el sobreseimiento, se produce en cualquier etapa del proceso. Otra derivación del sobreseimiento consiste en que el juzgador de amparo no se pronuncia acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Observamos también un efecto retroactivo que deriva del sobreseimiento, el acto reclamado subsiste en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad a la promoción del amparo, y por tanto queda sin efecto la suspensión del acto reclamado. Finalmente el sobreseimiento deja a salvo las facultades de la responsable por cuanto hace al acto reclamado.

B) Sentencia denegatoria del amparo.

En este rubro el juzgador de amparo, analizó la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sin embargo basándose en el sistema probatorio que la ley determina, ha estimado que los actos que se reclaman ante su competencia, son constitucionales y no violan garantías

individuales. Los efectos de esta clase de sentencia son similares a la de sobreseimiento:

- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- Finaliza el juicio de amparo.
- Da por válido el acto reclamado.
- Deja sin efecto la suspensión del acto reclamado.
- El acto reclamado permanece en las mismas condiciones en que se emitió por la responsable y deja plena potestad a la citada autoridad para concretar el acto reclamado.

Sentencia concesoria del amparo.

Los efectos de la sentencia que concede el amparo son más amplios que los anteriores.

El maestro Carlos Arellano García¹⁰⁵ ha hecho una clasificación amplia de los mismos:

En forma genérica el doctrinario dice:

"1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 80 de la Ley de Amparo.)"

En el caso de que el acto reclamado haya surgido con motivo de invasión competencias:

"2. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (artículo 103 constitucional, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que aguardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de

¹⁰⁵ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit., págs. 809-810.

*competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.*¹⁰⁶

Cuando el acto impetrado deviene de una conducta omisiva:

*"3. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80 de la Ley de Amparo). Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y de oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que deseé y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad por que la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación.*¹⁰⁷"

Adicionalmente Arellano García comenta otras hipótesis en torno a la concesión del amparo:

"4. Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logrará impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión el efecto, de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

"5. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

¹⁰⁶ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit., págs. 809-810.

¹⁰⁷ Idem.

"6. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso. El efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

"7. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ja concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

"8. Principalmente, el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

"9. La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por esta razón, la autoridad jurisdiccional de amparo ordena comunicar a Hacienda la imposición de la multa.

"10. La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.

"11. La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.

"12 La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable, al realizar un acto reclamado inconstitucional.

"13 La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la ley de amparo.

"14. La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable, ni al tercero perjudicado.

"15. La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.

"16. La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad que tantas veces y que previene la fracción II del artículo 107 constitucional.

"17. La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios."¹⁰⁸

3.2. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD, "FÓRMULA OTERO"

3.2.1. Concepto.

La doctrina ha referido al principio, de relatividad de las sentencias, como una particularidad del sistema de justicia constitucional mexicano.

Históricamente, el principio que nos ocupa fue introducido por el jurista Mariano Otero. El artículo 25 del acta de reformas de 1847 refería:

"La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"

¹⁰⁸ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit., págs. 809-810.

A modo de concepto, el principio de relatividad produce, en las sentencias que concedan el amparo, el efecto de proteger únicamente a quien haya solicitado la intervención del órgano de control constitucional:

"De manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio, en el que aquél no fue parte quejoso."¹⁰⁹

Estimamos que la palabra "fórmula" responde a una proposición lógica. Si la sentencia de amparo se pronuncia en un sentido protector a los intereses del quejoso, entonces aquella sólo involucra al agraviado en el caso concreto. Por tanto el imperativo "sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", obstruye el beneficio obtenido por el amparista a otras personas que no fueron quejoso en el proceso, no obstante que también puedan ser afectadas por la ley o acto reclamado.

Existe controversia en el sentido de que la autoría de dicho principio correspondió a Manuel Crescencio Rejón, y no a Otero.

El primero de ellos incorporó la premisa en comento, en la Constitución del Estado de Yucatán de 1840.

Para el Maestro Ignacio Burgoa, la creación del principio de relatividad correspondió a Crescencio Rejón:

"Tanto los constituyentes de 17 como los de 57 y los Decretos de reformas constitucionales en materia de amparo, de 30 de octubre de 1950 y 25 de octubre de 1967, respetaron la fórmula de Otero, tal vez por haberles parecido perfecta para connotar y delimitar el principio de relatividad de la cosa juzgada en el juicio de garantías, circunstancia que le a ha valido a

¹⁰⁹ SERRANO ROBLES, ARTURO, *Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*. Verlo en *Manual del Juicio de Amparo*, Ob. Cit., pág. 31.

dicho jurista el ser conceptuado como el creador de nuestra institución de control, apreciación que es indebida, pues la paternidad respectiva corresponde en realidad al insigne yucateco Manuel Crescencio Rejón, como ya advertimos en otra oportunidad. Bien es cierto que Otero fue el forjador de la proposición que involucra el mencionado principio, mas ese hecho no nos autoriza para hacer extensiva su obra hasta tal punto de reputarlo como el implantador del juicio de amparo. Es más, no por el hecho de haber sido él, Otero, quien creó la fórmula a que nos referimos, contenida textualmente en las Constituciones de 17 y 57, se debe inferir que realmente instituyó el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, pues su labor se contrajo a expresarlo en términos y conceptos precisos y justos, labor que ha sido la causa, entre otras, merecidamente de su concepción pública como un insigne jurista mexicano.”¹¹⁰

En contraste al punto vertido, el Ministro Arturo Serrano Robles estima:

“El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también “fórmula Otero” en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.”¹¹¹

Consideramos que la autoría del principio de relatividad de las sentencias corresponde a Manuel Crescencio Rejón. Aquél fue concebido como idea original basada en la prohibición de que al poder político se le atribuyeran facultades para decidir sobre la constitucionalidad de sus determinaciones.

¹¹⁰ BURGEO ORIHUELA IGNACIO, Ob. Cit., pág. 226.

¹¹¹ SERRANO ROBLES, ARTURO, *Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*. Verlo en *Manual del Juicio de Amparo*, Ob. Cit., pág. 29.

La obra de dicho jurista no sólo se circunscribió a la formulación de un documento político para su estado, con una serie de garantías individuales, sino además fue el primero en instaurar las bases de un verdadero derecho procesal constitucional.

La primer propuesta que encontramos, conforme a la exposición de motivos del documento político de 1840, fue la de establecer un sistema de control constitucional, en contra de actos del poder ejecutivo y legislativo, por vía de acción ante los órganos jurisdiccionales. Así, toda controversia que se suscitara por transgresión de preceptos constitucionales sería ventilado ante los jueces de primera instancia de la entidad federada.

El motivo de tal consideración fue expresada por Rejón como sigue:

"En efecto, al aludirse en ésta al Poder Judicial, se asienta: "Así (es decir, mediante la sujeción de los fallos judiciales a la Constitución y la invalidación de los actos del poder Legislativo y del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a ella por la Suprema Corte yucateca), se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado sin que haya autoridad que modere sus abusos..."¹¹²

Una vez que el Poder Judicial fuera dotado de facultades para contrarrestar actos y leyes inconstitucionales sus resoluciones no podrían ser de efectos generales. El motivo fue expresado de la siguiente forma:

¹¹² Proyecto de la Constitución Yucateca de diciembre 1840, citado por BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit. pág. 117.

"Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, lo cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con el peligro de la tranquilidad del Estado.

"Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerla de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dicen muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el de descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos a ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco con los golpes redoblados de la jurisprudencia siendo además fácil de comprender, que encargado el interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad en que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogalas, y sacándose por consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se la levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas."¹¹³

¹¹³ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit. pág. 117.

Por tanto ya existía una concepción acerca del principio de relatividad de las sentencias. Innegable es que Mariano Otero elevó, a rango constitucional, a través del acta de reformas de 1847, la fórmula que lleva su nombre, sin embargo la creación original de la relatividad de las sentencias corresponde a Rejón, según lo hemos señalado.

3.2.2. Marco Jurídico Vigente.

Al tenor de la fórmula Otero, nuestra Constitución de 1917 implementó el siguiente precepto:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

Con palabras distintas, la ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ha previsto:

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Los preceptos arriba apuntados, constituyen el marco jurídico substancial, por cuanto hace al principio de relatividad de las sentencias.

Resulta interesante incluir, en este apartado la interpretación, que de dichos preceptos ha pronunciado nuestro más alto tribunal. Ello se expresa así en virtud de que la jurisprudencia también la estimamos parte del marco jurídico que concierne al principio en análisis.

Uno de los criterios que más nos han llamado la atención es el que a continuación se transcribe:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afin o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.

Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Febrero de 1996; Tesis: P./J. 9/96; Página: 78"

Podría parecer lógico que en el caso de sentencias que protejan al amparista, los efectos de aquéllas se hicieran extensivos a quienes en el juicio de origen tuvieron el carácter de codemandados (litisconsorcio pasivo necesario), aún cuando no hubiesen intervenido en el juicio de amparo. Sin embargo en estricto cumplimiento de la "fórmula otero", podría afirmarse que los beneficios del amparo sólo recaen a quien tenga el carácter de parte en el juicio.

Esa duda fue la que dio origen a la contradicción de tesis: el texto de la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con residencia en la Monterrey, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, julio de mil novecientos noventa y uno, tesis IV. 3o. 8 C., página 218, bajo el rubro: "*SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO*", se pronunció en el sentido de que los beneficios de las sentencias de amparo sólo recaen en beneficio del quejoso:

"...en observancia a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III de la Constitución, 76 y 80 de la ley de la materia, debiendo subsistir las actuaciones en lo que hace a los codemandados, pues aunque éstos aleguen la existencia de una litisconsorcio pasiva, el fallo protector no les beneficia, dado que sus efectos no son erga omnes, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo".

En este caso se estaba en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario, es decir existían varios demandados en el juicio de origen con respecto a una causa en común.

La tesis que contendió con la anterior, fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 1019, es del tenor literal siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN QUE EL AMPARO CONCEDIDO A UNO DE LOS DEMANDADOS DEBE COMPRENDER A LOS CODEMANDADOS. Si la sentencia que se combate, establece que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de donde emanan los actos reclamados, y emplace debidamente al quejoso, tal situación no desnaturaliza ni hace

imposible que se llegue a cumplir el fallo protector de la Justicia Federal, porque si se llega implícitamente a beneficiar al codemandado, por la reposición del procedimiento, ello se debe a que por la propia naturaleza de los documentos exhibidos como fundatorios de las acciones ejercitadas en el juicio de primera instancia (los contratos de apertura de crédito refaccionario ganadero y de habilitación o avío), existe litisconsorcio necesario; además, porque éste se perfecciona cuando a dos o más personas se les demanda las mismas prestaciones, lo que ocurre en la especie, de tal suerte que es requisito sine qua non, para la obtención de una sentencia favorable, el llamamiento a juicio de todos y cada uno de los demandados sin el cual no puede iniciarse el sumario, pues las cuestiones de derecho que en él se habrán de dilucidar, afectan a todos ellos, de tal forma que no puede pronunciarse sentencia válida sin oírlos a todos. Es decir que tanto el quejoso como su codemandado en el juicio de donde derivan los actos reclamados, se encuentran en un estado de comunidad jurídica respecto a la cosa controvertida, porque los contratos de apertura de crédito refaccionario ganadero y de habilitación o avío ganadero, están confeccionados por obligaciones de la misma clase, para suponer que el litigio deba resolverse de modo uniforme para ambos demandados, porque se encuentran situados en un mismo plano dentro de la relación de derecho, pues el efecto que llegare a producir la sentencia es el mismo para ambos. por lo tanto, no puede pronunciarse sin la intervención de los dos".

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Revisión principal 110/87. Noé Treviño Peña. 2 de marzo de 1988. Unanimitad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Octavio Aguilar Morfin."

Finalmente el Pleno de nuestro más alto tribunal favoreció a ésta última consideración.

Los razonamientos que observamos en la ejecutoria de la tesis por contradicción relatada, son:

Para que los efectos de las sentencias de amparo se hagan extensivas a personas diferentes del quejoso deberá acreditarse:

- Que en el juicio de origen, hubiera existido litisconsorcio pasivo necesario, es decir, sólo un actor y pluralidad de demandados.
- Que a todos los demandados se les reclame la misma prestación.

Con ello se configura entonces una excepción jurisprudencial al principio de relatividad de las sentencias.

Otro aspecto que la jurisprudencia ha definido como excepción al principio de relatividad de las sentencias, lo encontramos señalado en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo: XV-II, febrero de 1995, tesis número II.1o.P.A.153 K, página: 554, la cual expresa que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, también involucran a aquellas autoridades que deban participar en su ejecución, aún cuando no hubieren sido parte en el juicio de garantías :

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 15/94. Arturo Garduño Pérez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández.

En consecuencia, las autoridades que no hubieren intervenido en el juicio de amparo, no podrán invocar la aplicación del principio de relatividad de las sentencias y excusarse de su cumplimiento.

Finalmente, un criterio que delimita los alcances del principio de relatividad, ha sido recientemente emitido por nuestro más alto tribunal. La sentencia que conceda el amparo contra una ley, no protege al impetrante en el caso de que aquella sea reformada, ello en estricto cumplimiento al principio de relatividad de las sentencias. De lo contrario produciríase una declaración general respecto del ordenamiento que fue reclamado.

En el supuesto de modificaciones a la ley no podrá estimarse que las responsables incurran en repetición del acto reclamado, defecto o inejecución de la sentencia. En todo caso la jurisprudencia prevé que es procedente un nuevo

juicio de amparo en contra de reformas posteriores a la ley impugnada, la cual es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*; Novena Época; tomo: VI, Diciembre de 1997; tesis número P./J. 89/97, página: 10, con el rubro "**LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.**"

3.3. APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE

3.3.1. Opinión del Maestro Ignacio Burgoa.

El notable jurista dedica, en su obra, "El Juicio de Amparo", un párrafo para pronunciar su punto de vista. Expone las razones por las que impera el principio de relatividad, tratándose del amparo contra leyes:

"Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio de los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se apresurarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales, de control. Por ende y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias

respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.”¹¹⁴

Como hemos observado el doctrinario defiende la prevalencia del principio de relatividad. Aduce que en caso de ser removido dicho principio, produciríase un desequilibrio entre los órganos que ejercen el poder público. Que en tal caso el legislativo crearía leyes que limitarían la facultad del judicial para declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de una ley secundaria.

El jurista no expresa si también el principio de relatividad debiera prevalecer tratándose del amparo contra actos del Poder Ejecutivo. Quizás cabría aplicar por analogía el razonamiento de aquel: la circunstancia de que los órganos de control constitucional emitan una declaración general al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos de la Administración Pública, importaría violación al artículo 49 constitucional, pues existiría sumisión de los actos del ejecutivo, hacia el Poder Judicial.

Además señaló, al comentar las posturas que se pronuncian en favor de la derogación del principio de relatividad, que debieran suprimirse otros principios del juicio de amparo como el de instancia de parte agraviada, preclusión de la acción de amparo el desistimiento de la demanda de amparo, sólo tratándose de amparo contra leyes.

“Teóricamente la idea de que una ley declarada inconstitucional en vía de amparo no debe seguirse aplicando por modo absoluto es correcta; pero precisamente en aras de esa misma idea y obsequiando las reglas de congruencia lógica, deberían también suprimirse el principio de iniciativa o instancia de la parte agraviada, la preclusión de la acción de amparo, el libre desistimiento de esta acción y otras figuras procesales tratándose del amparo contra leyes. En efecto, sería también contrario a la supremacía

¹¹⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Ob. Cit. pág. 277.

*constitucional el hecho de que, por no impugnarse en vía de amparo una ley opuesta a los mandamientos de la Constitución por el sujeto que resulte agraviado, tal ley se siguiese aplicando en la realidad. Asimismo, si se considera que una ley es inconstitucional, este vicio no debería purgarse por la sola circunstancia de que el agraviado no ejercitase la acción de garantías contra ella dentro del término correspondiente. Igualmente podría estimarse que, en beneficio de la supremacía de la Constitución, los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucionales no deberían ser materia de desistimiento.*¹¹⁵

3.3.2. Consideraciones del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Cabe destacar su contribución a numerosas tesis jurisprudenciales en cuya formulación intervino.

En el caso del amparo contra leyes, los efectos de la sentencia concesoria del amparo no sólo se limitan al acto de aplicación que el impetrante reclamó en el juicio respectivo, sino la protección constitucional se extiende a los actos que, con posterioridad, puedan aplicársele con fundamento en la ley que ha sido declarada inconstitucional. Esta regla nos demuestra que el principio de relatividad se limita en cuanto a un aspecto personal, más que de los actos reclamados. Por tanto observamos que por regla general el amparo sólo beneficia a quien lo solicitó. Por otra parte vemos que el amparo protege no sólo en cuanto al acto que se reclamó sino también contra los posibles o inminentes actos que recaigan sobre el quejoso. Empero sólo procede amparar contra actos futuros, cuando se esté en presencia de una ley declarada inconstitucional.

El criterio a que nos referimos es el siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya

¹¹⁵ BURGOA, IGNACIO, Ob. Cit. pág. 279.

promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco,

Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Noviembre de 1999; Tesis: P./J. 112/99 Página: 19.

Se trata de un criterio que atenua la aplicación del principio de relatividad de las sentencias: la sentencia ya no sólo ampara en el caso particular sobre el que hubiere versado el juicio de garantías, sino además en los casos futuros en que pudieren presentarse.

Como generador de doctrina, el maestro Góngora, ha hecho fuertes críticas al sistema imperante en materia de relatividad de las sentencias, tratándose de amparo contra leyes. Apoyándose en la obra de Tocqueville expresa:

"Tratándose del amparo contra leyes el principio ha merecido innumerables críticas. En efecto, el principio fue inspirado a los constituyentes mexicanos

en el siglo pasado, por los comentarios de Alexis de Tocqueville, sobre el funcionamiento del poder judicial en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que sus sentencias 'no tienen por objeto mas que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece, por fin, poco a poco y con los golpes redobladados de la jurisprudencia'(De la Democracia en América del Norte. Traducción de D.A. Sánchez de Bustamante. París, 1837, pág. 295- Citado por Alfonso Noriega en sus Lecciones de Amparo. Porrúa, S.A., 1980- Pág. 690)

"Pues bien -dice Góngora- esos '...golpes redobladados de la jurisprudencia no han dado ningún resultado en México. Las leyes inconstitucionales no desaparecen. El Poder Legislativo no las deroga (si la inconstitucionalidad es parcial), ni las abroga (si la ley es totalmente contraria a la Constitución), Si se han dictado diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia o incluso formulado jurisprudencia, la ley se continúa aplicando. No hay respecto (sic) alguno a la finalidad del principio. Nunca lo ha habido. Ni siquiera en los lejanos tiempos del ilustre Vallarta."¹¹⁶

La obra de Vallarta a la que se refiere es El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. El texto de la misma es el siguiente:

"Entre nosotros sin embargo, penoso pero necesario me es decir, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas pronunciaciones. Que después de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure a derogarla, se comprende bien: el tribunal puede engañarse; pero que después que cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaración de inconstitucionalidad de la ley, esta subsista y permanezca, es cosa que no se explica, sino confesando con dolor que aun no se

¹¹⁶ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, Ob. Cit. pág. 465.

aprecia en lo que vale la excelencia en la institución del amparo, de la mas importante de las reformas hechas por el constituyente, La leva se mantiene por los poderes legislativos y ejecutivo después de haber sido condenado uniformemente en millares de casos por el judicial... Si bien como antes he dicho, el efecto de una sentencia de amparo no es ni puede ser obligar al legislador a que derogue por la fuerza su ley, esa institución está creada para que no haya leyes anti-inconstitucionales, para que el legislador, respetando las declaraciones del supremo intérprete de la Constitución, derogue las que así haya calificado. Debemos esperar que llegue por fin el día en que nuestras instituciones sean una verdad, en que el legislador se sienta obligado a derogar las leyes contrarias a la Constitución; debemos esperar que el amparo acabe por fin por hacer de la leva un delito contra la libertad personal".

Dicha postura se convirtió en un deseo para el jurista citado, para posteriormente ser concebido como una realidad que culminaría con el proyecto de iniciativa para crear una nueva Ley de Amparo.

3.3.3. Opinión del Maestro Héctor Fix Zamudio.

Ha comentado que la aplicación del principio de relatividad de las sentencias, tratándose del amparo contra leyes, no tiene una vigencia justificable.

La primera opinión emitida al respecto la encontramos en su obra "Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional, 1940-1965":

"Al respecto baste señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria por la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desplieguen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de

la suplicia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte".¹¹⁷

La opinión más reciente del jurista nos hace advertir que continúa no solamente cuestionando la permanencia del principio en estudio, sino que además agrega razones de derecho comparado para su eliminación:

"...ésta no es una situación especial en México (el principio ha sido abandonado en otros países), la necesidad de dictar una declaración general respecto de las inconstitucionalidades de las leyes, es una necesidad en la actualidad porque han cambiado las situaciones que existían cuando se creó 'la fórmula Otero', situaciones que fueron superadas por dos principios de la igualdad de las personas ante la ley, que no puede ser aplicado en estos casos, cuando solamente existe la desaplicación de la ley en el caso concreto, la mayoría de no tienen los recursos suficientes, sobre todo en nuestro todo en nuestro país, para promover amparo contra una ley por estimarla contraria a la Constitución y tener un asesoramiento adecuado, únicamente el sector que tiene los bienes económicos y sobre todo el nivel cultural adecuado es el que promueve amparos para que no se les aplique una ley inconstitucional, lo que no se justifica. En segundo lugar, tenemos un aspecto de carácter práctico. Los problemas de los amparos contra leyes, casi en su totalidad son de materia fiscal, llegan a la Suprema Corte de Justicia, en revisión con mucho retraso y una serie de problemas de aplicación serios. Pasa mucho tiempo y se resuelven después de transcurridos varios años, cuando ya los problemas prácticos que el retraso implica son muy difíciles.

Lo que ocurre en los países que tienen la declaración general de inconstitucionalidad, es que con una sola resolución basta para que se pueda saber cómo debe interpretarse una norma legal, cómo debe aplicarse etcétera.

¹¹⁷ FIX ZAMUDIO HÉCTOR, *Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional: 1940-1965*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1968, pág. 156.

En América Latina ya hay varios países que tienen la declaración general de inconstitucionalidad, como son Colombia y Venezuela, y no por influencia del sistema europeo sino por razones prácticas, ellos lo establecieron desde principios de siglo y cuentan con una jurisprudencia abundante en este tipo de declaración general. Hay otro aspecto que debe también tomarse en cuenta, si se encamina la jurisprudencia de la Corte Italiana, de la Corte Federal Alemana, del Tribunal Constitucional español, observaremos que las declaraciones generales de in-constitucionalidad son excepcionales, normalmente lo que hacen es interpretar las normas constitucionales y tratar de coordinar la norma legislativa al principio constitucional o a los lineamientos de las normas constitucionales; es decir, entre varias interpretaciones posibles escogen la que según el tribunal esté más de acuerdo a la Constitución, a eso los alemanes le llaman: 'Interpretación de acuerdo con la Constitución'. Conforme a esta doctrina, la labor de los tribunales constitucionales no es tanto la declaración de inconstitucionalidad, sino de armonizar las disposiciones legales con la Constitución. Esto es algo que a la larga tiene que imponerse. Sería mucho más fácil que en una sola resolución se estableciera ya el principio de que una ley es inconstitucional o no. En los países en que se aplica este principio no ha habido catástrofe ni enfrentamiento".¹¹⁸

Lo anterior ha sido una respuesta para aquellos que justifican la existencia del principio de relatividad con el fin de evitar desequilibrios y conflictos entre los poderes. Recordemos que el maestro Burgoa ha mencionado que de tener, los órganos de control de la constitucionalidad de leyes, facultades para emitir una declaración general de preceptos u ordenamientos, el Poder Legislativo se consideraría afectado en sus atribuciones. Ello generaría que éste se aprestara a derogar el ordenamiento que permite al Poder Judicial suprimir la vigencia de la ley de que se trate por ser estimada inconstitucional. Empero conforme a las

¹¹⁸ Parte de las notas que RAFAEL ZALCE GONZÁLEZ hizo al doctor Fix Zamudio, para aprovecharla en su tesis profesional *La Supervivencia del Principio de Relatividad de las Sentencias en los Amparos Contra Leyes*. UNAM, 1988. Citado en *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, Ob. Cit., págs. 558 y 559.

experiencias de otros países con igual sistema jurídico, y que no cuentan con principio de relatividad, tal conflicto no ha aparecido aún.

Por último, expreso mi opinión respecto de la premisa que nos ocupa.

Estimo que el principio de relatividad de las sentencias debe ser adecuado a la realidad social que actualmente se vive. Debe permitirse que, una vez declarada por nuestro más alto tribunal la inconstitucionalidad de una norma, los efectos de la sentencia beneficien a aquellos que se ubiquen en el supuesto de aquella, aún cuando no hubieren sido parte en el juicio de garantías. Con ello se evitarían costos y tiempo para las partes y para el Poder Judicial, los cuales se consumen para litigar y tramitar juicios de amparo contra una norma. En la actualidad, si la Corte declara la norma inconstitucional, quienes resulten afectados y no fueron parte en el proceso de garantías, tendrán que contratar los servicios de un abogado, y también utilizar el tiempo del Poder Judicial Federal para que sea estudiado el caso, por un acto reclamado que ya fue declarado inconstitucional. Además se daría cumplimiento al artículo 17 constitucional, pues al tener efectos generales las sentencias que declaran normas inconstitucionales, puede estimarse que se otorga justicia de manera pronta a todo individuo afectado por la norma impugnada, y no solamente respecto del amparista.

CAPÍTULO IV. EL PROYECTO PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO DE 29 DE AGOSTO DE 2000

4.1. LA COMISIÓN DE ANÁLISIS DE PROPUESTAS PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO.

La idea de crear una nueva Ley de Amparo se puso en práctica.

El 17 de noviembre de 1999, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a conocer el establecimiento de la "Comisión de Análisis de Propuestas para una Ley de Amparo". Los integrantes de ésta fueron:

- Ministro Humberto Román Palacios (Coordinador)
- Ministro Juan N. Silva Meza
- José Ramón Cossío Díaz
- César Esquinca Muñoa
- Héctor Fix-Zamudio
- Javier Quijano Baz
- Manuel Ernesto Saloma Vera
- Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

El objeto del nuevo órgano consistió en "...invitar a la comunidad jurídica de México a presentar propuestas para adecuar la Ley de Amparo a las necesidades de quienes demandan justicia. Posteriormente, estas propuestas se presentarán en el Congreso Nacional de Juristas al que se convocará a mediados del próximo año..."¹¹⁹

Las propuestas debían ser enviadas al coordinador de la Comisión, y contener los siguientes requisitos:

"El título, capítulo o artículo de la Ley de Amparo actual con que se encuentren relacionadas y/o si tratan sobre temas no comprendidos en

¹¹⁹ Comunicado de Prensa número 215, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 17 de noviembre de 1999.

dicha legislación, precisen el título, capítulo, artículo, párrafo o fracción que se crearía con la propuesta;

"Consideraciones o motivos que expliquen sus aportaciones; y

"La redacción que resultaría al incorporar sus comentarios..."¹²⁰

El plazo otorgado para la formulación de propuestas concluyó el 15 de enero de 2000. Para esa fecha, la Comisión recibió más de 2000 sugerencias contenidas en 247 documentos, las cuales fueron organizadas en 200 grupos.

El origen de los documentos presentados es el siguiente:

"...125 fueron presentados por integrantes del Poder Judicial de la Federación y aproximadamente 50 provienen de diversas universidades de todo el país, tales como la Universidad Autónoma de Yucatán, la Universidad Autónoma de Veracruz, la Universidad Juárez de Durango y la Universidad del Valle de México, entre otras. También se recibieron documentos de numerosos jueces y magistrados del fuero común de toda la República; de barras y colegios de abogados, como las de Reynosa y Campeche, así como la del Colegio de Notarios de Jalisco. Asimismo se tomaron en consideración dos proyectos de Ley de Amparo: El que fue coordinado en 1987 por Arturo Serrano Robles y otro elaborado por la propia Suprema Corte en 1998."¹²¹

Los temas tratados en las propuestas fueron:

"Establecer mecanismos para garantizar el acceso al juicio de amparo a toda la población, en especial la de menores recursos económicos. Dotar de efectos generales a los amparos contra leyes para que, al otorgarse la protección de la justicia federal a un ciudadano, los demás resulten beneficiados sin necesidad de acudir a juicio. Actualizar el concepto de autoridad responsable. Redefinir el principio del interés jurídico para efectos del juicio de amparo, lo cual significa la posibilidad de que, a través de este

¹²⁰ Comunicado de Prensa número 215, Ob. Cit.

¹²¹ Comunicado de Prensa número 240, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de enero de 2000.

juicio, una comunidad pueda defender derechos de carácter ecológico, del patrimonio arqueológico, artístico e histórico y de desarrollo urbano, entre otros. Determinar sanciones que eviten el abuso del juicio de amparo sin coartar la libertad de las personas afectadas para acudir a este juicio. Estudiar la posibilidad de que el Ministerio Público Federal no sea parte en el juicio de amparo. Analizar los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto. Otorgar el carácter de tercero perjudicado dentro del juicio de amparo al ofendido en materia penal. Simplificar los medios de que disponen las partes para exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo."¹²²

Una vez concluida la recepción de documentos, la Comisión llevó a cabo las siguientes tareas:

"...determinó una serie de acciones a seguir por el tiempo que durara su encomienda, se acordó la fecha probable en que habrían de finalizar los trabajos, se distribuyó entre los integrantes el estudio correlacionado con la ley vigente, de tres proyectos de Ley de Amparo, el realizado en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por una Comisión que presidió el Ministro Arturo Serrano Robles en 1987, el que se preparó hacia el interior de este Tribunal en 1997 y el formulado por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, en 1998, además se entregó copia de los trabajos sobre la materia expuestos en las reuniones nacionales de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, efectuadas en octubre y noviembre de 1999, respectivamente."

"Se efectuaron algunas sesiones para discutir temas generales y acordar la posible estructura de una nueva Ley de Amparo.

"Igualmente, con la finalidad de determinar el plan de trabajo de la Comisión, se designó a los señores Doctor Héctor Fix-Zamudio, Doctor José Ramón Cossío Díaz y Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera, para

¹²² Comunicado de Prensa número 240, Ob. Cit.

que presentaran una propuesta que definiera la naturaleza y objetivo de ésta.

"El 20 de enero último, se entregaron a los integrantes de la Comisión cuatro libros, que contienen los documentos que llegaron hasta el 17 de dicho mes; el 25 de enero la Comisión convocó a una conferencia de prensa en la que hizo del conocimiento del público en general los avances del trabajo realizado.

[...]

"Con la finalidad de facilitar el trabajo de análisis encomendado a la Comisión, el 3 de febrero del año en curso se hizo entrega a cada uno de los integrantes de la misma, de 5 volúmenes encuadernados que contienen las propuestas correlacionadas con cada artículo de la Ley de Amparo vigente, volúmenes que incluyen las propuestas vinculadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como planteamientos generales sobre la Ley de Amparo.

"El análisis de los documentos recibidos al ser relacionados con la Ley de Amparo vigente, nos hizo llegar a la conclusión de que se recibieron 1430 propuestas, desde 1 para varios artículos, hasta 50 para otro, además se advirtió que únicamente 18 preceptos vigentes no fueron objeto de propuestas de reforma. (Anexos 1 y 2).

"Del 3 de marzo al 7 de abril, se realizaron 11 Foros de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicadas en diferentes entidades federativas, con la presencia de un integrante de la Comisión. A dichos foros asistieron 955 abogados de los cuales participaron 89 como ponentes habiéndose obtenido un total de 113 propuestas por ese medio..."¹²³

¹²³ Informe presentado por el Ministro Humberto Román Palacios al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 29 de agosto de 2000.

El cronograma de dichos eventos fue presentado de la siguiente forma:

N°	Estados	Fecha Año- 2000	N° de Participa ntes	N° de Propue stas	Asiste ntes	Asistió como Representante de la Comisión		
1.	Baja California	3 marzo	9	13	130	Ministro Palacios	Humberto	Román
2.	Guanajuat o	3 marzo	7	13	40	Magistrado Saloma Vera	Manuel	Ernesto
3.	Tlaxcala	10 marzo	11	19	70	Magistrado Saloma Vera	Manuel	Ernesto
4.	Querétaro	15 marzo	2	2	60	Magistrado Muñoa	César	Esquinca
5.	Durango	17 marzo	12	14	145	Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, en representación del Ministro Juan N. Silva Meza		

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

6.	Oaxaca	17 marzo	9	9	140	Ministro Palacios	Humberto	Román
7.	Chiapas	24 marzo	5	5	43	Magistrado Muñca	César	Esquinca
8.	San Luis Potosí	24 marzo	4	6	35	Magistrado Saloma Vera	Manuel	Ernesto
9.	Cuernava ca, Morelos	31 marzo	14	14	82	Ministro Palacios	Humberto	Román
10.	Zacatecas	31 marzo	6	6	100	Magistrado Saloma Vera	Manuel	Ernesto
11.	Cd. Victoria, Tamaulipa	7 abril	10	12	110	Ministro Palacios	Humberto	Román

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

s			
TOTALES	89	113	955

Más que parecer seminarios, estimamos que se efectuó una recepción masiva de propuestas para integrar el proyecto que nos ocupa.

De acuerdo con los comunicados de la Corte, cada evento tuvo duración de unas cuantas horas. Ello es insuficiente para tratar un verdadero análisis y debate de las propuestas para conformar la "nueva Ley de Amparo".

Llama la atención que no se hubieran efectuado "seminarios" en el Distrito Federal. Los integrantes de la Comisión, tampoco se reunieron con la comunidad académica de la Facultad de Derecho de la UNAM a discutir el cúmulo de propuestas.

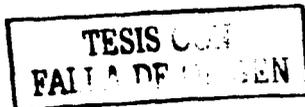
Retomando la crónica en desarrollo, como resultado de la selección de propuestas para la nueva ley, el 29 de agosto de 2000, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió el proyecto de mérito, anunciando que:

"El Pleno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia analizará la propuesta y efectuará las adecuaciones que considere oportunas. Una vez aprobado, el documento será distribuido profusamente, con el objeto de ser analizado en un congreso nacional de juristas al que se convocará próximamente. En su oportunidad, se espera que el proyecto sea discutido por el Congreso de la Unión."¹²⁴

La propuesta de nueva ley tuvo como temas:

"Proteger de manera directa, mediante el juicio de amparo, además de las garantías individuales que prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los cinco instrumentos internacionales que, en materia de

¹²⁴Comunicado de Prensa número 293, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de agosto de 2000.



derechos humanos, ha ratificado el Estado mexicano: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mediante esta propuesta habrá de darse una ampliación explícita de los contenidos a los cuales deberán subordinar sus actuaciones las autoridades públicas, lo que habrá de permitir la consolidación del Estado de Derecho. Establecer el concepto de interés legítimo, para que todos aquellos actos de autoridad que modifiquen la situación jurídica de una persona sean reclamables mediante el juicio de amparo. Perfeccionar el concepto de autoridad responsable de tal forma que cualquier autoridad pública que, con independencia de su denominación, modifique de manera unilateral la situación jurídica de los gobernados, pueda ser llamada a juicio para que explique la constitucionalidad de sus actos. Ampliar los plazos de promoción del juicio de amparo para lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. Así, se hace factible que las partes preparen con mayor cuidado sus instancias y, con ello, pueda lograrse una elevación en la calidad de sus litigios. Igualmente, se permitiría un mejor acceso a la justicia en tanto se facilita el planteamiento de las defensas de las partes. Establecer efectos generales en amparos contra leyes una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concorra una votación calificada, de tal manera que esa norma no pueda seguir teniendo aplicación respecto de los particulares o de otras autoridades. Establecer un sistema equilibrado que permita determinar los supuestos de procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado como violatorio de garantías individuales. Para ello, se establece la obligación del juez de realizar un análisis entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia del buen derecho, con el propósito de que no se concedan suspensiones que molesten la sensibilidad de la sociedad. Establecer los distintos efectos de la suspensión en materia penal dependiendo de la etapa del procedimiento para que, sin menoscabo de la

eficaz persecución de los delitos, tenga plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Redactar las jurisprudencias de tal forma que los jueces precisen las condiciones de interpretación y aplicabilidad de los criterios y, a su vez, que los particulares o autoridades encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. Aumentar el número de los integrantes de los Tribunales Unitarios de Circuito, que conocen en segunda instancia de los juicios penales de uno a tres magistrados. Así, se establecerían los Tribunales Federales Colegiados de Circuito de Apelación y los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo."¹²⁵

Por otra parte, el primer bosquejo de ley contenía, en su nota introductoria, un comparativo de los artículos vigentes frente a los propuestos:

- I. La Ley vigente tiene 234 artículos en numeración progresiva ordinaria.
- II. Tiene artículos bis, A y B: 3 bis, 8 bis, 48 bis, 76 bis, 116 bis, 124 bis, 158 bis, 182 bis, 193 bis, 194 bis, 195 bis, 197-A y 197-B.

TOTAL: 13

- III. Tiene artículos derogados: 7, 8 bis, 45, 116 bis, 158 bis, 162, 182 bis, 193 bis, 194 bis y 195 bis.

TOTAL: 10

- IV. Artículos vigentes: 237
- V. Documentos recibidos: 217. Extemporáneos: 29.

TOTAL: 246

- VI. Total de propuestas: 1430.

- VII. De los artículos vigentes no tienen propuesta de reforma los artículos: 8, 43, 44, 50, 52, 53, 55, 62, 63, 64, 94, 107, 128, 141, 172, 183, 189 y 203.

TOTAL: 18

¹²⁵ Comunicado de Prensa número 293, Ob. Cit.

4.2. EL CONGRESO NACIONAL DE JURISTAS CELEBRADO EN YUCATÁN EL 6, 7 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2000.

Quienes idearon la nueva ley de amparo, estimaron conveniente discutir el proyecto en estudio, ante un Congreso de Juristas.

Previo a la celebración de dicho evento la Corte, a través de su Dirección General de Comunicación Social emitió la "guía para la presentación de ponencias en el Congreso Nacional de Juristas". Uno de los requisitos para la formulación de ponencias, consistió en que éstas versaran exclusivamente en torno a la nueva ley de amparo. Por tanto, toda sugerencia de reformar la ley vigente sería excluida.

Por otra parte, en la guía que referimos, se hacen varias aclaraciones. Se mencionó que al momento de haberse emitido la convocatoria al Congreso de Juristas, la Corte no había revisado el proyecto de nueva ley. Pese a ello, a modo de justificación, se afirmó que las propuestas fueron recibidas por todos los sectores de la sociedad, académicos y público en general, sin mencionarse cuáles fueron las propuestas elegidas para la formulación del proyecto. Esta actividad receptora conformó una primera etapa.

En una segunda etapa, aclaró la Corte, se discutiría el proyecto y se verificaría su enriquecimiento para obtener una ley lo más adecuada a la realidad actual.

El Congreso Nacional de Juristas se desarrollaría respetando *"la libre expresión de las ideas para lograr la modernización de la legislación en materia de amparo y de que se enriquezca el Proyecto de Nueva Ley de Amparo, mismo que es producto de un año de trabajo, de una comisión creada exclusivamente para recibir y ordenar metodológicamente las diversas propuestas que la sociedad en conjunto, en su momento le externó"*¹²⁶. Más adelante comentaremos este argumento.

En cuanto a los requisitos de forma la guía de ponencias estableció:

- 1.-Un máximo de 15 cuartillas para las ponencias.
- 2.- La duración de la exposición deberá ser de 20 minutos.

¹²⁶ *Guía Técnica para la Elaboración de Ponencias para el Congreso Nacional de Juristas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2000, pág. 2.

3.-El objeto central de las ponencias deberá ser el análisis del proyecto de la nueva Ley de Amparo desde la perspectiva de los beneficios que traerá y de los hechos que hacen necesario modernizar la legislación en la materia, toda vez que las normas deben irse actualizando conforme evoluciona y cambia la sociedad y la importancia de que el Poder Judicial sea un verdadero garante del Estado de Derecho, así como que a través de leyes se responda a los reclamos sociales en materia de justicia pronta y expedita. En ese sentido las aportaciones deberán ser propositivas y señalar específicamente la fundamentación y motivación de las mismas, así como los alcances esperados con su inclusión.

Las ponencias deberán estar debidamente sistematizadas, señalando el título, capítulo y artículo que sería necesario adicionar o modificar, y los principales puntos a los que deberán circunscribirse serán los siguientes:

1. Disposiciones fundamentales.
 2. Amparo directo.
 3. Amparo indirecto.
 4. Suspensión.
 5. Jurisprudencia, declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme.
 6. Cumplimiento de sentencias y sanciones.
- 4.-Las ponencias deben entregarse por escrito y en diskette.

El formato del documento que se entregará en el disco magnético, deberá contener las siguientes características:

- Tipo de letra o fuente: Arial, tamaño 12.
- Hoja en tamaño carta y sin paginar.
- Párrafo: a 1.5 líneas interlineadas.
- Márgenes: superior, inferior, izquierdo y derecho a 2.5 cm.

-Fecha límite para la recepción de ponencias, viernes 20 de octubre de 2000

En el tercer punto transcrito se reiteró que las ponencias sólo se relacionarían con la nueva ley de amparo. Jamás se puso a discusión si era más conveniente reformar la ley vigente o crear un ordenamiento. Además se observa, en el mismo punto tercero una contradicción, cuando justifican las razones para crear la nueva ley. Se adujo que las normas deben *"irse actualizando como evoluciona y cambia la sociedad"*. ¿Irse a dónde?; ¿actualizar? entonces no hay por qué renovar.

Son limitativos los puntos que deberían seguir las ponencias ante el Congreso de Juristas. No se refieren al tema del amparo agrario, tampoco a los recursos e incidentes en el amparo. Quizá la intención fue que, estos últimos, permanecieran innominados, como ahora, con el afán de amenizar y probar las aptitudes de quienes deban utilizarlos en la práctica. Se excluyó además el tratamiento de los principios del juicio de amparo. No todos los principios de que habla la doctrina están incluidos en la ley. La jurisprudencia incluyó varios de ellos con base en la práctica.

La Corte anunció al Congreso Nacional de Juristas, de la siguiente forma:

"DEL 6 AL 8 DE NOVIEMBRE SE REALIZARA EL CONGRESO NACIONAL DE JURISTAS PARA ANALIZAR EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO

"Asistirán jueces y magistrados federales, presidentes de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, legisladores federales, diputados locales, representantes de Barras y Colegios de Abogados, juristas y académicos. Genaro David Góngora Pimentel, ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, inaugurará el próximo lunes 6 de noviembre el Congreso Nacional de Juristas para analizar el proyecto de una nueva Ley de Amparo. El Congreso se realizará en la ciudad de Mérida, Yucatán, y será clausurado el miércoles 8 del mismo mes. En el encuentro participarán presidentes de distintas comisiones de las Cámaras de Diputados y de Senadores,

presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, Coordinadores de los Congresos locales, representantes por cada entidad de Barras o Colegios de Abogados, así como jueces de distrito, magistrados de Circuito, juristas y académicos. En el Congreso se instalarán 6 mesas de trabajo que analizarán temáticamente la propuesta elaborada por la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, que fue instalada por el ministro Góngora Pimentel el 17 de noviembre de 1999. Las conclusiones del Congreso serán enviadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, posteriormente, se presentará al Poder Ejecutivo para que, si lo estima conveniente, la considere y, en su caso, la envíe a la Honorable Cámara de Diputados. El proyecto de nueva Ley de Amparo ha sido recibido con interés y optimismo por la comunidad jurídica mexicana. Destacados juristas han realizado comentarios y observaciones al proyecto. Algunos de ellos, en tono crítico, como es el caso del Doctor Ignacio Burgoa, Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México. Sobre el particular, el ministro Góngora Pimentel ha expresado que 'todas las críticas son bienvenidas, pues sin duda enriquecerán el proyecto de nueva Ley de Amparo, lo que nos permitirá contar con una ley más accesible a toda la población'. El Congreso Nacional de Juristas se constituye, así, en un foro para el análisis y el debate de las propuestas.¹²⁷

Producto del citado congreso, fue un primer proyecto de ley de amparo, mismo que fue entregado a nuestro alto tribunal, en marzo de 2001:

"El Congreso Nacional de Juristas permitió que expertos en materia constitucional y amparo discutieran y analizaran las diversas instituciones jurídicas contenidas en el documento de trabajo, al cual se le hicieron los ajustes propuestos en dicho Congreso. Esto dio como resultado el proyecto que el 1° de marzo de 2001, fue presentado ante el Pleno de este Alto Tribunal en un documento que, además, contiene la propuesta de reforma

¹²⁷ Comunicado de Prensa número 307, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 octubre de 2000.

*constitucional vinculada con el proyecto de Ley de Amparo, con el propósito de que se analizara su congruencia con nuestro sistema jurídico*¹²⁸.

Analizaremos las modificaciones que se habían incorporado al proyecto en materia de relatividad de las sentencias.

Quienes gestaron la idea de la nueva ley de amparo tuvieron el objetivo de abolir la "fórmula Otero", según informe de 29 de agosto de 2000, formulado por el Ministro Humberto Román Palacios, Coordinador General de la Comisión de Análisis para una nueva Ley de Amparo. En dicho documento se expusieron los resultados obtenidos, previo a la celebración del Congreso Nacional de Juristas. Se mencionó que, una vez recibidas las propuestas para el proyecto de ley, los integrantes de la Comisión de Propuestas para la nueva Ley de Amparo, determinarían los principios que habrían de seguirse al formular el proyecto:

*"Los principios que resultaron para llevar al cabo la discusión, en términos generales, fueron los siguientes: derogación de la fórmula Otero, ampliación del interés jurídico, privilegiar la procedencia, el amparo y las cuestiones político-electorales, ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo, suplencia de la deficiencia de la queja, suspensión en materia administrativa, suspensión en materia penal, jurisprudencia, amparo directo, cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, si debía subsistir el libro segundo, sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, sistemas de competencia, si debían unificarse los sistemas de impedimentos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica y, problemas derivados de la jerarquía de los tratados internacionales.*¹²⁹"

De acuerdo con el informe del Ministro Román Palacios, se recibieron 27 propuestas de modificación al artículo 76 de la Ley de Amparo Vigente. Estimamos que dicha cantidad no es suficiente para respaldar la derogación del

¹²⁸ Presentación del *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 25 de abril de 2001, pág. 18.

¹²⁹ ROMAN PALACIOS, HUMBERTO, "Informe del Coordinador General de Análisis para una Nueva Ley de Amparo", 29 de agosto de 2000. Dicho informe aparece publicado en el *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de 29 de agosto de 2000, pág. 10.

principio de relatividad de las sentencias. Además no se mencionó si las sugerencias eran a favor o en contra de la fórmula Otero.

4.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE AMPARO, EN MATERIA DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

La Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo, creó un sistema de supresión parcial de la relatividad de las sentencias:

"Es importante destacar que aun cuando se introduce la declaración con efectos generales, debe mantenerse también la declaración con efectos relativos o 'fórmula Otero'. La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone por la Comisión tratándose de sentencias en amparo contra normas generales, si puede decirse así, y requiere de ambas posibilidades. De una parte, en efecto, se continuará manteniendo el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, el Pleno de la Suprema Corte deberá declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada con efectos plenamente generales, mismos que deberá incluir a aquellas normas o disposiciones cuya validez derive de la que hubiere sido anulada."¹³⁰

El sistema propuesto sería aplicable en los casos de amparo contra leyes, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:

- Que en la sentencia existiese una declaración de inconstitucionalidad.

¹³⁰ COMISIÓN DE ANÁLISIS DE PROPUESTAS PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO, "Introducción al Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Dicho documento aparece publicado en el "Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Ob. Cit. pág. 26.

- Que la sentencia hubiese sido emitida por una mayoría calificada de votos.
- Que existan tres sentencias en el mismo sentido, esto es, dictadas con los elementos antes mencionados.
- La facultad de emitir una sentencia con efectos generales sería reservada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Paralelamente, se propuso un nuevo sistema de formación de jurisprudencia:

*"Otra modificación significativa consiste en la reducción de cinco a tres del número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia. El cambio de número no es caprichoso ni se reduce a una mera cuestión de restas. En realidad, de lo que se trata es de encontrar un adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto puede lograrse disminuyendo el número de los casos a tres a efecto de que los órganos competentes puedan, con mayor facilidad, lograr que sus criterios sean obligatorios a efecto de darle certeza a nuestro orden jurídico. Sin embargo, para que la reiteración cumpla con su finalidad, se establece que los criterios deban ser fijados al resolver los asuntos en tres sesiones distintas"*¹³¹.

Con base en ello, la fórmula Otero continuaría con una vigencia parcial. La dualidad entre la sentencia con efectos generales y la relatividad de las sentencias fue explicada de la siguiente manera:

"Es importante destacar que aun cuando se introduce la declaración con efectos generales, debe mantenerse también la declaración con efectos relativos o 'fórmula Otero'. La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone por la Comisión tratándose de sentencias en amparo contra normas generales, si puede decirse así, y requiere de ambas posibilidades. De una parte, en efecto, se continuará

¹³¹ COMISIÓN DE ANÁLISIS DE PROPUESTAS PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO, Ob. Cit. pág. 29

manteniendo el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, el Pleno de la Suprema Corte deberá declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada con efectos plenamente generales, mismos que deberá incluir a aquellas normas o disposiciones cuya validez derive de la que hubiere sido anulada.¹³²

Tratándose de las sentencias con efectos generales, se propuso su publicación a través de medios impresos:

"...Finalmente, y debido a los alcances de la resolución, se establece que la misma deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria..."¹³³

En la Ley de Amparo vigente, la relatividad de las sentencias se encuentra en el artículo 76.

En contraste, el proyecto de artículo 76 reza:

"Artículo 76. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá decidir si es constitucional; si puede considerarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinada interpretación, o si debe considerarse inconstitucional.

"En el último supuesto se declarará la invalidez de la norma general impugnada y los efectos se extenderán a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."¹³⁴

¹³² COMISIÓN DE ANÁLISIS DE PROPUESTAS PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO, Ob. Cit., pág. 26

¹³³ Ibidem, pág. 30

¹³⁴ Ibidem, pág. 54.

Desde luego si una sentencia es constitucional se decide conforme a la Constitución General de la República. Considero un error de redacción el decir "o si debe considerarse inconstitucional". Basta con decir que se decidirá la constitucionalidad de la norma. El segundo párrafo es incompleto. No aclara que en la ley existe un proceso para que la sentencia tenga efectos generales.

Del artículo 232 a 235 se explica cómo funciona la supresión del principio de relatividad de la sentencias:

"TÍTULO CUARTO

Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme

Capítulo IV

Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme

Artículo 232. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.

Artículo 233. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme. Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla.

Artículo 234. La declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá:

- I. La fecha de su entrada en vigor;*
- II. Su obligatoriedad general; y*
- III. Los alcances y las condiciones de la interpretación conforme o de la declaración de inconstitucionalidad.*

Los efectos de estas declaraciones no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 235. Las declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano

*oficial en el que se hubiera publicado la norma general respectiva*¹³⁵

Para explicar la mecánica de las sentencias con efectos generales, haremos referencia a la expresión "interpretación conforme una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En la exposición de motivos se planteó:

*"IX. Respecto a las sentencias de amparo se introducen también algunas modificaciones que deben ser resaltadas, tales como la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos. Tratándose de las primeras, por lo que más adelante se verá en materia de declaración general de inconstitucionalidad, se prevé que la sentencia de amparo deberá establecer si la norma debe ser declarada constitucional o inconstitucional o, lo que es más novedoso y posiblemente más relevante, si es posible postular una interpretación de la norma impugnada que al ser conforme con el propio texto constitucional, salve la objeción que de ella se hubiere hecho. Esta solución es importante puesto que si la acumulación de sentencias declarativas de inconstitucionalidad puede dar lugar a la declaración con efectos generales de la norma impugnada, conviene que la Suprema Corte cuente con las atribuciones necesarias para, simultáneamente, salvar la supremacía constitucional y preservar la integridad del orden jurídico."*¹³⁶

De la transcripción interpretamos que:

- Se distingue entre el juicio de amparo contra actos y contra normas generales.
- Las sentencias con efectos erga omnes se refieren a los amparos contra disposiciones normativas.
- Dichas resoluciones pueden ser:
- Con declaración general de inconstitucionalidad (concesoria del amparo) o;

¹³⁵ COMISIÓN DE ANÁLISIS DE PROPUESTAS PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO, Ob. Cit., pág. 94

¹³⁶ Ibidem, pág. 25.

- Con "interpretación conforme una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso se niega el amparo y al tener efectos generales aquéllas no podrán impugnarse por los gobernados.

Cuando ambas sentencias hubieren integrado jurisprudencia, correrá un plazo de 30 días para hacer la declaración general. Dentro de dicho plazo la Corte podrá convocar a quien estime conveniente para que se pronuncie sobre los alcances de "aquella" (artículo 233, último párrafo). Es obscura ésta referencia. En el mismo precepto se omite precisar si el convocado por la Corte será cualquier persona, las partes, el Procurador General, ¿todos los anteriores?

Continuando con el procedimiento de declaración general, el proyecto de artículo 234 se establece que aquélla deberá contener la fecha de su entrada en vigor; su obligatoriedad general así como los alcances y condiciones de la misma. Encuentro ocioso decir que en la declaratoria se exprese su obligatoriedad general. Es como si en los resolutivos de cada sentencia de amparo, su cumplimiento es obligatorio para las partes.

Por otra parte la consideración de dar efectos generales a las sentencias que niegan el amparo contra normas, bajo la figura de "interpretación conforme" va en contra de la naturaleza del juicio de amparo. Los procesos judiciales son defectibles. En reiteradas ocasiones nuestro más alto tribunal ha abandonado jurisprudencias de épocas precedentes, por considerarlas erróneas o inadecuadas para el presente. Ello es posible en virtud de que las sentencias que niegan los amparos no observan efectos generales y, en consecuencia, pueden modificarse. Tal ha sido el caso del concepto de autoridad, para efectos del juicio de amparo. Si se aplicase el sistema de interpretación conforme, no existiría la posibilidad de que evolucionaran las jurisprudencias de la Corte en virtud de que ya no existiría la posibilidad de promover otro amparo en contra de la ley declarada constitucional.

Por otra parte, estimo que el contenido de los preceptos 232 a 235, debió ser adicionado en el mismo capítulo en que se encontraba el artículo 76, o bien, que la

definición a que se refiere dicho numeral, se incorpore al capítulo IV del título IV del proyecto.

Para los tratadistas, como el Dr. Ignacio Burgoa, éste primer proyecto de nueva ley, fue motivo de serias críticas:

"Ha surgido una tendencia en el sentido de expedir una 'Nueva Ley de Amparo', que sustituya a la vigente, misma que, se dice, es 'obsoleta'. Estas afirmaciones entrañan un grave error. Nuestra Ley actual tiene una estructura que ha operado eficazmente durante más de setenta años, según lo hemos manifestado. A través de 19 reformas que se le han hecho de 1939 a 1999 se ha mejorado como instrumento adjetivo que responde a los reclamos de justicia constitucional.

"[...]

"Una 'Nueva Ley de Amparo' impactaría la jurisprudencia que sobre múltiples aspectos normativos de la actual se ha establecido. Tal impacto originaría la inoperatividad de muchas tesis sustentadas primordialmente por la Suprema Corte. El simple cambio de los llamados 'numerales' preceptivos produciría efectos negativos."¹³⁷

En lugar de sustituir la actual ley, el tratadista propone una reforma integral:

"No se necesita una Nueva Ley de Amparo. El ordenamiento vigente, eso sí exige su renovación en el sentido de perfeccionarlo. Conservando su estructura esencial, deben modificarse los preceptos que sean ambiguos; agilizarse el procedimiento de substanciación del amparo indirecto o bi- instancial para evitar, en lo posible, lo que vulgarmente suele llamarse 'chicana'; revisar las causas de improcedencia legal a efecto de mantener las que estén justificadas y de abolir las que sean pretexto para dictar resoluciones de sobreseimiento denegatorias de justicia; sistematizar la secuela procedimental respecto del cumplimiento de las ejecutorias de amparo; reestructurar la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia;

¹³⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO *¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, Págs. 7-9.

introducir modalidades preceptivas en lo que concierne a la suspensión del acto reclamado; normativizar la responsabilidad oficial de los ministros de la Suprema Corte...

[...]

"La realización de estos objetivos no requiere la formulación de una 'Nueva Ley de Amparo' sino la modificación de los preceptos del ordenamiento vigente que conciernan a los tópicos aludidos..."¹³⁸

Como respuesta a las críticas del maestro Burgoa, la Corte publicó:

'SON BIENVENIDAS TODAS LAS CRÍTICAS RELATIVAS AL PROYECTO DE UNA NUEVA LEY DE AMPARO': MINISTRO GENARO GÓNGORA PIMENTEL

"El Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa, envió un documento al ministro Genaro David Góngora Pimentel, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, expresando su punto de vista con relación al proyecto para una Nueva Ley de Amparo, que elaboró la comisión instalada por el propio ministro Góngora Pimentel en noviembre de 1999. El doctor Burgoa hizo un reconocimiento al ministro Góngora Pimentel por haber 'impulsado el mejoramiento del Poder Judicial de la Federación' así como por desempeñar su cargo con 'innegable dignidad', pero también expresó sus inquietudes sobre algunos temas incluidos en el proyecto, tales como los intereses grupales o difusos, el interés legítimo, la posible abolición de la 'fórmula Otero', el concepto de autoridad responsable y la apariencia del buen derecho para otorgar la suspensión provisional, entre otros. Al respecto, el ministro Góngora Pimentel, que regresó ayer de la ciudad de Londres, expresó que son bienvenidas todas las críticas y comentarios al proyecto, pues éste debe enriquecerse con la experiencia de los académicos, los abogados

¹³⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*, Ob. Cit., pág. 8

postulantes y los investigadores jurídicos. Manifestó que le causaba una enorme alegría que, finalmente, el Doctor Burgoa se haya sumado a las voces que aportan ideas nuevas a este 'muchas de las cuales se incorporarán de inmediato', y exhortó a la comunidad jurídica mexicana para que siga expresando sus comentarios: 'Sin duda, las ideas del Doctor Burgoa, que es uno de los juristas más ilustres de México, redundarán en beneficio de todos pues nos permitirán tener una proyecto de ley más depurado y, en consecuencia, se logrará un juicio accesible a toda la población'. Ignacio Burgoa, por lo pronto, ha sido invitado a participar en el Congreso Nacional de Abogados, que se llevará al cabo en la ciudad de Mérida, Yucatán, el próximo mes de noviembre"¹³⁹.

Como se observa, el planteamiento de renovar la vigente ley de amparo, fue eludido por la autoridad que referimos.

Otra de las propuestas que, el doctrinario Burgoa, hizo al Presidente de la Suprema Corte fue el debatir en el recinto y con tratadistas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el proyecto de nueva ley. En una carta dirigida al Ministro Góngora Pimentel, el maestro de la facultad le hizo una invitación:

"...te propongo que tú y yo tengamos un diálogo público en la Facultad de Derecho, sometiéndola a la consideración jurídica de los amparistas. Tú defendiendo el citado 'Proyecto' y yo impugnándolo como lo he hecho en las misivas que te he enviado. Tú tratando de colmar las expresiones vagas y huecas con que se ha pretendido motivarlo por quienes sin razón alguna lo alaban. Yo reiterando los argumentos impugnativos que te he expuesto y los que han externado, en sendas comunicaciones, eminentes conocedores del amparo como el ministro jubilado de la Suprema Corte de Arturo Serrano Robles, y los Maestros Enrique Martínez del Sobral, Carlos Arellano García, Américo Delgado, Nicolás Martínez Cerda, Alberto del

¹³⁹ Comunicado de Prensa número 303, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de septiembre de 2000.

Castillo, Héctor Aldasoro, Héctor Villasana, León A. Flores y otros muchos que sería prolijo mencionar."

"[...]

"Abrigo la esperanza de que en ese diálogo, que se entablaría con todo respeto y altura académica ante un auditorio conocedor del amparo, podamos llegar a un entendimiento que redundaría en el mejoramiento de la normatividad de nuestra insigne institución para bien de la Justicia Mexicana."¹⁴⁰

El debate nunca se llevó a cabo. El doctor Burgoa, en el epílogo de su obra *¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*, cuestionó dicha falta de atención a los maestros de la Facultad:

"[...]

"e) ¿El rehusamiento a debatir el proyecto de 'Nueva Ley de Amparo' con los maestros especializados respectivos por parte de los ministros de la Suprema Corte y los integrantes de la multicitada Comisión, avala académicamente al proyecto y convierte a sus autores en 'vencidos potenciales'?"¹⁴¹.

El 1 de marzo de 2001, se dio a conocer que el Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia había recibido el primer proyecto de ley, antes cuestionado:

"RECIBE EL PLENO DE LA SCJN EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) recibió hoy el proyecto de una nueva Ley de Amparo que elaboró una comisión de análisis integrada para tal efecto por el máximo tribunal del país, y que conforman ministros y especialistas en Derecho. El documento lo recibió el presidente de la SCJN, ministro Genaro David Góngora Pimentel, quien

¹⁴⁰ BURGOA IGNACIO, *¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*, Ob. Cit. págs. 55-56.

¹⁴¹ *Ibidem*, pág. 117

resaltó la amplia consulta nacional que llevó a cabo la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, para contar con un documento incluyente. Dicho proyecto será analizado por el Pleno de la SCJN, el cual, en su caso, puede hacerle las modificaciones que estime pertinentes para, posteriormente, entregarlo a las instancias que tienen la facultad de iniciar leyes. Al hacer entrega del documento, el ministro Humberto Román Palacios, coordinador general de la Comisión, estableció que el objetivo de este trabajo es que la sociedad mexicana cuente con una nueva Ley de Amparo acorde con sus actuales necesidades. Explicó que el proyecto puesto en manos del Pleno de la SCJN, está precedido de una amplia e incluyente discusión nacional, en la que participaron no sólo servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sino mayoritariamente la comunidad jurídica de todo el país, así como legisladores federales y locales, y directores jurídicos de las secretarías de Estado. También expusieron sus opiniones, magistrados de tribunales superiores de Justicia, del Fiscal de la Federación, procuradores generales de Justicia, y de las facultades de Derecho de toda la República, entre otros. Un primer borrador se entregó al Pleno de la SCJN el 29 de agosto de 2000 –expuso Román Palacios-, y entonces el máximo tribunal convocó a un Congreso Nacional de Juristas que se efectuó los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2000, en la ciudad de Mérida, Yucatán, donde el texto fue ampliamente discutido. En el Congreso participaron 280 personas, y se recibieron, en total, 285 propuestas, de las cuales, 60 fueron de magistrados y jueces federales, lo que demuestra, subrayó, “que predominó la comunidad jurídica nacional ajena al PJJF”. Con este material, la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo procedió a su estudio y elaboró el documento que este día fue entregado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que contiene 360 propuestas, de las cuales, 347 se refieren a los artículos del proyecto y 13 son de carácter general. En la ceremonia estuvieron presentes los ministros Vicente Aguinaco, Olga Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz

*Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo, así como los miembros de la Comisión, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Héctor Fix-Zamudio, Javier Quijano, César Esquinca Muñoz, Julio César Vázquez Mellado y Manuel Ernesto Saloma Vera.*¹⁴²

Como se indicó en este comunicado al primer proyecto de ley, de 29 de agosto de 2000, la Suprema Corte le hizo varias modificaciones. Fue presentado al Congreso de la Unión el 31 de abril de 2001:

“ENTREGA LA SCJN PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO, AL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) entregó hoy a los poderes Ejecutivo y Legislativo, facultados para presentar iniciativas de ley, el proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para que sea discutida y aprobada por el Congreso de la Unión en los tiempos que así lo considere pertinente. El documento fue enviado al consejero jurídico del Ejecutivo Federal; a los presidentes de las mesas directivas de las cámaras de Diputados y de Senadores; a los coordinadores de los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, así como a distintas comisiones de ambas cámaras legislativas, y a los dirigentes de los partidos políticos. Acompañando al proyecto de Ley de Amparo, el ministro Genaro David Góngora Pimentel, presidente de la SCJN, les envió una misiva, en la cual manifiesta su confianza en que este documento les resultará de gran interés. “Espero que pueda ser tomado en cuenta, como una respetuosa aportación de este Alto Tribunal para el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas que se ocupan de la protección de las garantías individuales”, expresa el ministro Góngora Pimentel. Por otra parte, en conferencia de prensa para informar de la entrega de este proyecto, el ministro Humberto Román Palacios, quien tuvo a su cargo la Coordinación General de la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, creada por la SCJN, aseguró

¹⁴² Comunicado de Prensa número 356, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1 de marzo de 2001.

que este documento contiene las aportaciones hechas por la comunidad jurídica en general, así como por especialistas en la materia, durante más de 18 meses de intenso trabajo. Román Palacios subrayó que el pleno de la SCJN concluyó una etapa con la presentación de este proyecto, y ahora será facultad del Congreso de la Unión revisarlo y modificarlo en su caso, para su aprobación. Se trata, dijo, de un instrumento legal moderno, acorde con las necesidades del México nuevo y que será de gran beneficio para los mexicanos. Cabe recordar que el primer documento fue dado a conocer en agosto del año 2000, mismo que fue ampliamente discutido en un Congreso Nacional de Juristas celebrado en Mérida Yucatán, en noviembre pasado. Posteriormente, la Comisión citada entregó al Pleno de la SCJN el nuevo documento, en marzo de este año, que fue enriquecido con las propuestas de todos los ministros y que hoy fue enviado a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los diversos partidos políticos.¹⁴³

En la página Internet de la Suprema Corte de Justicia aparece publicada la iniciativa de mérito. Contiene una exposición de motivos de reforma constitucional y de la nueva ley.

En la propuesta de ley y reformas constitucionales, se hizo una relación de los legisladores que la recibieron:

"LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA

SECRETARIO DE GOBERNACION

"LIC. JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO

CONSEJERO JURIDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL

"DIP. RICARDO GARCIA CERVANTES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

"SEN. ENRIQUE JACKSON RAMIREZ

¹⁴³ Comunicado de Prensa número 392, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de abril de 2001.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE SENADORES
Y COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

"DIP. BEATRIZ PAREDES RANGEL

**PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA Y
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

"DIP. FELIPE CALDERON HINOJOSA

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

"DIP. MARTI BATRES GUADARRAMA

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

"DIP. BERNARDO DE LA GARZA HERRERA

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

"DIP. ALBERTO ANAYA GUTIERREZ

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y DIRIGENTE DEL
COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PT**

"DIP. JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA**

"SEN. DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA Y
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL**

"SEN. JESUS ORTEGA MARTINEZ

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA**

"SEN. JORGE EMILIO GONZALEZ MARTINEZ

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO**

"DIP. JOSE ELIAS ROMERO APIS

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

"DIP. SALVADOR ROCHA DIAZ

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE
LA CAMARA DE DIPUTADOS**

"SEN. JORGE ZERMEÑO INFANTE

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE
SENADORES**

"SEN. SADOT SANCHEZ CARREÑO

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA
CAMARA DE SENADORES**

"SEN. FIDEL HERRERA BELTRAN

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA
CAMARA DE SENADORES**

"SEN. ANTONIO GARCIA TORRES

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA
DE LA CAMARA DE SENADORES**

"SEN. FEDERICO LING ALTAMIRANO

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SEGUNDA DE LA CAMARA DE SENADORES**

"SEN. CESAR JAUREGUI ROBLES

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION DE LA CAMARA DE
SENADORES**

"SEN. MANUEL BARTLETT DIAZ

PRESIDENTE DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE SENADORES

"SEN. DULCE MARIA SAURI RIANCHO

PRESIDENTA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

"LIC. LUIS FELIPE BRAVO MENA

PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

"LIC. AMALIA GARCIA MEDINA

PRESIDENTA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

"LIC. JORGE GONZALEZ TORRES

PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECONLOGISTA DE MEXICO

"LIC. DANTE DELGADO RANNAURO

PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

"DIP. GUSTAVO RIOJA SANTANA

PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y COORDINADOR DEL PARTIDO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

"DIP. JOSE ANTONIO CALDERON CARDOSO

**PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ALLIANZA SOCIAL Y COORDINADOR DEL PARTIDO EN LA CAMARA DE
DIPUTADOS¹⁴⁴**

En materia de reformas constitucionales, la iniciativa propuso modificar los siguientes preceptos:

1. Artículo 94. Crear los Tribunales Colegiados de Circuito en materias de Apelación y de Amparo, sustituyendo a los Tribunales Unitarios.
2. Artículo 100. Hacer procedente la revisión de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal por la Suprema Corte de Justicia, en materia de cambios de adscripción de jueces y magistrados.
3. Artículo 103. Se propone incluir, como materia del amparo, los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.
4. Se suprimen las fracciones II y III del precepto vigente. Para ello se exponen dos razonamientos: que la ilegalidad de los actos de autoridad por invasión de competencias, podrá ser ventilada conforme al artículo 105 constitucional. El segundo motivo estriba en que tratándose de amparos promovidos por invasión de competencias, siempre se invocan violaciones al artículo 16 constitucional (garantía de legalidad).
5. Artículo 107:
 - a) Fracción I. Se agrega al concepto de agravio personal y directo, el de interés legítimo:

"Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que tenga un interés jurídico, es decir una afectación personal y directa o, y aquí está

¹⁴⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., págs. 5-7.

lo novedoso, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí una situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

“Este tipo de interés es predominante del derecho administrativo. Es decir, puede haber personas para las que la observancia o inobservancia de las normas por parte de la administración pública resulte en una ventaja o desventaja de modo particular respecto de las demás. Esto puede ocurrir por dos razones: en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren que los hace más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. De esta forma, la noción de interés legítimo consiste en el interés cualificado que ciertos gobernados pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos.

“Por su amplitud, este criterio de legitimación no puede aceptarse en todos los supuestos. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se están discutiendo las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, rompería el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener.”¹⁴⁵

- b) Fracción II. Se suprime el cuarto párrafo de la fracción vigente, para eliminar la figura del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.

Fracción V, inciso d), último párrafo y fracción VII, inciso b) segundo párrafo. Solamente la Suprema Corte decidirá si ejerce la facultad de

¹⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Exposición de Motivos de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 30 de abril 2001, págs. 297 y 298.

atracción. Por tanto no podrán solicitar, que se ejerza aquella, los Tribunales Colegiados o el Procurador General.

- c) Fracción X. Se implementan las figuras de la apariencia del buen derecho y el interés social en materia de suspensión.
- d) Fracción XII. Se elimina la figura de la jurisdicción concurrente en materia de amparo penal. En consecuencia no sería optativo para el reo promover el amparo ante el juez o tribunal de amparo o al superior del juzgador a quien se atribuyó la violación.

Por otra parte, se plantea que en los casos de jurisdicción auxiliar, la ley reglamentaria determinaría cuáles serían los órganos jurisdiccionales del fuero común ante los que se promoverá el amparo. Dicha excepción procederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. En estos casos los órganos de control constitucional deberán residir en lugares distintos al de la autoridad responsable.

- e) Fracción XIII. La facultad para denunciar contradicción de tesis recaerá en los Ministros de la Corte, por separado, en cada Magistrado, de cuyo tribunal sea la tesis contendiente, en los jueces de distrito, las partes en los asuntos que motivaron la contradicción, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional.
- f) Fracción XIV. Se suprime la caducidad de la instancia y el sobreesimiento por inactividad procesal. Dicha abolición también sería aplicable a los procedimientos de cumplimiento de sentencias.
- g) Fracción XV. El Procurador General de la República y el Ministerio Público Federal, serán partes en el juicio de amparo contra normas

generales, siempre que el órgano de control constitucional lo estime necesario.

h) Fracción XVI. En materia de ejecución de sentencias, se propone sancionar su incumplimiento con multas. Posteriormente la Corte procederá a separar del cargo y consignar a la autoridad responsable ante el juez de distrito. El proyecto de separación deberá ser elaborado por el citado juzgador, y en el mismo se precisarán los efectos para los que se concedió el amparo, los requerimientos que se hicieron para su cumplimiento, y el por qué se llega a la conclusión de que se ha incumplido con la ejecutoria.

i) Se extiende el supuesto de separación del cargo a todas aquellas autoridades que, con motivo de sus funciones estén obligadas al cumplimiento de las sentencias.

j) Fracción XVII. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado o que, en los casos de suspensión, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente conforme a lo establecido en la ley reglamentaria.

6. Artículo 112. Cuando la autoridad responsable incumpla con la sentencia de amparo, repita el acto reclamado o viole la suspensión provisional, la Corte la sancionará conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional sin que, previamente, se dicte la declaratoria de procedencia.

Respecto al principio de relatividad de las sentencias, en el proyecto de reforma constitucional, se justificó la supresión parcial de aquél:

“...El tema de los alcances de las sentencias de amparo es trascendental en este proyecto. La sociedad se ha pronunciado en el sentido de que el juicio de amparo sea más accesible para todos, que no nada más sirva para gente con los suficientes recursos como para contratar un abogado especializado que pueda impugnar actos o normas contrarias a la Constitución. Ésta, como ley suprema, debe ser aplicada a todos por igual.

Su supremacía no puede depender de la capacidad económica de los individuos para acudir al juicio de amparo.

"En tal virtud, se propone establecer en la fracción II del artículo 107 de nuestra norma fundamental la posibilidad de que, mediante un procedimiento adicional al que hoy existe para la resolución de la inconstitucionalidad de normas generales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando constate la contravención de una norma inferior con la constitucional, tenga la facultad de emitir una declaratoria con efectos generales que beneficie a toda la población."¹⁴⁶

El procedimiento para producir la declaratoria con efectos generales, es el siguiente:

"Debido al cambio sustancial que esto significa en nuestro juicio de amparo y a las posibles implicaciones que pueda acarrear, es conveniente explicar de manera detallada el esquema que se propone:

- *"El esquema consiste en conservar el procedimiento de amparo contra normas generales de la misma forma que en la actualidad viene operando y, sólo en el caso de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia por reiteración de criterios, en sesiones distintas y con mayoría calificada, la inconstitucionalidad de la norma, entonces se iniciaría un nuevo procedimiento para determinar los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. La declaratoria no surtiría efectos hasta que se haya publicado por acuerdo del pleno en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general respectiva. Lo anterior con el objeto de dar publicidad suficiente a las declaratorias y estar en posibilidad de hacerlas cumplir.*

"De esta forma, si el Pleno de la Suprema Corte no logra establecer tres resoluciones en el mismo sentido o dichas resoluciones no cuentan con la

¹⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., pág. 299

mayoría calificada, los efectos de las sentencias seguirán siendo particulares.

"Cabe destacar que en el esquema que se propone, únicamente tratándose de amparos indirectos en revisión en los que fueron oídas las autoridades que expidieron y promulgaron las normas generales, sólo nuestro máximo tribunal, funcionando en Pleno, puede hacer la declaratoria con efectos generales. Ni las salas, ni los tribunales colegiados de circuito, ni los juzgados de distrito contarían con tan importante facultad.

- *"Ahora bien, las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre normas generales podrían tener varias posibilidades: establecer si la norma debe ser declarada constitucional o inconstitucional o, lo que es más novedoso, si es posible establecer una interpretación de la norma impugnada que la haga conforme con el propio texto constitucional, que salve la objeción que de ella se hubiere hecho. Esta solución es importante puesto que si la acumulación de sentencias declarativas de inconstitucionalidad puede dar lugar a la declaratoria con efectos generales de la norma impugnada, conviene que la Suprema Corte cuente con las atribuciones necesarias para, simultáneamente, preservar la supremacía constitucional y la integridad del orden jurídico.*
- *"En cuanto al procedimiento adicional que se crearía para determinar los efectos de la declaratoria general o de interpretación conforme, se estima necesario separarlo de las sentencias judiciales que hayan servido como precedente."¹⁴⁷*

En consecuencia, el proyecto de artículo 107 constitucional, fracción II modifica la fórmula Otero de la siguiente forma:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

¹⁴⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., págs. 301 y 302.

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se determine la interpretación conforme de una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir la declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria."

La Ley reglamentaria que se propuso, resultó acorde con el párrafo antes transcrito.

En el proyecto de nueva Ley de Amparo, se estableció:

- I. Una nueva terminología. Los "libros" de que esta compuesta la ley actual, se suprimen, para quedar como títulos que contengan "capítulos", "secciones" y "partes".
- II. Nuevos órganos jurisdiccionales: Tribunales Colegiados de Apelación, que sustituirían a los Tribunales Unitarios.
- III. Amplía la protección del juicio de amparo a los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, suscritos por México.
- IV. Amplía el requisito de interés para acudir al amparo. Se incluye el concepto de interés legítimo para acudir al amparo contra actos de autoridad distintos de los provenientes de tribunales.
- V. Muta el concepto de autoridad responsable. Se toma como base la naturaleza del acto para calificar si es autoritario. Se adopta la noción civilista del acto jurídico para definir a la autoridad: quien emite un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sin tomar en cuenta la naturaleza formal del emisor. Esto último significa que el acto será de autoridad sin importar que su emisor sea o no constituido por el Estado. Los particulares a quienes el Estado les hubiere

otorgado concesiones para prestar servicios públicos, serán considerados autoridad en el juicio de amparo.

- VI. Permite que los órganos del Estado puedan acudir al amparo. Ello cuando actúen en una relación de coordinación frente a los particulares, es decir, cuando aquéllos no actúen con su potestad de imperio.
- VII. Modifica los plazos para la promoción del juicio de garantías. El plazo general se amplía de quince a treinta días. En materia penal y agraria se establece un plazo de dos años para promover el juicio de amparo. En el primer caso, el término es aplicable cuando el acto reclamado sea una sentencia condenatoria. En materia agraria cuando el acto reclamado consista en privación de la propiedad o posesión o disfrute de los derechos agrarios a un núcleo de población, sujeto a régimen comunal o ejidal.
- VIII. Las causales de improcedencia serán restrictivas y requerirán prueba plena. El amparo procederá contra la suspensión o remoción de servidores públicos, emanadas de las legislaturas locales.
- IX. En materia de notificaciones personales, se suprime la regla consistente en que el actuario deje citatorio para que, el destinatario, lo espere al día siguiente para practicar dicha diligencia. En contraste se propone que una vez dejado el citatorio, el interesado, en un plazo de cinco días, acuda al tribunal a notificarse.
- X. En materia de sentencias: se establece la figura de la aclaración de sentencia. La misma podrá ser solicitada por las partes o practicada de oficio, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución. Las sentencias que concedan el amparo en materia penal surtirán sus efectos de manera inmediata, cuando el delito no sea grave. En caso contrario el juez, excepcionalmente, determinará si dicho beneficio de inmediatez debe aplicarse.
- XI. La suplencia de la queja en materia penal, también se aplicará en favor del ofendido.

- XII. Relativo a los medios de impugnación. El recurso de queja, por exceso o defecto en el cumplimiento de sentencias, se sustituye por un incidente que incluirá una dilación probatoria. Procederá el recurso de queja en contra de las resoluciones del juez de distrito que admitan, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación. El reconocimiento del tercero perjudicado será impugnabile a través del recurso de queja.
- XIII. También procederá la queja cuando la autoridad responsable, en amparo directo no dé trámite, o lo haga en forma indebida, a la demanda de garantías.
- XIV. En materia de amparo indirecto. Procederá en contra de las constituciones de los Estados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y contra vicios en el proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XV. Se implementa la figura de ampliación de la demanda de amparo conforme a dos supuestos: Cuando aún no haya fenecido el plazo para la presentación de aquélla, o bien, una vez concluido, del informe justificado aparezcan datos desconocidos por el quejoso. En este último caso se establece un plazo de 15 días, a partir de la notificación del informe, para la ampliación de mérito.
- XVI. Se amplía el plazo para la rendición del informe justificado de cinco a quince días.
- XVII. Por otra parte, cuando el acto reclamado consista en un acto de ejecución de sentencia, se entenderá por última resolución aquella que reconoce el cumplimiento, o declara la imposibilidad de cumplir. En materia de remates, la última resolución será aquella que ordene la entrega de los bienes, el otorgamiento de la escritura o enviar los autos al archivo.
- XVIII. Tratándose de suspensión en materia de privación de derechos agrarios y cuando, de consumarse el acto reclamado, sea imposible su reparación la medida cautelar se decretará de oficio, pero con el procedimiento general

previsto para la suspensión. Ello es contrario a la regla vigente: que en dichos casos, la suspensión es decretada de plano.

- XIX. Se agregan nuevas restricciones para el otorgamiento de la suspensión: cuando se trate de órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que los destinatarios pertenezcan al instituto armado; cuando pueda afectar intereses de menores o incapaces o les cause trastorno emocional o psíquico, y cuando la suspensión impida el pago de alimentos.
- XX. Se establece la recabación oficiosa de pruebas en materia de suspensión. Se reconocen efectos restitutorios a la suspensión de los actos reclamados. En amparo penal, cuando el delito sea grave, no procederá la suspensión provisional. En este caso el juez podrá decretar la suspensión definitiva.
- XXI. Tratándose de amparo directo. Se restringen los "amparos para efectos" con cuatro medidas: implementando el "amparo adhesivo" con la restricción de que el interesado sólo puede promoverlo una vez notificada la sentencia reclamada, sin que con posterioridad se aleguen nuevas violaciones de procedimiento. El quejoso y el amparista en efecto adhesivo, tendrán la carga de invocar, por una sola vez, todas las violaciones procesales cometidas en su contra. Lo anterior con el objeto de evitar el abuso en la promoción de los amparos.
- XXII. Los tribunales colegiados de amparo deberán fijar los efectos de sus sentencias; los citados órganos también, una vez transcurridos los plazos para la resolución de un asunto, deberán decidir si se aprueban, aplazan o se retiran de la lista de sesión.
- XXIII. Se plantea la procedencia del amparo directo contra las resoluciones que den por terminado el juicio seguido ante los tribunales de lo contencioso administrativo, cuando aquella sea favorable al quejoso. En este caso, la procedencia queda condicionada a la interposición y admisión, del recurso de revisión.

XXIV. Se introducen nuevos incidentes que reglamentan los supuestos de inconformidad y de cumplimiento sustituto así como los de exceso o defecto en la ejecución de resoluciones de amparo.

XXV. En materia de relatividad de las sentencias, la iniciativa de nueva de ley amparo, justifica la implementación de la "declaratoria general de inconstitucionalidad":

"La declaratoria general de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme con la Constitución constituyen un tema de indudable importancia y relieve. En primer lugar, cabe destacar que la declaratoria debe corresponder en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión. Es decir, si bien es cierto que a nuestro máximo tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaratoria de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

"Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. Finalmente, y debido a los alcances de la resolución, se establece que la misma deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria"¹⁴⁸.

¹⁴⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., pág. 84.

En la iniciativa de ley de amparo, la fórmula Otero es ubicada en el artículo 71, primer párrafo:

*"Capítulo X
Sentencias*

Artículo 71. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare."¹⁴⁹

Bastaría con decir que las sentencias de amparo se ocuparán de las personas privadas u oficiales. En el derecho, la palabra persona comprende a las individuales y colectivas, del orden público o privado.

Estimo equivocada la redacción del primer párrafo del artículo 71. Se entendería que sólo a las sentencias que conceden el amparo, les es aplicable la fórmula Otero. Debería decirse que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo se ocuparán de las personas que hubieren sido parte en aquel, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare.

Por otra parte, en el segundo párrafo se hace referencia a la "declaratoria general de inconstitucionalidad":

"[...]

"Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto"¹⁵⁰.

En la exposición de motivos no se justificó la razón de separar las reglas de las sentencias del procedimiento de declaratoria general. Por razones de técnica y facilidad de aplicación, sería más conveniente que lo establecido en el título cuarto, formara parte del capítulo X, en forma de una sección. Así, la fórmula Otero se entendería como la regla general. En seguida, se explicaría cuál es el caso de excepción y el procedimiento conducente.

¹⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., pág.149.

¹⁵⁰ Idem.

El párrafo tercero del artículo 71 dice:

"En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia."¹⁵¹

En la práctica se observa que los "considerandos" de las sentencias sirven para expresar los fundamentos y razonamientos del resolutor para emitir su fallo. Por tanto resulta ocioso éste párrafo. Reflejaría ignorancia y falta de técnica que el juzgador utilizase los "resultandos" y los "resolutivos" para razonar sobre la procedencia del amparo y los conceptos de violación.

La interpretación del párrafo en cita nos conduciría a decir que en los amparos indirectos contra normas, es viable estudiar los conceptos de violación en los resultandos o, mejor aún, hasta los resolutivos. Quizá la idea, es obligar al juez de Distrito a aclarar constantemente sus sentencias.

El artículo 76 del proyecto, fija los alcances del principio de relatividad de las sentencias:

"Artículo 76. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá decidir si es constitucional; si puede considerarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinada interpretación, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, únicamente respecto del quejoso"¹⁵².

Es desafortunada esta redacción. ¿Solamente cuando la litis constitucional verse sobre una norma general, deberá estudiarse su constitucionalidad?. Por tanto en los amparos contra actos no sería necesario que la sentencia decida si es inconstitucional.

El segundo párrafo del precepto que se estudia, da lugar a confusión. Si ya se estableció que las sentencias de amparo contra normas, producen efectos generales, ¿por qué el párrafo segundo dice que los efectos protectores de la

¹⁵¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., pág.149.

¹⁵² *Ibidem*, pág. 154.

sentencia serán sólo con respecto al quejoso?. La respuesta consiste en que la hipótesis se refiere al caso previo a la declaratoria general de inconstitucionalidad. Se trata de una sentencia aislada, que aun no forma jurisprudencia. Estimo que dicha salvedad debió ser integrada inmediatamente después del artículo 71, para una mejor comprensión.

En capítulo VI del título IV se establece el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad:

"Capítulo VI

Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme

Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles"¹⁵³.

¹⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., págs. 258-259

A diferencia del proyecto de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad propuesto por la Corte:

Restringió la procedencia de la declaración general de inconstitucionalidad tratándose de jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión (artículo 230). Por tanto se excluye de la declaración general a las jurisprudencias que se pronuncien en los amparos directos.

En el caso del artículo 231, se suprime el párrafo que facultaba a *"a quien estime conveniente"* para que se pronunciara sobre los alcances de la citada declaratoria general.

El artículo 232, suprime el requisito de que las declaratorias deban mencionar su obligatoriedad general. Con ello se evita una tautología.

El artículo 233, a diferencia de lo establecido por el primer proyecto de ley, determina que la declaratoria general será remitida al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma reclamada, dentro del plazo de 7 días hábiles. Debíó conservarse la idea del primer proyecto, en el sentido de que también la declaratoria general de inconstitucionalidad fuere publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Con ello se facilitarí a los litigantes su consulta a través de los discos ópticos de jurisprudencia.

Por otra parte, aludiremos a las figuras relacionadas con el sistema de sentencias generales:

Improcedencia.

Cumplimiento de sentencias.

Tipos penales especiales, contenidos en la ley de amparo.

A) Improcedencia. El artículo 59, del proyecto, prevé en su fracción IV:

"Artículo 59. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

VI. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de

*inconstitucionalidad o de interpretación conforme, en términos de lo dispuesto por el capítulo IV del título cuarto,*¹⁵⁴

Resulta ocioso haber implementado ésta fracción. Más adelante, el artículo que transcribimos, expresa:

Artículo 59. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

*IX. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior,*¹⁵⁵

En éste caso quedarían comprendidas las declaratorias generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme. Mas aún dicha causa de improcedencia se refiere a toda ejecutoria, aún cuando no se hubiese formado jurisprudencia para proceder a la declaratoria general.

B) Cumplimiento de sentencias.

Dicho tópico se encuentra previsto en el capítulo VI del título tercero del proyecto:

"TÍTULO TERCERO

Cumplimiento y Ejecución

[...]

Capítulo VI

Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de la de Interpretación Conforme

Artículo 208. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de la de interpretación conforme, se aplica la norma general inconstitucional o se le da un sentido diverso al establecido de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el afectado podrá denunciar dicho acto.

*1. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*¹⁵⁶

El primer párrafo, del precepto transcrito, refiere que sólo el afectado podrá denunciar el incumplimiento de dichas sentencias. En virtud de los efectos

¹⁵⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., pág. 137

¹⁵⁵ Idem.

¹⁵⁶ Ibidem, pág. 246

generales de dichas resoluciones, cualquier persona, aunque no hubiere sido parte en el amparo, puede presentar la denuncia. Así lo expresa la redacción de dicho párrafo. También se debe considerar que una vez emitida la declaratoria, es improcedente el amparo contra el ordenamiento que fue materia de aquella.

En la fracción I se reitera la limitante de que sólo las sentencias de los recursos de revisión, provenientes de amparos indirectos contra leyes, pueden ser materia de la declaratoria general. De lo contrario, debió involucrarse a los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo.

El segundo y tercer párrafo de la fracción en comento rezan:

"Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dióte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido".

"Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante"¹⁵⁷.

En dichas hipótesis debieron incluirse a los jueces del fuero común como auxiliares del juzgador de Distrito. Ello en razón de que pudiera tratarse de un caso urgente, que importe el peligro de perder la vida, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y se encuentre distante el lugar de residencia del juzgador federal.

Los párrafos cuarto y quinto de la fracción I, del supracitado artículo 208 estatuyen:

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional o se le dio un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación conforme, ordenará a la autoridad aplicadora

¹⁵⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., pág.246.

*que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 190 al 196 en lo conducente, y...*¹⁵⁸

Resultaría conveniente que en el procedimiento antes descrito, se incluyera la mención de que el juez de distrito perciba, a la autoridad denunciada, que de ejecutar de los actos denunciados, se procederá a su consignación inmediata. Ello para el efecto de conservar la materia del incidente de cuenta.

Por otra parte, la fracción II del artículo 208 prevé:

*"II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional o en darle un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley"*¹⁵⁹.

Bastaría decir que en caso de que la autoridad denunciada o sustituta, incumpliesen con la resolución a que alude el último párrafo de la fracción I, el afectado podrá denunciar la repetición del acto reclamado.

Tipos penales especiales, contenidos en la ley de amparo. Los artículos 265 y 266, de la iniciativa de ley, estatuyen:

"Artículo 265. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto, y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme."

¹⁵⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., pág.246.

¹⁵⁹ Idem.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo 266. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad, y

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere otorgado a una norma general mediante la declaratoria general de interpretación conforme.¹⁶⁰

Son contradictorias las fracciones II y IV del artículo 265. Dicha irregularidad podría dar lugar a que el precepto sea declarado inconstitucional, por transgredir los artículos 14 y 23 constitucionales.

De acuerdo con la fracción IV del precepto 265, arriba transcrito, será sancionada la autoridad responsable que incumpla con la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento a la declaratoria general o de interpretación conforme.

Por su parte, la fracción II del artículo 208, estatuye que en caso de que exista el citado incumplimiento, el interesado podrá iniciar el procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado.

En consecuencia la fracción IV del precepto 265 viola el artículo 14 constitucional en virtud de que:

Hace nugatorio y ocioso el procedimiento de repetición del acto reclamado, a que alude la fracción II del 208, en virtud de que, el artículo 265, fracción IV sanciona a la autoridad responsable por el sólo hecho de inobservar la interlocutoria a que hemos hecho referencia.

Suprime la garantía de defensa a que tendría derecho el denunciado. Se entiende que para estos casos fue previsto el procedimiento de repetición del acto

¹⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit., pág.246.

reclamado. Sin embargo, la fracción IV del 265, a priori, se sanciona la conducta de la responsable.

Considero violatorias del artículo 23 constitucional, a las fracciones II y IV del precepto 265, mencionado con antelación, en virtud de que una misma conducta es juzgada dos veces.

Como ya se adujo, cuando la responsable inobserva la resolución dictada en el incidente de incumplimiento a la sentencia con efectos generales, le es aplicada la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo 265. Pero igualmente, para el citado incumplimiento, se encuentra previsto el procedimiento de repetición del acto reclamado. (artículo 208, fracción II). De ser fundado este procedimiento, se declararía que la inobservancia, a la citada interlocutoria, equivale a una repetición del acto reclamado. Si incumplimiento de la interlocutoria es igual a repetir el acto reclamado tendrían que aplicarse simultáneamente las fracciones II y IV del precepto 265, y ello equivale a sancionar dos veces por la misma conducta.

En consecuencia se sugiere suprimir la fracción IV del artículo 265, con el propósito de que al denunciado tenga la oportunidad de defenderse a través del procedimiento de repetición del acto reclamado. Con ello también se evitaría aplicar dos veces la sanción por una misma conducta.

Por otra parte, con respecto a la fracción I del artículo 266, observamos contradicción frente al numeral que la precede. El hecho de que se aplique la norma inconstitucional equivale a un incumplimiento de la declaratoria general. Si se sanciona a priori esta conducta, también resultaría inútil el incidente de incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme. Se eliminaría la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional.

4.4. LA POLITIZACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

No obstante que la Suprema Corte de Justicia turnó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo el proyecto de Ley de Amparo, a la propuesta aún no se le ha dado el carácter de iniciativa.

Con relación a dicha problemática, el 2 de julio de 2002, en el periódico *La Jornada* se publicó una nota periodística donde se menciona que el proyecto de ley de amparo presentado por la Suprema Corte, sigue en espera de ser retomado por el Congreso de la Unión. También expresa que el Presidente de la República:

"...evitó involucrarse en el tema y dejó todo en las manos del Congreso de la Unión."¹⁶¹

La publicación refiere que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados convocó, por su parte, a foros de discusión para elaborar un proyecto de nueva ley distinto al de la Corte:

"Ahí, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados ignoró la iniciativa de la Corte y convocó a su vez a nuevos foros de discusión para elaborar su propio proyecto de ley, cuyo futuro se desconoce."¹⁶²

La información a que hemos hecho referencia, fue confrontada con la publicada por el Congreso de la Unión.

En la página electrónica oficial de la Cámara de Diputados, se consultó la base de datos relacionada con las iniciativas presentadas durante la LVIII legislatura. Se accedió a la dirección electrónica "<http://gaceta.cddhcu.gob.mx/>", es decir, la correspondiente a la gaceta parlamentaria. Posteriormente se hizo una búsqueda de las iniciativas por legislación afectada: *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*.

El resultado de la búsqueda reportó 6 iniciativas:

1. Fecha: 09-12-2000

De reformas al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley de Amparo (para tipificar la desaparición forzada de personas como un ilícito penal, con la finalidad de fortalecer los instrumentos jurídicos para vivir en un verdadero Estado de derecho).

Presentada por la diputada Petra Santos Ortiz, PRD.

¹⁶¹ Artículo escrito por JESÚS ARANDA, en el periódico *La Jornada*, Sección "Política", 2 de julio de 2002, pág. 1.

¹⁶² Ídem.

Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 458 votos en pro, el jueves 21 de diciembre de 2000.

Aprobado en la Cámara de Senadores con 83 votos en pro, el miércoles 25 de abril de 2001.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 1 de junio de 2001. Gaceta Parlamentaria, número 589, miércoles 13 de septiembre de 2000. (8)

2. Fecha: 10-03-2000

De reformas a la Ley de Amparo y diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el diputado David Augusto Sotelo Rosas, PRD.

Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, número 603, miércoles 4 de octubre de 2000.

3. Fecha: 10-31-2000

De reformas y adiciones a los artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo (para que no se abuse del beneficio que otorga).

Presentada por el diputado Esteban Daniel Martínez Enríquez, PRD.

Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, número 623, miércoles 1 de noviembre de 2000. (36)

4. Fecha: 04-10-2001

Minuta de la Cámara de Senadores, por la que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Enviada por el Senado de la República.

Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 395 votos en pro y 7 abstenciones, el miércoles 25 de abril.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 17 de mayo de 2001. Gaceta Parlamentaria, número 727, miércoles 11 de abril de 2001. (121)

5. Fecha: 08-08-2001

Con proyecto de Decreto que reforma los artículos 17 y 107 de la Constitución General de la República; así como los artículos 93 y 158 de la Ley de Amparo. Presentada por el diputado Tomás Torres Mercado, PRD.

Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, número 812, lunes 13 de agosto de 2001. (191)

6. Fecha: 10-03-2002

Que reforma los artículos 77 y 147 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Presentada por el diputado Miguel Angel Martínez Cruz, PAN.

Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Gaceta Parlamentaria, número 1102, viernes 4 de octubre de 2002. (740)

Como se observa sólo se han propuesto reformas a la ley vigente. No encontramos información acerca de una iniciativa de nueva ley de amparo. Al no constituir iniciativa, la mayoría de los congresistas no cuentan con el proyecto de ley de amparo, elaborado por la Suprema Corte de Justicia.

4.4.1. Posturas de las Principales Fracciones Parlamentarias del Congreso de la Unión, en torno a la Iniciativa para una Nueva Ley de Amparo.

Pese a dicho obstáculo logramos recabar opiniones de Diputados pertenecientes a las principales fracciones parlamentarias. Vía escrita se les formularon las siguientes preguntas:

"1. ¿Sabe usted en que etapa del proceso legislativo se encuentra la iniciativa de la nueva ley de amparo, presentada el 30 de abril de 2001, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?"

"2. ¿Estima que la Ley de Amparo vigente debe ser reformada, o bien, debe ser renovada por completo?"

"3. ¿Cuál es su opinión respecto de las modificaciones al principio de relatividad de las sentencias, planteado en el proyecto para una nueva ley de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

4.4.1.1. Partido Revolucionario Institucional

La Diputada Edith Escobar Camacho respondió:

- A la primer pregunta: *"Dictamen congelado"*
- A la segunda pregunta: *"Debe ser renovada por completo"*.
- A la tercera pregunta: *"Por que los principios del amparo ya no se cumplen en su totalidad como lo es la relatividad de la sentencia, porque es imposible pensar que la declaración de una ley que es declarada inconstitucional por un órgano judicial siga siendo vigente para aquéllos que no promovieron su amparo, rompiendo con ello uno de los principios de la ley (ser general)."*

Observamos entonces, opinión a favor de renovar la ley de amparo vigente. Dicha postura es robustecida por las declaraciones del Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, José Elías Romero Apis.

El legislador ha referido la necesidad de renovar el ordenamiento jurídico vigente en materia de amparo:

"Es urgente una renovación del sistema de amparo y protección Constitucional, el cual se ha vuelto rígido, complicado, lento, caro, elitista y, a la postre, débil, a pesar de que fue creado como solución frente al abuso y el desvío del poder, destacó el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, José Elías Romero Apis"

Ello en la inauguración de la Consulta Nacional sobre el Sistema de Amparo y Protección Constitucional, a la que asistieron Juan de Dios Castro Lozano, Consejero Jurídico de la Presidencia; los ministros de la Suprema Corte de Justicia, Juventino Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Mesa; así como Eduardo Ibarrola Nicolín, subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.

Romero Apis indicó que los diputados harán una legislación que revitalice y perfeccione dicho sistema que está urgido de nueva vida y de más nobleza, no una ley al gusto de los juzgadores, ni a la conveniencia de las autoridades responsables o de los legisladores."¹⁶³

Con respecto a la modificación de la fórmula Otero, nuestra investigación recabó opiniones encontradas. Mientras la diputada, anteriormente entrevistada, refiere que debe permitirse un sistema de efectos generales para las sentencias de amparo, el Senador Antonio García Torres, ha referido que la propuesta de la Corte afectaría el principio de división de poderes:

*"En lo personal me preocupa también, aunque de manera prematura, porque todavía no llega a esa Cámara, un proyecto para reformar la vigente Ley de AMPARO, y que entre las cosas de mayor trascendencia, da al Pleno de la Corte la facultad de declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que, de alguna manera convertiría a la Corte en el gran legislador; y donde, de alguna manera, romperíamos el principio de la división de poderes."*¹⁶⁴

4.4.1.2. Partido Acción Nacional

A través de documento fechado el 24 de octubre de 2002, la Diputada Mónica Serrano Peña respondió, a las interrogantes mencionadas en párrafos precedentes, lo siguiente:

¹⁶³ Boletín de Prensa número 0471, COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, 24 de mayo de 2001.

¹⁶⁴ FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL SENADO, Comunicación SOCIAL, archivo oficial de discursos, 22 de agosto de 2001.

"En relación a las inquietudes que tienes sobre la Ley de Amparo, te comento lo siguiente:

Pregunta número 1.- al respecto te señalo que no se ha presentado ninguna iniciativa de la nueva Ley de Amparo, por lo que te preciso que 'El Proyecto que presentó la Suprema Corte de Justicia, no tiene el carácter de iniciativa, dicho proyecto se encuentra en una mesa de análisis y debate entre las diferentes fracciones parlamentarias así como los diferentes órganos jurídicos tanto gubernamentales como privados con la finalidad de llevar a cabo un estudio profundo y poder contar con una Ley de Amparo acorde a las necesidades requeridas y con una verdadera aplicabilidad, no contando a la fecha con un acuerdo sobre este particular."

Pregunta 2.- Estoy de acuerdo que la Ley sea reformada, toda vez que muchas de las figuras que en ella se establecen seguirán aplicándose".

Pregunta 3.- El otorgar efectos generales al juicio de amparo, implicará que se proponga adicionar un párrafo segundo al artículo 107 Constitucional que para establecer que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se determine la interpretación conforme a una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir una declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Con este planteamiento se propone que los efectos al amparo sea mediante declaratoria y no mediante una sola sentencia de amparo, lo que permitirá una mayor seguridad jurídica sobre la constitucionalidad o no de una norma general.

Lo anterior es lo que propone la Suprema Corte de Justicia, sobre el particular se hace notar que de aprobarse este supuesto, estaríamos contraviniendo la propia esencia del amparo, por lo que un mecanismo para proporcionar a los individuos el beneficio del amparo indirecto sería el practicar una modificación a la constitución que permita enviar al Poder

Legislativo la resolución, a efecto de que dicho Poder la analice y realice la modificación en caso de considerarlo procedente o bien que ratifique su posición, agregando además un término para que el Legislativo realice dicha acción (modifica o ratifica su posición) y en caso de que no se pronuncie entonces sí procederá la declaratoria general.

Otros legisladores de la misma fracción parlamentaria se han pronunciado sobre el tema.

El Diputado Gustavo Buenrostro Díaz, ha referido a la propuesta de ley de amparo, como benéfica en virtud de que actualiza el amparo mexicano:

"Gustavo Buenrostro Díaz (PAN) se refirió al anteproyecto de Ley de Amparo formulado por el Poder Judicial y dijo que esta Legislatura tiene la responsabilidad de estudiar, analizar y valorar, para perfeccionar el proceso, pues recoge nuevas instituciones que tienen como objeto actualizar y mejorar el contenido y alcance del juicio de amparo en México.

El documento, estimó, será un insumo básico para orientar la tarea legislativa en este rubro, en el entendido de que la división de poderes no debe ser una dislocación entre uno y otro, sino una estrecha y respetuosa colaboración entre los tres, pues mediante su colaboración mutua se enriquece el sistema democrático del país.

Añadió que se debe mejorar el juicio de amparo para que siga a la vanguardia como eficaz controlador del ejercicio del poder, e hizo votos porque esta consulta marque la pauta para que el desarrollo de las instituciones sea permanente en la vida democrática de México."¹⁶⁵

En materia de relatividad de las sentencias, ha sido parte de la plataforma electoral de dicho partido las modificaciones al principio de relatividad de las sentencias:

"...Desde las campañas políticas previas a las elecciones presidenciales de 1994, se hacía patente la necesidad de que el amparo evolucionara. Así, en

¹⁶⁵ Boletín de Prensa 0471, COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, 24 de mayo de 2001.

la plataforma política del Partido Acción Nacional 1994-2000, el PAN considera como una de sus estrategias políticas y rectoras: 'a fin de democratizar los alcances de la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de leyes o reglamentos, se propondrá una reforma que sustituya al principio de relatividad por el de generalidad para tales casos'. Asimismo: 'se establecerá el juicio de amparo en materia electoral' (Partido Acción Nacional, La fuerza de la democracia. Plataforma política 1994-2000, México, Secretariado Nacional de Estudios Partido Acción Nacional, 1994, pp. 1, 9, 12 y 13).¹⁶⁶

4.4.1.3. Partido de la Revolución Democrática.

Mediante escrito de 29 de octubre de 2002, el Diputado Rufino Rodríguez Carrera, respondió:

"Por este medio le manifiesto mi posición respecto a sus planteamientos.

Pregunta #1

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entregó el 30 de abril de 2001 a los poderes Ejecutivo y Legislativo, facultados para presentar iniciativas de ley, el proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para que sea discutida y aprobada por el Congreso de la Unión.

Al parecer el documento fue enviado al consejero jurídico del Ejecutivo Federal; a los presidentes de las mesas directivas de las cámaras de Diputados y de Senadores; a los coordinadores de los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, así como a distintas comisiones de ambas cámaras legislativas, y a los dirigentes de los partidos políticos.

Tengo entendido que un primer borrador de la Ley de Amparo fue dado a conocer en agosto del año 2000, mismo que fue discutido en un Congreso Nacional de Juristas celebrado en Mérida Yucatán, en noviembre de 1999.

¹⁶⁶ ZALDIVAR LELO DE LARREA, ARTURO, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001 p. 18.

Desafortunadamente dicho proyecto no ha sido asumido por las diferentes fracciones parlamentarias ni se ha presentado como iniciativa al Pleno.

Pregunta # 2

Considero que gran parte de las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo en vigor pueden resultar válidas para dirimir las controversias en la materia, por lo que no comparto la posición de que es necesario promulgar una nueva ley de amparo.

Pero creo que existen varias disposiciones en la normatividad de amparo que a mi criterio deben ser modificadas.

Entre ellas puedo señalar los artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo, numerales que a mi criterio deben reformarse para establecer mecanismos eficaces para que previo al otorgamiento de las suspensiones, se verifique por parte de los propios juzgados que conocen de las demandas de amparo, que no se encuentran tramitando el mismo asunto en otro juzgado o que ya fueron resueltos por una ejecutoria en juicio.

Sabemos, que ha habido abusos por parte de abogados que acuden a este mecanismo con mucha regularidad, buscando no, de manera fundamental, el amparo de la justicia federal, si no las suspensiones tanto provisionales como definitivas que saben que es fácil obtener y que les permiten seguir actuando en situaciones, la mayoría de las veces, de ilícitud.

Tan es así, que está perfectamente identificado que la gran mayoría de estos juicios no llegan a la sentencia, por desistimiento de la parte actora.

Ese desistimiento se da, cuando se evidencia la falsedad del documento que utilizaron para demandar el amparo.

Donde más se han presentado este tipo de situaciones, es en los amparos solicitados para el funcionamiento de giros mercantiles irregulares, también llamados "giros negros".

Por ello, consideraría necesaria la reforma a los artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo para establecer mecanismos eficaces para que previo al

otorgamiento de las suspensiones, se verifique por parte de los propios juzgados que conocen de las demandas de amparo, que no se encuentran tramitando el mismo asunto en otro juzgado o que ya fueron resueltos por una ejecutoria en juicio.

Con ello evitamos la frenética búsqueda de suspensiones provisionales por parte de los abogados de establecimientos de alto impacto social, que recorren de un juzgado a otro buscando este beneficio.

Asimismo, proponemos que se verifique por parte del juzgador, previo al otorgamiento de la suspensión, la existencia y autenticidad del acto que se impugna mediante una inspección ocular, con la misma no se perjudica el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Debo señalar que a la fecha existe una iniciativa de reforma sobre el particular, presentada por el grupo parlamentario del PRD.

Pregunta # 3

La relatividad de la sentencia de amparo se expresa en que sólo se ocupa de las personas promoventes del recurso, limitándose a ampararlos y protegerlos y sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que motive el juicio.

Este principio no puede seguir sosteniéndose. El orden jurídico nacional no puede permitir que se siga arrastrando una figura decimonónica que contraria los principios generales del derecho y que hace nugatorios los derechos del hombre y del ciudadano, elementales a cualquier Estado de derecho. Una norma no puede ser inconstitucional para un individuo y, al mismo tiempo, tener validez y aplicación para otros.

La injusticia que comete la susodicha fórmula consiste en que sólo aprovecha al promovente, excluyendo a todos los demás. Ello viola el principio del control de la constitucionalidad, pues en la realidad una norma secundaria tendrá un ámbito de validez derogatorio de la norma constitucional.

También hace inoperante la igualdad de los hombres ante(sic) la ley, pues sólo aprovecha a quien interpone el recurso. Asimismo, es fuente de constantes violaciones y atropellos por parte de la autoridad, pues se aplican leyes y/o se realizan actos señalados como inconstitucionales."

Respecto de los legisladores de ese grupo parlamentario, encontramos opiniones divergentes. A diferencia de la opinión vertida por el legislador antes citado, el Diputado David Sotelo Rosas, integrante de la fracción del P.R.D., se ha pronunciado por renovar las instituciones de protección constitucional imperantes:

"...el diputado David Sotelo Rosas (PRD), consideró que la tarea de la LVIII Legislatura es reivindicar el papel de los juristas y la justicia y mejorar el sistema de protección constitucional con el concurso de toda la sociedad, "con objeto de cambiar viejas inquisiciones para crear nuevas instituciones".

Reiteró que el compromiso del legislador, del político y del jurista, es reivindicar las instituciones legadas, "hoy que la sociedad mexicana vive condiciones económicas y de inseguridad pública, se intuye el abuso, robo y exacción de recursos públicos, que se volvieron los ingresos privados de una élite desde el poder público..."¹⁶⁷

Por lo que respecta al principio de relatividad de las sentencias, dicho grupo parlamentario muestra un mayor interés en suprimir la fórmula Otero.

El legislador, cuya declaración acabamos de transcribir presentó, el 3 de octubre de 2000, la "Iniciativa de decreto por el que se reforman el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, 135 y 145 de la Ley de Amparo y se adicionan los artículos 79-bis y 121-bis a la Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En materia de relatividad de las sentencias, la propuesta resulta más radical que la iniciativa de la Corte. En la exposición de motivos del P.R.D., se considera que la

¹⁶⁷, Boletín de Prensa 0471, COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, 24 de mayo de 2001.

fórmula Otero escapa a la realidad social, siendo desigual e injusta para el gobernado:

"La tutela constitucional es nugatoria si la protección y amparo sólo benefician a uno o varios individuos y no a la generalidad de quienes componen la sociedad. Porque si bien es cierto que existe el derecho subjetivo de acudir a la tutela jurisdiccional, en la realidad sólo muy pocos individuos recurren los actos y/o leyes violatorias de sus garantías."¹⁶⁸

En virtud de dichos planteamientos se propuso reformar la fracción II del artículo 107 constitucional, así como el precepto 76 de la Ley de Amparo vigente. Observamos que, conforme a la redacción de la propuesta se propone eliminar los efectos individuales de las sentencias de amparo, respecto de leyes y actos declarados inconstitucionales:

"...Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara de Diputados el siguiente

DECRETO

"Por el que se reforman el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, 135 y 145 de la Ley de Amparo y se adicionan los artículos 79-bis y 121-bis de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo primero. Se reforma la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 107.....

"I.....

"II. La sentencia, además de ocuparse de los individuos promoventes amparándolos y protegiéndolos en el caso sobre el que verse la queja, hará una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

¹⁶⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE CRÓNICA PARLAMENTARIA DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "Diario de los Debates", LVIII LEGISLATURA, año I, número 13; 3 de octubre de 2000.

"Artículo segundo. *Se reforma el artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

"Artículo 76. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo se ocuparán de las personas físicas o morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, amparándolas y protegiéndolas en el caso específico, si procediere sobre el que verse la demanda; haciendo una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esta declaración tendrá efectos generales respecto a las personas que se ubiquen en los supuestos de la ley o acto de autoridad recurrido."*

A excepción de la iniciativa que referimos, nuestros legisladores únicamente ha emitido pronunciamientos respecto de renovar la Ley de Amparo vigente. Asimismo sólo hemos encontrado declaraciones respecto de la permanencia del principio de relatividad de las sentencias.

Los motivos de dicha desidia podrían explicarse en función a la carga de trabajo para los congresistas y en virtud de que en el 2003 se va a renovar el Congreso.

Exhortamos a los legisladores que al menos discutieran y aprovecharan las propuestas que ha hecho el más alto tribunal. Existen instituciones que deben rescatar de la propuesta, materia de la presente investigación.

CONCLUSIONES

1. Para el desarrollo de la presente investigación, se intentó dar seguimiento al proceso legislativo que el Congreso de la Unión observaría respecto del proyecto de la nueva Ley de Amparo, que la Suprema Corte presentó en abril de 2001. Sin embargo, la citada propuesta de ordenamiento se encuentra lejos de formar parte de las discusiones de nuestro órgano legislativo. A diferencia de lo esperado por el máximo tribunal, el Presidente de la República y el Congreso General únicamente tuvieron por recibida la propuesta de ley. Poco después, el Congreso organizó un "Foro Nacional sobre el Sistema de Amparo y Protección Constitucional", celebrado durante agosto de 2001. Quizá el proyecto de la Suprema Corte no resultó lo esperado por los legisladores, de tal suerte que desarrollaron su propio foro. Este proceder me parece adecuado. La crítica que había formulado se basaba en que el proyecto no había sido lo suficientemente discutido. Todos los foros de discusión para el proyecto de Ley de Amparo, realizados durante el 2000, básicamente, se establecieron para recibir propuestas.

2. No es necesario abocarse a la creación de una nueva Ley de Amparo. Más bien, debiera reformarse el ordenamiento vigente. Renovar implicaría generar instituciones jurídicas hasta antes desconocidas.

El proyecto de nueva ley únicamente aporta modificaciones a figuras ya conocidas; efectúa cambios en la terminología y estructura de la ley vigente, en los plazos, en el nombre de los órganos jurisdiccionales, en materia de procedencia del amparo, de autoridad responsable, de interés para acudir al amparo, entre otros.

No hay razón para que las propuestas presentadas por la Corte sean adoptadas en la ley vigente. Sería un error de técnica legislativa y de lógica pretender hacer algo nuevo sobre lo ya existente.

En el capítulo I, de este trabajo, al estudiar el sistema de justicia constitucional vigente, se criticó la tendencia de equiparar los derechos humanos con las garantías individuales.

En el proyecto de la Corte se adoptó dicha postura, ampliando la materia del juicio de garantías, respecto de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Debe tenerse en cuenta que la figura "derecho humano", por sí misma, no se encuentra prevista como elemento de protección constitucional a través del juicio de garantías. Se requiere que el derecho humano adquiera la forma de garantía individual y aparezca en el texto de la norma fundamental. Nuestro sistema constitucional establece las garantías en forma limitativa, más no enunciativa. Si se pretendiese que el juicio de amparo procediera contra actos violatorios del derecho humano que aparezca en un tratado internacional, pero que en nuestro país no sea reconocido como garantía individual, se conculcarían las facultades del Constituyente Permanente, se violaría el principio de supremacía constitucional y de inviolabilidad de la constitución. Afortunadamente, como un elemento de protección constitucional, el artículo 133 de nuestra norma fundamental condiciona la aplicación de un tratado internacional a la congruencia con el contenido de la Constitución.

Por tanto, quienes formularon el proyecto de ley nueva, debieron aclarar que el amparo sólo se ocuparía de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales celebrados y ratificados por México, siempre que fueren compatibles con las garantías constitucionalmente previstas; es decir, que finalmente sólo se ocuparía de las garantías individuales.

3. Por lo que respecta al principio de relatividad de las sentencias; se estima acertada la propuesta de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia que al efecto se dicte tratándose de amparo contra disposiciones de carácter general, deberá tener efectos contra terceros.

Nuestra investigación ha arrojado la conclusión de que dicha tendencia ha sido adoptada por gran parte de la doctrina, por la jurisprudencia y por los legisladores.

La razón se explica en función de que las condiciones en que fue creado el principio de relatividad, son distintas a las que imperan en el presente.

Cuando los juristas Crescencio Rejón, y Mariano Otero idearon y establecieron el principio de relatividad de las sentencias, existían muy pocos mecanismos de derecho procesal constitucional, que permitieran mantener el equilibrio constitucional. El fin de la citada relatividad consistió en limitar los abusos por los órganos estatales de la época y no permitir la instauración de un supremo poder conservador que concentrara el ejercicio de todos los poderes. La idea original de la relatividad preveía la limitación del poder político para decidir sobre la constitucionalidad de sus determinaciones.

El sistema de protección constitucional vigente ha evolucionado. Cada órgano del estado cuenta con medios para defender su esfera de competencia constitucionalmente prevista. Se han instaurado los sistemas de sanciones administrativas y penales hacia los servidores públicos, el juicio político, la declaratoria de procedencia, la acción abstracta de inconstitucionalidad entre otros. Por tanto, si se otorgan efectos generales a las sentencias condecoratorias del amparo, en las que se impugne el contenido de disposiciones generales estaríamos en condiciones de cumplir con su finalidad: ser un medio de justicia constitucional más asequible al gobernado, con mayor celeridad en la conclusión de sus procedimientos.

Además, no debe estimarse que las sentencias con efectos generales importen violaciones a las facultades del Congreso de la Unión y los órganos legislativos de los Estados. La interpretación que los órganos de control constitucional generen respecto a una ley, sólo subsistirá si el precepto u ordenamiento impugnado se encuentra vigente. De lo contrario si lo decidido por la Corte fuera irreversible, es decir, si los efectos

generales de las sentencias de amparo no pudieren ser modificados por los órganos legislativos con la creación de una nueva ley o precepto, si se estaría en presencia de una invasión de competencias.

La creación de sentencias con efectos generales, traería el beneficio de que el Poder Legislativo genere una nueva ley o precepto con un mayor razonamiento jurídico. Que pueda estar seguro que la legislación es acorde con la Constitución General. Ello tendría aplicación cuando el Poder Legislativo decida reformar, derogar o abrogar una ley que previamente hubiere sido materia de las sentencias, concesorias del amparo, con efectos generales.

Por otra parte, compartimos la idea del Proyecto de Ley de Amparo, que propone crear un sistema restringido de sentencias de amparo con efectos generales. El permitir que sólo el Pleno de la Suprema Corte, previa conformación de jurisprudencia, tenga facultades para emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad, evitaría que fueren aplicadas sentencias generales contradictorias. Con ello se conservaría la unidad en la emisión de criterios jurisprudenciales.

Se estima, entonces, que el principio de relatividad de las sentencias debe ser adecuado a la realidad social que actualmente se vive. Debe permitirse que, una vez declarada por nuestro más alto tribunal la inconstitucionalidad de una norma, los efectos de la sentencia benefician a aquéllos que se ubiquen en el supuesto de las norma inconstitucional, aun cuando no hubieren sido parte en el juicio de garantías. Se evitarían así costos y tiempo para las partes y para el Poder Judicial, los cuales se consumen para litigar y tramitar juicios de amparo contra una norma. De esta forma se otorgaría justicia de manera pronta a todo individuo afectado por la norma impugnada, y no solamente respecto del amparista.

Sin embargo, respecto de dicho sistema, no consideramos acertado el criterio de que las sentencias de amparo en las que, por reiteración, se declare la constitucionalidad de una norma (interpretación conforme), deban

tener efectos generales; ni que baste sólo con tres ejecutorias, pronunciadas en un mismo sentido, y de manera ininterrumpida, para formar jurisprudencia.

Con relación al primer punto, estimo que implementar efectos generales a las sentencias que nieguen el amparo contra una ley, constituye un menoscabo al fin protector del juicio de garantías, respecto del gobernado. Si bien se mencionó que de dar efectos generales a las sentencias concesorias del amparo, no viola la esfera de competencia del legislativo, no menos cierto es que las sentencias con efectos generales, que nieguen el amparo, van a beneficiar a dichos órganos legislativos en su carácter de autoridades responsables. Por tanto, el gobernado quedaría en estado de indefensión. No tendría siquiera la posibilidad de cambiar, vía proceso legislativo, la norma que fue declarada constitucional y que, probablemente, en un segundo examen pudo resultar inconstitucional. Además el permitir dicha equiparación de efectos entre sentencias concesorias y denegatorias del amparo, nos llevaría a suprimir las facultades de la Corte para interrumpir o modificar criterios jurisprudenciales. Dicha facultad obedece a que el derecho reviste un carácter dinámico.

Por tanto, se propone que en el capítulo denominado "*declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme*" del proyecto de ley de amparo de la Corte se establezca que, previa formación de jurisprudencia, las sentencias concesorias del amparo contra leyes tengan efectos generales; pero que en el caso de que exista sentencias *de Interpretación Conforme*, no se les atribuya la generalidad en sus efectos.

Por lo que respecta a la propuesta de conformar jurisprudencia con sólo tres criterios pronunciados en un mismo sentido estimamos más adecuado dejar el número de cinco ejecutorias que actualmente rige en la ley de amparo. Ello en razón de que el concepto de jurisprudencia atiende a ser ciencia del derecho. En otra acepción la jurisprudencia atiende a los razonamientos, que de manera reiterada, ha pronunciado el juzgador,

respecto de un punto de derecho, así como de la interpretación de una ley, que en un caso concreto es sometido a su consideración.

La conformación de los razonamientos que perfilan el criterio del juzgado, requieren de tiempo, y encontrarse muy bien confirmados, para llegar a ser jurisprudencia. Máxime si consideramos que el criterio que emita el juzgador repercutirá en terceros, como en el caso de las sentencias con efectos generales.

BIBLIOGRAFIA.

I. LIBROS

ARELLANO GARCÍA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999

BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ, *Primera Ley de Amparo, de 1861*, 1ª Edición., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1980.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, *El Amparo Mexicano*, 2ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1972.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO:

- *El Juicio de Amparo*, 38ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.
- *¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, S.A., 2001.

CASTRO, JUVENTINO V., *Lecciones de Garantías y Amparo*; 10ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

Dublán Manuel y Lozano José María, Colección Completa de Disposiciones Legislativas, S/E, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, Méx. 1878, pp. 384-386.

FIX ZAMUDIO HÉCTOR, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 1ª edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

- *Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional: 1940-1965*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1968.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR Y COSSIO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO, GUSTAVO, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 33ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.

- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, *Derecho Procesal Constitucional*, S/E, Editorial Temis, Perú, 2001.
- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001.
- GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS, *El Estado Contra sí Mismo*, 1ª edición, Editorial Limusa, México, 1998.
- LARA PONTE, RODOLFO, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002.
- PADILLA, JOSÉ R. *Sinopsis de Amparo*, 3ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A., Méx., 1983
- ROJAS ISIDRO Y PASCUAL GARCÍA FRANCISCO, *El Amparo y sus Reformas*, Edición Facsimilar de la SCJN, Méx. 2002.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, Editorial Themis, México 1994.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE,
- *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, 21ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998.
 - *Derecho Constitucional Mexicano*, 33ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
- VALLARTA, IGNACIO L., *Obras. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México-1989.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

II. DICCIONARIOS

GÓMEZ DE SILVA, GUIDO; *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*, 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México 1988.

PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2002.

III. LEGISLACIÓN

- Disco óptico, *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición 2002.
- Disco óptico, *Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición 2001.
- Disco óptico, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición 2001.
- Disco óptico, *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Disco óptico, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición 2001.
- Disco óptico, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición 2001.

IV. DOCUMENTOS OFICIALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

- *Comunicados de Prensa:*
 - Número 215, 17 de noviembre de 1999.
 - Número 240, 25 de enero de 2000.
 - Número 293, 29 de agosto de 2000.

- o Número 303, 28 de septiembre de 2000.
 - o Número 307, 10 de octubre de 2000.
 - o Número 356, 1º de marzo de 2001.
 - o Número 392, 30 de abril de 2001.
- *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de agosto de 2000.*
 - *Guía Técnica para la Elaboración de Ponencias para el Congreso Nacional de Juristas, noviembre de 2000.*
 - *Proyecto para una Nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, México, abril de 2001.*

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,

- *Diario de los Debates, LVIII legislatura, año I, número 12, 3 de octubre de 2000*
- *Boletín de Prensa 0471, 24 de mayo de 2001*

APÉNDICE



Edith Escobar Camacho

DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo, a 29 de octubre del 2002.

**C. Daniel Rivera Aguirre
Presente.**

En relación al las inquietudes que tiene sobre la ley de Ampara, le comento lo siguiente.

- 1- Sabe usted en que etapa del proceso legislativo se encuentra la iniciativa de la nueva ley de amparo presentada el 30 de abril del 2001, por la suprema corte de justicia de la nación.

Dictamen congelado.

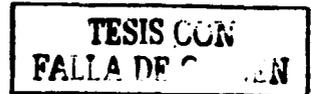
- 2- Estima que la ley de amparo vigente debe ser reformada, o bien, o debe ser renovada por completo.

Debe ser renovada por completo.

- 3- Cual es su opinión respecto de las modificaciones al principio de relatividad de las sentencias, planteando en el proyecto para una nueva ley de amparo presentado por la suprema corte de justicia de la nación.

Por que los principios del amparo ya no se cumplen en su totalidad como lo es la relatividad de la sentencia, por que es imposible pensar que la declaración de una ley que es declarada inconstitucional por un órgano judicial siga siendo vigente para aquellos que no promovieron su amparo, rompiendo con ello uno de los principios de la ley (ser general).

Atentamente



México D.F., a 24 de octubre de 2002

C. DANIEL RIVERA AGUIRRE.
Presente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En relación al las inquietudes que tienes sobre la Ley de Amparo, te comento lo siguiente:

Pregunta número 1.- al respecto te señalo que no se ha presentado ninguna Iniciativa de la nueva Ley de Amparo, por lo que te preciso que "El Proyecto" que presento la Suprema corte de Justicia, no se tiene el carácter de iniciativa, dicho proyecto se encuentra en mesa de análisis y debate entre las diferentes fracciones parlamentarias así como los diferentes órganos jurídicos tanto gubernamentales como privados, con la finalidad de llevar a cabo un estudio profundo y poder contar con una Ley de Amparo acorde a las necesidades requeridas y con una verdadera aplicabilidad, no contando a la fecha con un acuerdo sobre este particular.

Pregunta 2.- Estoy de acuerdo que la Ley sea reformada, toda vez que muchas de las figuras jurídicas que en ella se establecen, seguirán aplicándose.

Pregunta 3.- El otorgar efectos generales al juicio de amparo, implicará que se proponga adicionar un párrafo segundo al artículo 107 Constitucional para establecer que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se determine la interpretación conforme a una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir una declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Con este planteamiento se propone que los efectos generales al amparo sea

mediante declaratoria y no mediante una ^{MONICA L. SERRANO PEÑA} ~~solamente~~ ^{DEPUTADA FEDERAL} sentencia de amparo, lo que permitirá una mayor seguridad jurídica sobre la constitucionalidad o no de una norma general.

Lo anterior es lo que propone la Suprema Corte de Justicia, sobre el particular se hace notar que de aprobarse este supuesto, estaríamos contraviniendo la propia esencia del amparo, por lo que un mecanismo para proporcionar a los individuos el beneficio del amparo indirecto sería el practicar una modificación a la constitución, que permita enviar al Poder Legislativo la resolución, a efecto de que dicho Poder analice y realice la modificación en caso de considerarlo procedente o bien ratifique su posición, agregando además un termino para que el Legislativo realice dicha acción (modifica o ratifica su posición) y en caso de que no se pronuncie entonces sí procederá la declaratoria general.

ATENTAMENTE



Dip. Monica L. Serrano Peña
Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Rufino Rodríguez Cabrera
DIPUTADO FEDERAL

México D.F. a 29 de octubre de 2002

C. Daniel Rivera Aguirre

Presente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por este medio le manifiesto mi posición respecto a sus planteamientos.

Pregunta #1

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entregó el 30 de abril de 2001 a los poderes Ejecutivo y Legislativo, facultados para presentar iniciativas de ley, el proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para que sea discutida y aprobada por el Congreso de la Unión.

Al parecer el documento fue enviado al consejero jurídico del Ejecutivo Federal; a los presidentes de las mesas directivas de las cámaras de Diputados y de Senadores; a los coordinadores de los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, así como a distintas comisiones de ambas cámaras legislativas, y a los dirigentes de los partidos políticos.

Tengo entendido que un primer borrador de la Ley de Amparo fue dado a conocer en agosto del año 2000, mismo que fue discutido en un Congreso Nacional de Juristas celebrado en Mérida Yucatán, en noviembre de 1999.

Desafortunadamente dicho proyecto no ha sido asumido por las diferentes fracciones parlamentarias ni se ha presentado como iniciativa al Pleno.

243

Pregunta # 2

Considero que gran parte de las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo en vigor pueden resultar válidas para dirimir las controversias en la materia, por lo que no comparto la posición de que es necesario promulgar una nueva ley de amparo.

Pero creo que existen varias disposiciones en la normatividad de amparo que a mi criterio deben ser modificadas.

Entre ellas puedo señalar los artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo, numerales que a mi criterio deben reformarse para establecer mecanismos eficaces para que previo al otorgamiento de las suspensiones, se verifique por parte de los propios juzgados que conocen de las demandas de amparo, que no se encuentran tramitando el mismo asunto en otro juzgado o que ya fueron resueltos por una ejecutoria en juicio.

Sabemos, que ha habido abusos por parte de abogados que acuden a este mecanismo con mucha regularidad, buscando no, de manera fundamental, el amparo de la justicia federal, si no las suspensiones tanto provisionales como definitivas que saben que es fácil obtener y que les permiten seguir actuando en situaciones, la mayoría de las veces, de ilicitud.

Tan es así, que está perfectamente identificado que la gran mayoría de estos juicios no llegan a la sentencia, por desistimiento de la parte actora.

Ese desistimiento se da, cuando se evidencia la falsedad del documento que utilizaron para demandar el amparo.

Donde más se han presentado este tipo de situaciones, es en los amparos solicitados para el funcionamiento de giros mercantiles irregulares, también llamados "giros negros".

Por ello, consideraría necesaria la reforma a los artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo para establecer mecanismos eficaces para que previo al otorgamiento de las suspensiones, se verifique por parte de los propios juzgados que conocen de las demandas de amparo, que no se encuentran tramitando el mismo asunto en otro juzgado o que ya fueron resueltos por una ejecutoria en juicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

244

Con ello evitamos la frenética búsqueda de suspensiones provisionales por parte de los abogados de establecimientos de alto impacto social, que recorren de un juzgado a otro buscando este beneficio.

Asimismo, proponemos que se verifique por parte del juzgador, previo al otorgamiento de la suspensión, la existencia y autenticidad del acto que se impugna mediante una inspección ocular, con la misma no se perjudica el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Debo señalar que a la fecha existe una iniciativa de reforma sobre el particular, presentada por el grupo parlamentario del PRD.

Pregunta # 3

La relatividad de la sentencia de amparo se expresa en que sólo se ocupa de las personas promoventes del recurso, limitándose a ampararlos y protegerlos y sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que motive el juicio.

Este principio no puede seguir sosteniéndose. El orden jurídico nacional no puede permitir que se siga arrastrando una figura decimonónica que contraría los principios generales del derecho y que hace nugatorios los derechos del hombre y del ciudadano, elementales a cualquier Estado de derecho. Una norma no puede ser inconstitucional para un individuo y, al mismo tiempo, tener validez y aplicación para otros.

La injusticia que comete la susodicha fórmula consiste en que sólo aprovecha al promovente, excluyendo a todos los demás. Ello viola el principio del control de la constitucionalidad, pues en la realidad una norma secundaria tendrá un ámbito de validez derogatorio de la norma constitucional.

También hace inoperante la igualdad de los hombres ante la ley, pues sólo aprovecha a quien interpone el recurso. Asimismo, es fuente de constantes violaciones y atropellos por parte de la autoridad, pues se aplican leyes y/o se realizan actos señalados como inconstitucionales.



TESIS CON
FALLA DE C O M E N

245